

2712132

MONI

1930

ESP

# CONSTITUCIONES

DE LAS

MONJAS DE LA SAGRADA ORDEN DE PREDICADORES



# CONSTITUCIONES

DE LAS

MONJAS DE LA SAGRADA ORDEN DE PREDICADORES

ADAPTADAS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO

APROBADAS POR

SU SANTIDAD EL PAPA PIO XI

Y PUBLICADAS POR ORDEN DEL

**Rmo. P. Fr. MARTIN ESTANISLAO GILLET**

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN



ALMAGRO

CONVENTO DE PP. DOMINICOS

1930



A NUESTRAS QUERIDISIMAS HIJAS EN STO. DOMINGO  
LAS MONJAS CONTEMPLATIVAS DE LA ORDEN  
DE PREDICADORES

N O S

FR. MARTIN ESTANISLAO GILLET

PROFESOR DE SAGRADA TEOLOGIA, HUMILDE MAESTRO  
GENERAL DE TODA LA ORDEN DE PREDICADORES Y SIERVO,

SALUD Y ESTUDIO DE LA VERDAD DIVINA

EN LA CARIDAD

He aquí las tan deseadas Constituciones, que confiamos han de promover eficazmente entre las Hermanas que se dedican a la vida contemplativa, esa unidad orgánica, sin la cual la misma Iglesia, que tiene promesas de perpetuidad, no podría subsistir; porque son muchas las causas internas y externas de corrupción, que en los tiempos presentes atacan aun a los cuerpos más robustos y de constitución más perfecta.

## VI

Ya no tendremos solamente esos Monasterios dispersos por todo el mundo, sin más lazo de unión que el deseo común y sincero de pertenecer a la familia dominicana, procurando practicar sus reglas; ahora aparecerá ante nuestros ojos el bello espectáculo de la unidad en la multiplicidad, es decir: podremos ver muchísimas comunidades, independientes unas de otras, pero unidas moral y profundamente por la alegre aceptación y escrupulosa observancia de las mismas Constituciones.

De este modo, en un ambiente espiritual renovado, será más fácil a las almas tomar fuerzas y proveer a todas las necesidades de la vida del espíritu y del corazón.

De algunas de estas necesidades pensamos hablaros brevemente, porque para satisfacerlas es preciso que todas las Hermanas y principalmente las Superiores y Maestras de Novicias, tengan, además de un gran espíritu sobrenatural, conocimiento de las almas, cada día

más profundo, juntamente con una justa apreciación de las especiales dificultades que les esperan en el Monasterio, y un deseo ardiente de resolverlas, aunque sea por ingeniosas novedades, que no estorbarán a los medios tradicionales de perfeccion, sino que los aumentarán y fortalecerán, infundiéndoles un vigor juvenil.

\*  
\* \*

Hay un hecho que no se puede negar. Y es: que, en nuestros tiempos, no pocas jóvenes de las que entran en el Monasterio, con verdadera vocación de vida contemplativa, llevan a él especiales disposiciones, desconocidas de las antiguas religiosas. Por ejemplo: el deseo de conocer las cuestiones religiosas y penetrarlas profundamente. Esto las impulsa a leer y meditar libros de doctrina, de los cuales ningún ejemplar se encuentra en la Biblioteca común. Y además la necesidad que sienten, no digo de juzgar, pero sí de com-

## VIII

probar seriamente lo que de cerca o de lejos pertenece a su vocación en la vida conventual, en vez de aceptarlo todo a ojos cerrados, sin sentir ni decir nada en contrario.

Todo esto tiene su razón de ser en la educación que reciben, en ese múltiple influjo recibido dentro de la propia familia, en el mundo, en las escuelas, en los escaños de las Universidades, y que se concilia perfectamente *en ellus* con el sentido religioso vívisimo, con la fe sincera, con la caridad ardiente y con el sacrificio verdadero y real.

Por razones fáciles de comprender, esta armonía no aparece clara a los ojos de las Superiores y de las Maestras de Novicias.

De aquí proceden a veces esas dudas, vacilaciones y faltas de comprensión en la dirección de las Novicias, que a todos atormentan.

¿Cómo se han de conciliar ciertas *disposiciones de alma*, que a primera vista, parecen irreconciliables?

¿Cómo obtendrán éxito feliz en la vocación, esas almas ardientes, pero ansiosas; completamente sinceras, pero atormentadas aun por cierta inquietud?

Un medio sencillo sería sofocar en nombre de la humildad y de la obediencia, ese doble deseo de *saber* y de *juzgar*, que algunas modernas postulantas llevan del mundo al convento, aun después de haber renunciado a todas las vanidades del siglo. Pero les es ya tan connatural, y el suprimirlo depende tan poco de su voluntad, que tratar de hacerlo sería como prohibirles respirar. Además, si ocurriera emplear este medio directo de supresión con las jóvenes que vienen al Monasterio confiadas en la esperanza de ser comprendidas y de satisfacer por completo a estas sus necesidades, se incurriría en grave riesgo de engañarlas y aun de escandalizarlas.

Muchísimas, sino todas, las que sentían en el mundo este deseo de saber y juzgar materias religiosas, cursaron algunos años de estudios, encontrando

cierta luz y tranquilidad. Con la aprobación de su director pudieron leer libros de doctrina que mientras disipaban su ignorancia, las encendían en el deseo de meditación y soledad

¿Acaso el Convento les proporcionará bajo este aspecto, medios más escasos que los del mundo, y las puertas que a su paso se cerraron, apartarán su entendimiento de las fuentes de la verdad, que es madre de la libertad y de la luz?

Estamos persuadidos de que es posible tener muy buenas y santas religiosas, sin estudiar cursos de Sagrada Teología ni leer libros de doctrina. La gracia de Dios puede suplirlos y la caridad está sobre todo.

Pero la gracia de Dios está más en su mano que en la nuestra.

Para las almas religiosas, que sienten ese deseo de conocer mejor a Dios para amarle con más perfección, de formarse una idea más exacta de El, más conforme a la doctrina de la Igle-

sia y en todo superior a esas imágenes enfermizas, con que se alimenta la piedad sensible de ciertas Monjas, ¿acaso no sería arrogancia pensar que la voluntaria ignorancia religiosa (aunque impuesta y conservada en nombre de la obediencia y humildad) prepararía sus almas para recibir la gracia de Dios, mejor que la prudente y habitual familiaridad con la doctrina revelada, que se les puede suministrar en forma de instrucciones o de lecturas doctrinales, con la vigilancia necesaria?

Esta es la verdadera cuestión a que deben atender las Superiores y Maestras de Novicias en la instrucción de las nuevas generaciones. El mundo trató de retenerlas y corromperlas, enalteciendo a su manera el deseo de saber, y ellas, impulsadas por el mismo deseo y movidas por la gracia de Dios, se encerraron en el Monasterio, para conocer mejor al Dios inefable que las atraía, haciéndole único objeto de su

meditación y consagrando su vida a contemplarle y amarle.

La solución práctica de este nuevo problema de educación religiosa en bien de las almas dedicadas a la vida contemplativa, no parece imposible ni muy difícil. La única dificultad consiste en poder encontrar sacerdotes y religiosos en todo completos, intelectual y moralmente, que sean capaces de desempeñar este oficio. Sería lo mejor que el mismo Capellán se ocupara de esto. Pero a falta del Capellán ¿no se podrían encontrar en el Seminario, uno o más sacerdotes para los Monasterios sujetos al Obispo, y en los Conventos, uno o más religiosos para los sujetos a la Orden, que de una manera regular, o en tiempos especiales, se dedicaran a la formación doctrinal de las Novicias, organizando al mismo tiempo una Biblioteca especial para ellas?

Así nada se añadiría en este respecto a las religiosas más antiguas y más avanzadas en el camino de la santidad

sin sentir estas ansias de saber, pero con el tiempo llegaría un día en el que, después de varias generaciones de novicias así formadas, se pudiera extender el mismo método a toda la Comunidad y, como la cosa más natural, no produciría extrañeza.

Creemos que de esta manera, la vida religiosa tomaría incremento en todos absolutamente, no sólo en cada monja particular, sino también en toda la Comunidad.

La familiaridad con la doctrina segura, sobria, acomodada a sus alcances, a las necesidades del corazón, a la formación de la voluntad y equilibrio de la sensibilidad, derramará luz en el espíritu e inflamará la caridad; acercándolas al bien infinitamente grande, las libraré de esa obsesión por las cosas infinitamente pequeñas, con más eficacia que ciertas fórmulas vacías, imprecisas y mal digeridas, con las que, a falta de otra cosa, se alimentan muchas almas, pero que ningún influjo ejercen

en el entendimiento ni en la dirección de la vida.

Y para terminar, Hermanas queridísimas; no buscamos que los Monasterios se llenen de monjas intelectuales, y muchísimo menos, que en la vida contemplativa, la ciencia sea preferida al amor.

No; intelectuales, no; pero sí religiosas instruídas; o de otra manera: religiosas que deseen conocer mejor a Dios, para amarle más perfectamente; que le amen mejor, para conocerle con más perfección, y que mejor le amen y conozcan para mejor servirle.

Para llegar aquí, hay que pasar por tres estados: el del *estudio*, que consiste en la asimilación intelectual de la verdad revelada; el de la *meditación*, trabajo del entendimiento más que del corazón, pero siempre con la mira puesta en el aumento del amor divino, y por fin el de la *contemplación*, donde el corazón prevalece sobre el entendimiento, para que crezca el amor de Dios, cambiándolo

de abstracto, en concreto, y reduciendo la especulación a la vida práctica. En una palabra: se busca que en nuestros Monasterios, sea añadido este medio eficaz a los otros medios de santificación y apostolado, para satisfacer a la necesidad más propia de la vocación dominicana; la necesidad de conocer a Dios y contemplarle, para mientras se le contempla, comunicar a los demás el fruto de la contemplación: «Contemplata aliis tradere» (\*).

Dado en Roma en nuestro Colegio Angélico, en la fiesta de Sto. Tomás de Aquino, 7 de Marzo 1930.

FR. M. S. GILLET, O. P.

Mtro. Gen.

S ❖ L

Reg. Gen. pág. 409.

FR. LUIS DE FAULCONNIER

Secretario

---

(\*) En la Revista oficial «Acta Apostolicae Sedis» (27 Enero 1930), apareció una Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos (25 de Noviembre 1929) firmada por el Prefecto, Eminentísimo Car-

# REGLA DE SAN AGUSTIN, OBISPO

.....

## CAPITULO I

### DE LA CARIDAD Y DE LA VIDA COMÚN

1.—Ante todo, hermanas carísimas, amemos a Dios, después al prójimo, porque estos preceptos son los principales que se nos han dado.

2.—Y para que los observéis las que profesáis la vida monástica, os mandamos las cosas siguientes.

3.—Lo primero, es que el fin principal porque estáis congregadas en comunidad, que viváis unánimes en el Señor, no teniendo más que un alma y un corazón en Dios.

4.—No tengáis nada propio, sino que vuestras cosas sean comunes a todas. La Prelada distribuya a cada una el alimento y vestido, no de un mismo

modo a todas, porque no todas son en sus necesidades iguales, sino según cada una necesitare. Así leemos en los *Hechos de los Apóstoles*, que *tenían todas las cosas en común, y se distribuían a cada uno según su necesidad.*

5.—Las que en el siglo tenían bienes temporales, al entrar en el monasterio, entréguenlos gustosas a la comunidad; y las que no los tenían, no busquen en el monasterio las cosas que no pudieron tener fuera.

6.—No obstante, se debe proveer a sus necesidades, aunque fuera hubieran sido tan pobres, que ni lo necesario hubiesen podido encontrar. Pero no se crean felices porque en el monasterio encontraron alimento y vestido que no tenían en el siglo.

## CAPITULO II

### DE LA HUMILDAD

7.—Ni se envanezcan, porque viven en compañía de aquéllas a quienes en

el mundo no se atreverían a acercarse. Antes por el contrario, levanten su corazón a las cosas divinas, y no busquen las vanidades terrenas; no venga a suceder, que los monasterios sean útiles a las ricas y no a las pobres, si las ricas se humillan, y las pobres se ensoberbecen.

8.—Las que por su nobleza y por sus riquezas eran honradas en el mundo, no desprecien a sus hermanas, que aunque pobres, vinieron buscando su santa compañía. Antes bien se han de gloriarse, no de la dignidad de sus padres ricos, sino de la compañía de sus hermanas pobres.

9.—No se envanezcan tampoco si hubieran dado de sus bienes a la comunidad; ni se ensoberbezcan de las riquezas repartidas con el monasterio, más que si las gozaran en el siglo.

10.—Porque los demás vicios tienen por materia objetos malos, pero la soberbia se introduce en las obras buenas para viciarlas y corromperlas.

11.—Y sino, ¿de qué aprovecha repartir las riquezas con los pobres, y hacerse pobre, si al mismo tiempo el alma miserable se hace más soberbia, al despreciar las riquezas, que cuando las poseía?

12.—Todas, pues, vivid unánimes y concordés, honrando en vosotras mutuamente a Dios, del que sois templos.

### CAPITULO III

#### DE LA ORACIÓN Y DEL OFICIO DIVINO

13.—Asistid constantemente a la oración en las horas y tiempos señalados. En el oratorio ninguna se emplee en otra ocupación sino en orar, para lo que está destinado, como lo indica su mismo nombre, a fin de que, si alguna (permitiéndolo sus ocupaciones) quisiere orar fuera de las horas establecidas, no sea impedida por las que en él intentasen hacer otra cosa.

14.—Cuando rezáis los salmos, himnos u otra cualquiera cosa, tened en vuestro corazón lo que pronunciáis con la boca. No cantéis sino lo que está determinado que se cante.

## CAPITULO IV

DEL AYUNO Y DE LA LECTURA EN

LA MESA

15.—Domad vuestra carne con ayunos y abstinencia, en comida y bebida, cuanto permita la salud. Cuando alguna no pueda ayunar, no por eso coma fuera de la hora ordinaria, si no estuviere enferma.

16.—Cuando os sentáis a la mesa, hasta que os levantéis de ella, oíd sin rumor ni alboroto lo que, según costumbre, se os leyere; para que de esta suerte tomando el cuerpo el sustento necesario se alimente también el alma con la palabra de Dios.

## CAPITULO V

### DEL CUIDADO DE LAS ENFERMAS

17.—Cuando a las que padecen habitual o larga enfermedad se les concede alguna especialidad en el alimento, no sea esto sensible ni odioso a las que son de robusta complexión. Ni éstas deben tener por más felices a las que ven tratar con más regalo; antes las fuertes y robustas se deben alegrar, porque pueden tolerar lo que las otras no pueden.

18.—Por lo tanto, si a las que vinieron a la religión de vida más regalada, se concediere alguna cosa en la comida o en el vestido, que no se concede a otras más robustas y por lo mismo más felices, consideren éstas, el sacrificio que hacen aquellas personas con la mudanza de vida, por más que no puedan seguir las en la austeridad del monasterio.

19.—No todas han de querer ser iguales en el tratamiento; pues el mayor regalo que se concede a algunas, no se hace por honrarlas, sino por sobrellevarlas; porque sería una perversidad detestable, que en la religión, donde las ricas se esfuerzan en hacerse laboriosas, las pobres se hagan delicadas.

20.—Así como conviene a las enfermas tomar poco alimento, para que no se agraven, así a las convalecientes se les asistirá con el cuidado y regalo posible para que recobrando prontamente sus fuerzas, vuelvan a la antigua observancia, y esto aunque hayan sido muy pobres antes de venir a la religión, porque a éstas les concede la necesidad en el monasterio, lo que a las ricas su antigua costumbre.

21.—Pero, cuando hubieren recobrado las fuerzas perdidas, vuelvan a su antigua costumbre, que es tanto más propia de las siervas de Dios, cuanto tienen menos necesidades: no sea que la gula las haga continuar en el

tenor de vida a que la necesidad las obliga estando enfermas.

22.—Ténganse por más afortunadas las que fueren más fuertes para sostener la templanza. Porque no es más rico el que más tiene, sino el que de menos necesita.

## CAPITULO VI

### DE LA GUARDA DE LA CASTIDAD

23.—No sea vuestro vestido tal que llame la atención, ni deseéis agradar con los vestidos, sino con vuestras buenas costumbres.

24.—Cuando salgáis del monasterio, id juntas, y cuando regreséis de donde habéis ido, regresad juntas.

25.—En el andar, estar sentadas, en vuestro porte y en todos vuestros movimientos, no hagáis cosa alguna que ofenda la vista de quien os mire, sino que todo corresponda a la santidad de vuestro estado.

26.—Si acaso por necesidad pusieris los ojos en algún hombre, sea de paso y sin detención. Es verdad que no está prohibido mirarlos; pero sí es un crimen desear ser de ellos apetecidas, o apetecerlos impuramente. Advertid que la afición deshonesta a los hombres, no sólo se fomenta con la inclinación y con el tacto, sino también con la vista.

27.—No digáis que tenéis puros vuestros corazones si vuestros ojos fueren impuros, pues éstos son mensajeros del alma. Y si sucediese que una persona religiosa mirase deshonestamente y fuese correspondida, aunque no intervengan palabras, con las miradas se manifiesta la impureza del corazón, y aun cuando los cuerpos estén intactos, la castidad interior se perdió.

28.—Y no debe juzgar la que de esta suerte los mira, o desea ser de ellos mirada, que ninguna otra la observa, cuando hace esto. Antes por el contra-

rio, tenga por cierto, que es vista de quien menos lo piensa.

29.—Pero dado el caso, que lo que hace sea tan secreto que ningún otro lo observe ¿por ventura se lo podrá ocultar a aquel supremo Celador, al que nada se le puede encubrir? ¿Creerá que no le está mirando Aquél, cuya sabiduría tanto más alcanza, cuanto su paciencia más tolera?

30.—Tema, pues, la persona virtuosa desagradar a Dios por agradar torpemente a un hombre. Piense que Su Majestad todo lo ve, y con eso se abstendrá de mirarlos torpemente, acordándose, para temer con más veras, de que está escrito: *Es abominable al Señor el que fija la vista.*

31.—Y así, cuando estuviéreis en la iglesia, o en otra cualquiera parte donde estuviesen personas de otro sexo, cuidad recíprocamente de vuestra pureza, y de esta suerte, Dios que habita en vosotras, os guardará de vosotras mismas.

## CAPITULO VII

### DE LA CORRECCIÓN FRATERNA

32.—Si alguna advirtiese este modo de mirar libre y desenvuelto en alguna de sus hermanas, amonéstela sin demora, para que no pase adelante su mal comenzado, sino que se remedie con la corrección.

33.—Pero si después de amonestada una vez, viereis que en el mismo ó en otro día cae en la misma falta, cualquiera que lo entendiere, descúbrela, para que sea curada de esta herida. Antes hará sea observada de una o dos, a fin de que pueda ser convencida con el testimonio de dos o tres, y castigada con la debida severidad.

34.—No creáis que sois malévolas, cuando en casos semejantes descubris este delito. Antes bien seríais culpables si pudiendo corregir a vuestras hermanas con manifestarlas, permitiéseis que pudiesen por ocultarlas.

35.— Y si no decidme: si tu hermana tuviese una herida peligrosa en el cuerpo, que por temor de la cura la quisiese ocultar, ¿no sería en ti crueldad el encubrirla, y misericordia el manifestarla? Pues ¿con cuánta mayor razón deberás descubrir la herida del alma, para que en lo interior no se corrompa?

36.— Pero, antes de manifestarlo a otras que puedan deponer contra ella, si avisada no se corrigiese y negase la culpa cometida, se ha de dar aviso a la Prelada, para que si fuese posible, la corrija en secreto sin que lo entiendan las otras.

37.— Pero si negase la culpa, entonces depondrán los testigos lo que vieron, en presencia de las demás, y pueda ser convencida de su delito por el testimonio de dos o tres.

38.— Convencida, la Prelada le impondrá el castigo merecido. Si se resistiese a él, echadla de vuestra compañía, aunque ella lo resista. Esto no es obrar con crueldad, sino con misericordia,

pues no es razón que con su ejemplo inficione a muchas.

39.—Esto mismo que he dicho de la vista, se ha de observar fiel y diligentemente en inquirir, prohibir, manifestar, convencer y juzgar los demás pecados, con amor a las personas y aborrecimiento a los vicios.

40.—Si alguna llegase a tanto mal, que reciba ocultamente cartas o dádivas, si de su voluntad lo confiesa, se le perdonará, y oraréis por ella. Pero si es sorprendida y convencida, será castigada según el rigor que pareciere a la Prelada.

## CAPITULO VIII

DE LA GUARDA DE LAS COSAS EN

COMUNIDAD

41.—Tened vuestros vestidos en común, bajo el cuidado de una o dos, o de las que fueren necesarias, que los asean y limpien, y no los consuma la polilla.

para que, así como os alimentáis de una despensa, os vistáis de una ropería.

42.—Por vuestra parte, no reparéis si el vestido que os dieren, según las circunstancias del tiempo, es el mismo que dejásteis, o si es otro que haya usado otra religiosa, con tal que se dé lo necesario a cada una.

43.—Mas si por esta causa resultasen entre vosotras disputas y murmuraciones, y se quejase alguna de que el vestido que se le da es peor que el que dejó, o que se lo dan mejor a las otras, de aquí podréis inferir, cuánto falta al hábito interior del corazón, a las que así disputáis por el hábito exterior del cuerpo.

44.—Mas, si por tolerar vuestra flaqueza, os dieren el vestido que teníais antes, pondréis el que dejásteis en la ropería, bajo el cuidado de las roperas; de manera que ninguna trabaje para sí, sino que todos vuestros trabajos sean para beneficio común, con mayor soli-

cidad y con alegría más asidua que si cada una trabajase para sí.

45.—Porque la caridad, de la que está escrito que *no busca el propio interés*, así se entiende, que antepone los bienes comunes a los particulares, no los particulares a los comunes.

46.—Y, por lo tanto, cuanto mayor cuidado pusiereis en las cosas comunes que en las vuestras, tanto más habréis adelantado; procurando que en las cosas transitorias de que usa la necesidad temporal, sobresalga la caridad, que nunca se acaba.

47.—De aquí se sigue que si alguno diese a sus hijas o parientes que tiene en el monasterio, algún vestido u otra cualquiera cosa para las necesidades que se le ofrecieren, no se reciba ocultamente, sino que se ponga a disposición de la Prelada, para que aplicado a la comunidad, se distribuya a la que lo necesite.

48.—Pero si alguna ocultase lo recibido, será castigada como reo de hurto.

## CAPITULO IX

### DEL LAVADO DE LA ROPA, DE LOS BAÑOS Y OTRAS NECESIDADES

49.—Vuestros vestidos serán lavados por vosotras, o por lavanderas, según dispusiere la Prelada, no sea, que el demasiado apetito de la limpieza exterior del vestido ocasione manchas interiores en el alma.

50.—El lavado del cuerpo (o sea el uso de los baños) no se niegue de modo alguno cuando la enfermedad lo exija. Previo el parecer del médico, hágase sin dilación; y si la enferma lo rehusa, será obligada por mandato de la Priora a hacer lo que es necesario a la salud.

51.—Pero si lo desea, y por acaso no le conviene, no se condescienda con su voluntad, pues que alguna vez, aunque dañe, se juzga provechoso, lo que agrada.

52.—Si alguna se quejare de alguna enfermedad oculta, désele entero crédito a la sierva de Dios. Pero antes de acudir al remedio, consúltese al médico cuando se duda si le convendrá lo que desea.

53.—A los baños, o a otra cualquiera parte que fueren por necesidad, vayan tres, o dos por lo menos. La Priora determinará quienes han de acompañar a la enferma, si ésta ha de salir de la clausura

54.—El cuidado de las enfermas, de las convalecientes y de las que (aunque sin calentura) padecen alguna debilidad, debe encomendarse a una religiosa, la que cuidará de pedir lo que cada una necesitase.

55.—Las que tienen el cuidado de la despensa, de la ropa o de los libros, servirán a sus hermanas con agrado.

56.—Pídanse todos los días los libros a cierta hora, y si alguna los pidiere fuera de hora, no se los den.

57.—Las que tienen a su cargo la

custodia del vestido y del calzado, darán sin dilación, a las que tienen necesidad, lo que se les pide.

## CAPITULO X

### DE LA PAZ, Y MODO DE CONSERVARLA

58.—No haya contiendas entre vosotras, y si alguna se suscitase, acábase cuanto antes; no sea que la ira se convierta en odio, y de una paja se haga una viga, y se haga el alma homicida: pues está escrito: *El que aborrece a su hermano, es homicida.*

59.—Si alguna ofendiere a otra con injuria, maldición o con echarle en cara algún delito, procure cuanto antes remediar este daño por medio de una debida satisfacción, y la ofendida perdone sin dificultad.

60.—Si mutuamente se ofendieren, mutuamente se deben perdonar, mediante vuestras oraciones, las que procuraréis sean más fervorosas cuanto son más frecuentes.

61.—Por lo demás, es más digna de compasión la que, aunque se irrite muchas veces, es pronta en pedir perdón, que aquella que, aunque rara vez se enoja, con dificultad se humilla a pedirlo.

62.—Mas la que no quiere pedir perdón, o no lo pide de corazón, por demás está en el monasterio, aunque no sea expulsada de él.

63.—Por lo tanto, os habéis de guardar de deciros palabras injuriosas; y si alguna vez salieren de vuestra boca, no os avergoncéis de que proceda la medicina de la misma boca que hizo las heridas.

64.—Pero cuando la necesidad de mantener la observancia, o de corregir las malas costumbres, os haya forzado a usar de palabras duras, aunque conozcáis haberos excedido algo, no se exige de vosotras, que pidáis perdón a vuestras súbditas, si sois Superiora; porque pudiera suceder, que, por humillarse demasiado, padeciese detrimento la autoridad para gobernar,

65.—Pero, sí deberá pedir perdón al Señor, el cual bien conoce cuánto amáis a aquéllas a quienes habéis corregido con exceso.

66.—No sea carnal, sino espiritual, el amor que reine entre vosotras.

## CAPITULO XI

### DE LA OBEDIENCIA

67.—Obedeced a la Superiora como a madre; y mucho más al Superior mayor, que tiene el cuidado de todas.

68.—Y para que todo esto se observe, si en algo se faltare, no se deje pasar por negligencia, sino se corregirá y castigará; y si ocurriese algo que exceda la autoridad y fuerzas de la Prelada local, recurra ésta al Superior mayor, que tiene sobre vosotras el poder necesario.

69.—La que os preside no se tenga por afortunada por la autoridad que tiene de mandaros, sino por la caridad que tiene el deber de ejercitar,

70.—Ante vosotras la Prelada sea la primera en el honor; pero ante Dios, por temor, se considere a los pies de todas.

71.—Sea para todas un ejemplar de buenas obras.

72.—Corrija a las turbulentas, consuele a las pusilánimes, reciba con caridad a las enfermas, sea paciente con todas.

73.—Sea pronta en la observancia, y exíjala a las otras con resolución.

74.—Y aunque sea necesario que sea amada y temida de vosotras, apetezca más bien ser amada que temida, pensando siempre que ha de dar a Dios cuenta de vosotras.

75.—Por lo tanto, debéis obedecerla más y condoleros, no sólo de vosotras mismas, sino también de ella, que tanto está en mayor peligro, cuanto más alto puesto ocupa.

## CAPITULO XII

### DE LA OBSERVANCIA Y LECTURA FRE- CUENTE DE ESTA REGLA

76.—Os conceda el Señor que observéis todas estas cosas como amantes de vuestra hermosura espiritual, esparciendo con vuestra conducta edificante el buen olor de Cristo, no como esclavas bajo el yugo de la ley, sino como hijas libres bajo la dirección de la gracia.

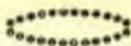
77.—Y para que en este libro, como en un espejo, os podáis mirar, y nada se olvide por negligencia, léase una vez en la semana en presencia de todas.

78.—Y si hallareis que habéis observado cuanto está escrito, dad gracias al Señor, dispensador de todos los bienes.

79.—Mas, si alguna conociere haber faltado en algo, duélase por lo pasado, cautélese para lo futuro, rogando que

le sea perdonada su falta y que no caiga  
en la tentación.

*Fin de la Regla de S. Agustín, Obispo.*





CONSTITUCIONES  
DE LAS  
MONJAS DE LA SAGRADA ORDEN  
DE  
PREDICADORES

.....

NECESIDAD DE DAR POR ESCRITO NORMAS  
ESTABLES DE VIDA

1. Puesto que por preceptos de la Regla se ordena a las Monjas tener un solo corazón y una sola alma en el Señor, es justo, que las que viven sometidas a una misma Regla y bajo el voto de una misma profesión, sean también uniformes en la observancia de unas mismas Constituciones, a fin de que la uniformidad exterior guardada en las costumbres, acreciente y manifieste la unidad que debe reinar en lo íntimo de los corazones.

2. Llegará esto a conseguirse más adecuada y plenamente, si constare por escrito lo que se debe observar, de manera que todas puedan ver en el texto aprobado, el género de vida que están obligadas a llevar, sin que a nadie sea lícito mudar, añadir o disminuir cosa alguna por su propia voluntad; no venga a suceder que teniendo en poco las cosas pequeñas, insensiblemente se relajen.

3. Para proveer, pues, a la unión y paz de las Monjas de nuestra Orden, por mandato de la Sede Apostólica, les proponemos este libro titulado *Constituciones de las Monjas de la Sagrada Orden de Predicadores*, ordenando que a sus prescripciones se ajuste la vida de todas, sean súbditas o superiores.

4. A fin de que puedan alcanzar esto con más facilidad y perfección entréguese a cada Monja un ejemplar de este libro: y léase públicamente, por lo menos una vez al año, en los días señalados, con los decretos prescriptos por la Santa Sede.

# PRIMERA PARTE

## De la vida en el Monasterio

### CAPITULO I

#### DEL FIN DE LA ORDEN Y DE LOS MEDIOS EN GENERAL

5. Las Monjas de la Sagrada Orden de Predicadores constituyen una Orden religiosa, instituída por el Santo Patriarca Domingo. Sus religiosas, cuyos votos por ley son solemnes, viviendo en monasterios exentos bajo la Regla de San Agustín y de las Constituciones hechas por la Orden de los Hermanos Predicadores, aspiran a la perfección de la vida cristiana, y a alcanzar por ella santa fecundidad para los trabajos de los Hermanos.

6. Para conseguir este fin, los medios prescritos a las monjas por el Santísimo Patriarca Santo Domingo, y lle-

gados hasta nosotros por veneranda tradición, son principalmente los tres votos solemnes de pobreza, castidad y obediencia, la recitación solemne del Oficio Divino, los ayunos señalados, la maceración del cuerpo, y la constante y devota contemplación de Dios Nuestro Creador, Redentor y Glorificador.

## CAPITULO II

DE LAS LEYES Y OTRAS NORMAS POR LAS

QUE LA ORDEN SE RIGE

ART. I.—*De la diversidad de leyes y de normas.*

7. Todo monasterio se rige:

1.º Por las leyes eclesiásticas, ya comunes, ya particulares para las Monjas, y por las promulgadas especialmente para las Monjas de la Orden de Predicadores;

2.º Por la Regla del Santo Padre Agustín.

3.º Por las *Constituciones* dadas por

la Orden de Hermanos Predicadores para sus Monjas, y actualmente aprobadas por la S. Sede;

4.º Por los Privilegios debidamente poseídos y aún válidos;

5.º Por las Ordenaciones de los Capítulos y Maestros Generales de la Orden referentes a las Monjas;

6.º Por las Costumbres que, en conformidad con los sagrados cánones y las Constituciones de los Hermanos Predicadores, sean claramente legítimas, o como tales hayan sido declaradas por el Maestro General.

8. Además de las susodichas leyes y normas a modo de leyes, rígense los Monasterios y cada una de las Monjas por los *preceptos ya comunes ya particulares* de los Superiores; *comunes*, como son las ordenaciones dadas para uno u otro Monasterio o parte de los mismos; *particulares*, como las ordenaciones dadas a una o muchas Monjas, pero en particular o separadamente.

9. Además de la S. Sede, pueden imponer preceptos:

1.º El Capítulo General y el Maestro de la Orden;

2.º El Capítulo Provincial y el Prior

Provincial, si el Monasterio está bajo la dependencia de la Provincia;

3.º Los Ordinarios de los lugares, en aquellas cosas en que los Monasterios están bajo su jurisdicción;

4.º Los Vicarios o Delegados de los antedichos;

5.º Las Prioras y Subprioras *in capite*, y las que en su lugar gobiernen el Monasterio.

10. No solo los Prelados de la Orden y sus Vicarios, sino también las Prioras, y las que en su lugar gobiernan a la Comunidad, pueden establecer *preceptos formales*, esto es que obligan en virtud del voto de obediencia, llamándose por lo mismo *preceptos en virtud del Espíritu Santo y de santa obediencia*.

ART. II.—*De la diversa obligación y duración de las normas por las que la Orden y las Monjas se rigen.*

11. La Regla de S. Agustín, las Constituciones y legítimas costumbres de la Orden, las ordenaciones de los Capítulos Generales y los preceptos de

los Superiores de la Orden no obligan de suyo bajo pecado, ni aún venial. Las transgresoras, sin embargo, deben cumplir la pena o penitencia señalada, o que le señalaren, legítimamente intimada.

12. Peca toda Monja que quebranta alguna de las normas indicadas en el N.º precedente, si contiene *un precepto formal*, esto es, un mandato o prohibición impuestos *en virtud del voto de obediencia*, y manifestado con las palabras: *Mandamos o prohibimos en virtud del Espíritu Santo y de santa obediencia* o *bajo precepto formal*. Peca asimismo si la transgresión se lleva a cabo por *desprecio a la autoridad* que manda o prohíbe, o *con escándalo*, o por ira, pereza, o alguna otra pasión, que se pudo y debió refrenar.

ART. III.—*De la dispensa de las mismas.*

13. 1.º Aún existiendo causa justa, no pueden las Monjas dispensarse por sí mismas en lo concerniente a la Regla y a las Constituciones, sino que deben acudir a la Priora.

2.º La Superiora puede usar de las mismas dispensas que concede a sus súbditas.

### CAPITULO III

#### DE LAS CLASES DE RELIGIOSAS

14. Además de las Monjas que de día y de noche se ocupan en el Coro, y por eso se llaman coristas, hay en el Monasterio otras Monjas, menores en número, dedicadas principalmente a los trabajos manuales durante toda su vida, llamadas ordinariamente Conversas.

15. Atendiendo a las necesidades del Monasterio recíbese en la Orden un número determinado de Conversas (NN. 209 y sigts.); el de Coristas fijese atendiendo a los bienes del Monasterio o a las dotes de las mismas.

16. Deben colocarse las Monjas en el Coro, en el Refectorio, en el Capítulo, en las procesiones y en otros lugares, según el orden señalado en el Ceremonial.

## CAPITULO IV

### DE LA ADMISION EN EL MONASTERIO

17. 1.º Antes que la aspirante sea admitida en el Monasterio, procure la Priora, por todos los medios que estén a su alcance, enterarse del nacimiento de la misma, de los padres, de la índole, del género de vida pasada y presente, de la salud de su cuerpo y de la normalidad de su mente.

2.º Investigue además, si la postulante tiene alguna enfermedad oculta, o si entre sus padres o los miembros de su familia existe alguna enfermedad hereditaria.

3.º Indague también, si la aspirante tomó el hábito o profesó en otro Monasterio o Instituto, o si admitida en la clausura, fué expulsada; si tiene pendiente alguna deuda, o si tiene algún otro impedimento por el cual no pueda ser admitida. (Cf. NN. 55, 56).

18. Pregunte diligentemente la Priora las causas o deseo que le impulsan a abrazar este género de vida, y a elegir especialmente nuestra Orden; qué

fin la mueve: si el anhelo de una más devota y perfecta vida para servir más libremente a Dios; o una pasajera admiración o afecto humano del alma.

19. Las aspirantes deben presentar:

*a)* La partida de bautismo (Can. 544. §. 1);

*b)* La partida de confirmación (*ibid*);

*c)* Las letras testimoniales de su buena conducta dadas por el propio párroco u otro sacerdote, a no ser que la aspirante sea muy bien conocida por las Monjas;

*d)* El certificado de buena salud, física y mental, extendido por el médico.

20. Para ingresar en la religión no se requiere el consentimiento de los padres, aún cuando la hija no hubiese llegado a mayor edad; no obstante, llegado el caso, procure la Priora entenderse prudente y afablemente con los padres, y atender a la legislación civil del país.

21. Si la postulante ha estado en el postulanteado o noviciado de otro Instituto, o en un Colegio de vocaciones, la Priora debe recibir de la Superiora General del Instituto las testimoniales, dadas bajo juramento, en las cuales

conste por qué causa fué despedida, o si salió espontáneamente (Can. 544 § 3, y 545 § 1).

22. 1.º La Priora debe recibir las testimoniales e informaciones especiales, mencionadas en los NN. precedentes, y manifestarlas al Consejo del Monasterio, antes de la admisión de la postulante.

2.º Todos los que recibieren las informaciones antedichas, tienen estricta obligación de guardar secreto acerca de las noticias en ellas contenidas, y de las personas que las suministraron. (Can. 546).

## CAPITULO V

### DE LO QUE LAS POSTULANTES DEBEN LLEVAR AL MONASTERIO

ART. I.—*De la alimentación y del vestido.*

23. Antes de la admisión, si el Consejo del Monasterio así lo dispusiera, determine la cantidad que durante el postulante y el noviciado debe entregar la aspirante para su alimentación y el vestido religioso; de lo contrario, nada

puede exigirse después. (Can. 570 § 1).

24. 1.º Al ingresar la aspirante, debe firmar una declaración escrita, por la cual se comprometa a no pedir estipendio alguno por los trabajos que haya podido realizar en el Monasterio. Esta forma de convenio debe ser suscripta por toda postulante, delante de dos Monjas, que firmarán con ella en calidad de testigos. Si la postulante no sabe escribir, ponga una cruz por firma.

2.º Guárdese diligentemente el libro de las fórmulas que contiene estas declaraciones, para que llegado el caso, puedan aducirse sus pruebas delante de la autoridad civil, o de cualquiera otra.

25. Las postulantes lleven consigo el ajuar que exijan las costumbres del Monasterio.

26. Anote la Maestra de Novicias el día, mes y año del ingreso, y los nombres de las postulantes, en el libro destinado para esto; consígnese asimismo en él, todo lo que consigo trajesen, como dinero, ropa, libros, cualesquiera utensilios y otras cosas semejantes, firmando la aspirante, dueña de todo esto, y la Maestra de Novicias con otras dos Monjas.

27. Todo lo que la postulante no necesite usar, guárdese fielmente en depósito, sin que sea lícito enagenar cosa alguna antes de la profesión temporal de la misma, aun cuando para ello diese su consentimiento. Se han de restituir a la aspirante todas las cosas que trajo, y no se consumieron por el uso, en el caso que salga del Monasterio antes de haber profesado (Cau. 570. § 2).

ART. II.—*De la dote que debe llevarse*

28. 1.º La postulante llevará al Monasterio la dote establecida por legítima costumbre, o por el Ordinario del lugar, y si el Monasterio está sometido a la Orden de los Hermanos Predicadores, la señalada por el Superior mayor Regular.

2.º Esta dote ha de entregarse al Monasterio antes de la toma de hábito, o, cuando menos, se asegurará su entrega en forma válida ante el derecho civil.

3.º No se puede condonar en todo ni en parte la dote establecida, sin indulto de la Santa Sede, el cual debe

ser pedido por el Consejo del Monasterio con la licencia del *susodicho* Superior Regular o del Ordinario del lugar (Cf. Can. 547. §§ 1, 2 y 4.)

29. La dote pertenecerá irrevocablemente al Monasterio por la muerte de la Monja, aunque ésta sólo haya hecho votos temporales (Can. 548.)

30. Después de la primera profesión de la novicia, la Priora con el Consejo del Monasterio, y previo el consentimiento del Ordinario del lugar y del Superior Regular, si el Monasterio depende de la Orden, invertirá la dote en títulos seguros, lícitos y productivos; pero se prohíbe gastarla de ningún modo, ni aun para edificar casa o pagar deudas, antes del fallecimiento de la Monja (Can. 549).

31. Con la dote de una Monja difunta no puede el Monasterio recibir a una nueva postulante, a no ser que la dote sea perpetua, exceda en mucho la tasa ordinaria de la dote, y haya sido aceptada por el Ordinario del lugar, y por el Maestro General, si el Monasterio está sometido a la Orden, para recibir gratuita y sucesivamente a nuevas religiosas; solo así, muerta la Monja que

disfrutaba de la dote, debe en su lugar ser admitida la nueva postulante, guardando todas las otras formalidades de derecho.

32. Las dotes serán administradas con prudencia en el Monasterio, como los otros bienes del mismo (NN. 571 y sgts.), bajo la vigilancia del Ordinario del lugar. (Can. 550)

33. 1.º Cuando una monja profesada de votos solemnes o de votos simples sale del Monasterio, cualquiera, que sea la causa de su salida, se le ha de devolver la dote íntegra, sin los intereses ya vencidos (Can. 551, § 1)

2.º Si la Monja profesada se traslada a otro Monasterio de nuestra Orden, a éste pertenece la dote desde el día de su traslado.

34. Si después de haber profesado volviesen al siglo las Conversas sin dote, o las Coristas admitidas a título de dote perpetua, o cualquier otro título gratuito, déseles solamente un caritativo subsidio, como más adelante se dirá (n.º 382).

## CAPITULO VI

### DEL POSTULANTADO

35. Toda postulante, antes de ser admitida al noviciado, debe hacer seis meses enteros de postulantedo, dentro de la clausura. La Priora, oído el parecer del Consejo, puede prorrogar el tiempo prescripto para el postulantedo, pero no más de otro semestre. (Can. 539 § 1 y 2).

36. Para que la aspirante pueda ser admitida a hacer el postulantedo, se requiere:

1.º Mostrar los documentos indicados en el N.º 19.

2.º Tener a su favor la mayor parte del Consejo y del Capítulo del Monasterio.

3.º Conseguir la licencia del Ordinario para entrar en clausura (Cf. N. 181).

37. Las postulantes llevarán un vestido modesto, distinto del vestido de las novicias; estarán obligadas a la ley de la clausura, y si mueren, participarán de

los beneficios de la Orden. (Can. 540, §§ 2 y 3.)

38. Durante todo el postulanteo deben las postulantes permanecer bajo la dirección de la Mtra. de novicias, la cual debe vigilarlas a fin de poder presentar al Consejo una información detallada acerca de su índole e ingenio y de los defectos y aptitudes para la vida religiosa. Las postulantes conversas estarán bajo la dirección de la Maestra de monjas conversas.

39. Asistan diariamente las postulantes al santo sacrificio de la Misa; hagan meditación, lectura espiritual, examen de conciencia y la visita al Stmo. Sacramento de la Eucaristía. Confiesen semanalmente, y si están suficientemente preparadas, comulguen con frecuencia y aún diariamente.

40. La Maestra de las postulantes instrúyalas en la piedad y doctrina de la vida religiosa, enseñándoles cómo deben portarse en el Coro, en el refectorio y en el dormitorio; cómo deben conversar con las otras; exhórtelas a guardar el silencio religioso, y recuérdelas sus obligaciones para con la Superiora y las otras Monjas.

41. El cuidado y dirección de las postulantes pertenece exclusivamente a la Maestra, de modo, que a nadie es permitido entrometerse en estas cosas, excepto la Priora. A ser posible, estén separadas las postulantes de las Monjas que han hecho la profesión solemne (N. 74), prohibiéndose estrictamente a éstas el introducir en sus celdas o aposentos a aquéllas, o utilizar personalmente sus servicios.

42. Durante el postulantado, la Priora con su Consejo puede despedir a la postulante que no juzgase idonea para el género de vida de nuestra Orden. Toda postulante, a su vez, puede abandonar libremente el Monasterio.

43. Nunca sean admitidas al noviciado, y mucho menos a la profesión, las postulantes juzgadas del todo inhabiles para los oficios del siglo; pues por la misma razón no pueden ser consideradas hábiles para la vida religiosa.

44. Dos meses antes, por lo menos, de terminar su postulantado, debe la postulante ser examinada en Consejo, presentes la Priora y las Madres del Consejo (N. 51).

45. Dicho examen debe hacerse

por la Priora y dos Monjas consiliarias elegidas para ello, por el Consejo del Monasterio. Las restantes consiliarias, con la venia de la Presidente del Consejo, pueden también preguntar.

46. Las examinadoras deben preguntar a la postulante, en primer lugar acerca de los impedimentos que invalidan o hacen ilícita la toma de hábito o la profesión. Además pregunten a la postulante:

a) qué fin se ha propuesto al ingresar en religión;

b) si es guiada por el anhelo de mayor aprovechamiento y vida más perfecta;

c) y para entregarse más de lleno al servicio divino;

d) o si es más bien por ligereza o por algún afecto humano.

Deben las examinadoras enterarse con delicadeza y cortesía, pero suficientemente, de todo aquello que las informaciones previas no han aclarado plenamente, y que pudiera ser obstáculo para la toma de hábito, según los NN. 55, 56.

47. Terminado el examen, y ha-

biendo salido del Consejo la postulante, las Consiliarias, inmediatamente o al día siguiente, según disponga la Priora, procedan a la votación secreta para la admisión de la postulante, que se obtiene por la mayoría de votos, a no ser que parezca conveniente por alguna causa prorrogar el postulantado, según el número 35.

48. Si la postulante no ha obtenido mayoría de votos, entonces mismo queda expulsada, debiendo volver al siglo con los bienes que trajo, salvo lo ordenado en el N.º 23. En caso de igualdad de votos en favor y en contra en el Consejo, decida la Priora con su voto.

49. Obtenida la aprobación del Consejo, y avisadas a tiempo las Vocales, el mismo día u otro, proponga la Priora a la postulante al Capítulo de la Comunidad, donde por votación secreta, decisiva, se ha de determinar la admisión al noviciado o la expulsión. Para la admisión es siempre necesaria mayoría absoluta de votos. Alcanzada ésta, queda la postulante admitida al noviciado.

50. Si no se ha obtenido esta ma-

yoría, la postulante queda despedida del Monasterio. Si en el escrutinio se registra igualdad de votos en favor y en contra, decida la Priora con su voto.

51. Admitida por parte del Monasterio la postulante, debe la Priora notificar al Ordinario del lugar, cuando menos con dos meses de anticipación, la próxima admisión al noviciado, para que él, por sí o por otro, haga la exploración ordenada en los sagrados cánones (Can. 552).

52. Las postulantes, antes de comenzar el noviciado, harán ejercicios espirituales por espacio de diez días, durante los cuales, si el confesor lo estima oportuno, hagan confesión general de la vida pasada. (Can. 541).

53. Algunos días antes de la toma de hábito, la Priora, delante de tres Monjas coristas ya profesas, interrogará a la postulante particularmente, sobre cada uno de los impedimentos, si por ventura tuviere alguno de los señalados en los NN. 55, 56.

54. A continuación y ante las mismas testigos, haga la Priora a la postulante las siguientes protestas, que registradas en el libro de las tomas de hábi-

to, deben ser suscritas por la misma postulante, la Priora y las testigos. (Cf. N. 385, 2.º):

«Le hacemos saber que por su profesión quedará obligada a los tres votos de pobreza, castidad y obediencia, como asimismo a la observancia de la Regla de San Agustín y de las Constituciones de la Orden, al pie de la letra, de suerte, que cuando sus Superiores le exijan la exacta observancia de las mismas, estará obligada a obedecer sin réplica. También le hacemos saber, que su profesión será inválida, si fraudulentamente hubiese callado alguna enfermedad oculta, o algún otro impedimento señalado en el derecho común o en las Constituciones de la Orden, por el cual, con razón, hubiere sido despedida».

## CAPITULO VII

### DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA ADMISIÓN

55. *A)* Por derecho común es inválida la admisión al noviciado de la postulante (Can. 542, 1.º):

1.º Que, abandonando por algún

tiempo la Fe Católica, ha pertenecido a una secta no católica;

2.º Que no tiene la edad requerida, esto es quince años completos (Cf. Can. 555, §. 1, 1.º);

3.º Que entra en religión inducida por la fuerza, por miedo grave o por engaño, o aquella a quien la Priora recibe movida por las mismas causas;

4.º Si es casada y subsiste aún el matrimonio;

5.º Si está o ha estado ligada por el vínculo de la profesión religiosa;

6.º Si le amenaza alguna pena por haber cometido delito grave, del cual es o puede ser acusada.

*B)* Por derecho de la Orden es inválida la admisión de la postulante:

1.º A quien se ha negado el hábito en un Monasterio de la Orden, después de la admisión en clausura;

2.º Que de grado o por fuerza abandonó el hábito de nuestra Orden, o de otro Instituto, antes de la profesión.

56. *A)* Por derecho común, es ilícita, aunque válida, la admisión de (Can. 542, 2.º):

1.º La que tiene deudas que no puede pagar;

2.º La que está obligada a rendir cuentas, o enredada en negocios seculares, de los cuales puede temerse que se sigan al Monasterio pleitos y molestias;

3.º La hija que debe sostener al padre o a la madre, al abuelo o a la abuela, que se hallen en grave necesidad; y la madre cuyo trabajo sea necesario para el sustento o educación de los hijos;

4.º La Oriental sin previa autorización escrita de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental.

*B)* Por el derecho de la Orden, es ilícita, aunque válida la admisión:

1.º De la que es hija ilegítima;

2.º De la que es viuda;

3.º De la que haya cumplido 30 años de edad;

4.º De la que no dispone prontamente del dinero necesario para formar la dote señalada;

5.º De la que se ha convertido de la herejía, del judaismo o del mahometismo, en los que haya nacido;

6.º De la que tiene algunos defectos naturales, que ofrecen poca esperanza de enmienda, como la que es inclina-

da por su naturaleza a la ira, al furor y otros vicios semejantes;

7.º La que no sabe leer y escribir no puede ser admitida para corista, ni tampoco para conversa la que no sea capaz de perfección religiosa y apta para los trabajos corporales;

8.º Finalmente, tampoco la que ya tenga en el mismo Monasterio una hermana o tía carnal.

57. Cuando la aspirante tiene alguno de los impedimentos mencionados, no puede ser admitida en el Monasterio para el postulante, ni la postulante al Noviciado; sino que la Priora, con el consentimiento del Consejo, recurrirá antes al Ordinario del lugar o al Maestro de la Orden, si el Monasterio está bajo la jurisdicción de la misma, el cual, después de recibida la petición y debidamente informado, o bien otorgará la dispensa de los impedimentos que son de derecho de la Orden, o bien obtendrá de la Santa Sede dicha dispensa, si los impedimentos son canónicos, o bien declarará, según los casos, que la aspirante no puede ser admitida o que sea despedida la postulante.

58. Obtenida la dispensa sobre cual-

quiera de los impedimentos, para que la aspirante pueda tomar el hábito, queda por lo mismo, dispensada, para que pueda hacer ambas profesiones.

## CAPITULO VIII

### DEL HÁBITO DE LA ORDEN Y DE LA TOMA DEL MISMO

#### ARTICULO I.—*Del hábito de la Orden.*

59. El hábito de las Monjas se compone de túnica blanca, ceñida con un cinturón de cuero del que penderá un rosario bendito, de escapulario blanco, de toca blanca, de velo negro para las coristas profesas y blanco para las novicias, y de capa negra. Sea de lana, conforme a la pobreza religiosa, principalmente la capa, y sin pliegues, evitando todo lo que tenga visos de vanidad y curiosidad.

60. 1.º La túnica sea cerrada por delante y por detrás, debiendo llegar hasta el tobillo inclusive y no más.

2.º La capa sea cuatro dedos más corta que la túnica, y el escapulario un poco más corto que la capa, de tal an-

cho, que cubra la unión de las mangas con la túnica.

61. 1.º En lugar de abrigos de pieles, usen los vestidos interiores hoy comunes.

2.º Toda la ropa interior sea blanca; los zapatos, negros.

3.º Estarán provistas de zapatos, mantos, tocas y velos según la necesidad y los recursos que hubiere; pero no usarán guantes.

62. Llévase siempre la capa para la Comunión; durante el invierno puede usarse en los otros actos, excepto en el refectorio; por lo demás, obsérvense las ordenaciones del Ceremonial.

63. Las Monjas lleven siempre el hábito de la Orden, y si por alguna causa se viese una Monja obligada a salir del Monasterio, vaya con el hábito completo visible, a no ser que haya dispensa o causa legítima.

ART. II.—*De la toma de hábito.*

64. La toma solemne del hábito religioso se ha de verificar en lugar público, o sea en el coro de las Monjas, en presencia de la Comunidad.

65. A la Priora del Monasterio, o a la Supriora *in capite*, pertenece dar el hábito; las cuales pueden invitar a un sacerdote a presidir la ceremonia de la vestición.

66. Tanto en la toma de hábito como en la profesión, obsérvense las ceremonias señaladas en el Ceremonial aprobado por la Santa Sede.

67. En la toma de hábito se da el escapulario sin bendecir. A las novicias, aún coristas, se les da entonces el velo blanco no bendito.

68. Sin que deje el nombre de bautismo, puede imponerse un nombre nuevo a la postulante al tomar el hábito. Después de la toma de hábito todas las Monjas antepongan al nombre propio la palabra *Sor.* Lo mismo harán al nombrar a las demás.

69. La Maestra de novicias registre en el Libro de las tomas de hábito el Acta de la vestición, y anote:

a) El nombre de bautismo y apellidos de la novicia;

b) El nombre impuesto en la toma de hábito;

c) El nombre de bautismo y apellidos de los padres;

d) El lugar y el día del nacimiento y del bautismo;

e) El día y la hora en que comenzó el noviciado.

El acta debe ser firmada por la novicia y por dos Monjas coristas profesas, como testigos, y también por la Priora. La Conversa que no supiere escribir, ponga una cruz por firma.

70. Se prohíbe a las Prioras dar convites con ocasión de la toma de hábito o de alguna de las profesiones.

## CAPITULO IX

### DEL NOVICIADO Y DE LAS NOVICIAS

#### ART. I.—*Del comienzo del noviciado.*

71. Empieza el año de noviciado el día de la toma de hábito, y termina en el mismo mes y acabado el mismo día del año siguiente; por lo tanto, no puede hacerse *válidamente* la profesión, sinó al día siguiente del aniversario completo de la toma de hábito.

72. Las novicias gozan inmediatamente de todas las indulgencias y gracias espirituales concedidas a las Mon-

jas profesas; si mueren durante el noviciado tienen derecho a los mismos sufragios que las profesas. (Can. 567. § 1).

73. El noviciado debe hacerse todo entero con el hábito de la Orden prescripto para las novicias, si las circunstancias especiales del lugar no exigen otra cosa.

ART. II.—*Del lugar del noviciado.*

74. La Priora, con el consentimiento del Consejo, señale un lugar, dentro del Monasterio, destinado para noviciado, donde habitarán las postulantes, las novicias y las profesas de votos temporales, bajo la dirección de la Maestra de Novicias.

75. El noviciado debe estar separado e incomunicado, con clausura propia, del resto del Monasterio destinado a las Monjas profesas de votos solemnes.

76. El noviciado debe tener tantas celdas separadas para dormir, cuantas sean las postulantes, novicias y profesas de votos temporales, además de las celdas para la Maestra y la Sub-Maestra.

77. Debe haber en el Noviciado un local a propósito para oír las lecciones e

instrucciones de la Maestra; y a ser posible, un Oratorio para los diversos ejercicios espirituales; en caso contrario, a la hora señalada de acuerdo con la Priora, vayan al coro de la Comunidad.

78. Tengan también un huerto especial para la recreación, bien cerrado y defendido. En caso de no tenerle, vayan en tiempo de recreo al huerto común. La Priora y la Maestra de novicias procurarán que, estando allí las novicias, no pasen las otras Monjas.

79. Nadie, ni aún las oficiales del Monasterio, tengan libre entrada en el noviciado, en ningún tiempo y bajo ningún pretexto, sin licencia de la Maestra. Quedan exceptuados los Visitadores y también la Priora del Monasterio, cuando le pareciere conveniente entrar; mas en este caso debe ir siempre acompañada de alguna Monja anciana.

### ART. III.—*Del tiempo de probación*

80. El noviciado canónico, cuya duración es de un año íntegro (sin contar el mismo día de la toma de hábito

bajo nulidad del noviciado), comienza con la toma del hábito, como ya se ha dicho (N. 71).

81. Para que el noviciado sea válido, además de lo dicho (NN. 55, 56), debe hacerse:

1.º Durante un año íntegro y continuo;

2.º Dentro de la clausura del Monasterio (Cf. Can. 555. § 1).

82. El noviciado se interrumpe, y debe por consiguiente comenzarse de nuevo y hacerse completo:

1.º Si la novicia sale del Monasterio, despedida por la Priora con el consentimiento del Consejo;

2.º Si sale del Monasterio con propósito de no volver;

3.º Si por cualquier motivo estuviera fuera del Monasterio, aunque sea con propósito de volver y con permiso de los Superiores, más de treinta días, ya sean seguidos, ya interrumpidos (Can. 556 § 1).

83. Si la novicia permaneciera fuera del recinto del Monasterio, en caso de fuerza mayor o con licencia de los Superiores y siempre bajo su obediencia, más de quince días y menos de

treinta, aunque no sean seguidos, es necesario y suficiente para la validez del noviciado con que supla los días que ha estado fuera. Pero si no llegó a permanecer fuera en estas condiciones más de quince días, la Priora podrá obligarla a suplirlos, pero no es necesario para la validez del noviciado (Can. 556, § 2).

84. La Priora no debe dar licencia para salir fuera del recinto del Monasterio, si no es por causa justa y grave, y después de haber obtenido el indulto apostólico para la clausura (Cf. Can. 556 § 3).

85. En peligro de muerte, pueden las novicias, para consuelo de su alma, hacer la profesión en manos de la Priora, o de la Supriora *in capite* o de alguna delegada de las mismas, aún antes de haber terminado el año de probación. Más en este caso, si recobran la salud, quedan libres para abandonar el Monasterio, y el Monasterio para despedirlas. Si a su debido tiempo las admite, deben hacer la profesión según todas las formalidades de derecho. Y si la novicia muere antes de hacer la profesión canónica, el Mo-

nasterio, por razón de la profesión hecha por devoción, no puede retener sus bienes, ni adquiere derecho alguno sobre lo perteneciente a la misma (S. C. de Relig. 10 de Octubre 1912 e Instr. del 30 de Dic. de 1922).

86. La novicia, durante el año de noviciado, puede abandonar libremente el Monasterio (Can. 571 § 1). Se manda a todas las Monjas, que dejen marcharse a las Novicias que libremente quieran volver al siglo, devolviéndoles todas las cosas que trajeron consigo, salvo lo ordenado en el N. 23. No les sean molestas por esto, a ejemplo de Aquel que, retirándose algunos de sus discípulos, dijo a los que quedaban: «¿Acaso os queréis marchar también vosotros?»

87. Del mismo modo, la novicia puede ser despedida por el Consejo del Monasterio por cualquier causa justa, no estando obligada la Priora a indicarle la causa de la expulsión.

88. Ni la Priora, ni la maestra de Novicias pueden despedir a una novicia, sino después de madura deliberación del Consejo, anotada en el Libro del mismo. La que es despe-

dida debe ser despojada del hábito religioso y vestida del traje seglar, con el que saldrá de la clausura. Una vez salida de la clausura del Monasterio, pierde inmediatamente todos los derechos y privilegios de las Religiosas, de que antes disfrutaba.

ART. IV. — *De la instrucción de las novicias.*

89. Con el consentimiento de las Madres del Consejo, nombre la Priora una Maestra de Novicias, que sea diligente en la educación de las mismas; la cual debe instrirlas en todo lo que tienen que hacer después de profesas. (Cf. NN. 548 y sgts.) Se puede nombrar además una socia o Sub-Maestra.

90. Según prescribe la Iglesia, el año de noviciado debe encaminarse a formar, bajo la dirección de la Maestra, el espíritu de la novicia en el estudio de la Regla y de las Constituciones, en piadosas meditaciones y asiduas preces, en la instrucción de cuanto se relacione con los votos y las virtudes, en oportunos ejercicios enderezados a

extirpar las semillas de los vicios, a dominar los movimientos del ánimo y a adquirir las virtudes (Can. 565, § 1).

91. Enseñe la Maestra a las novicias a ser humildes interior y exteriormente; a que se confiesen con frecuencia, sencilla y discretamente; a no tener nada propio; a dejar la propia voluntad por la de los mayores, y a observar voluntariamente la obediencia en todas las cosas.

92. Enséñeles también a no porfiar con nadie, a no hablar de persona ausente sino cosas buenas; a no juzgar mal de nadie, sino que si vieren alguna acción, aunque parezca mala, ténganla por buena, o al menos por hecha con buena intención, pues el juicio humano muchas veces se engaña; enséñelas también a recibir con frecuencia disciplinas.

93. La Maestra instruya a las novicias en la historia de la Orden. Debe procurarse en cuanto sea posible, que los libros de lectura espiritual para las novicias sean las vidas de los Santos y Beatos de la Orden, las obras espirituales del B. Humberto, de S. Vicente Ferrer, de Sta. Catalina de Sena, del

Beato Enrique Susón, del Venerable Luis de Granada y de otros escritores ascéticos de la Orden Dominicana. Desde el principio, todas indistintamente se ocupen en aprender o ejercitar alguna labor útil.

94. Con palabras y obras enseñe la Maestra a las novicias los ejercicios de verdadera y cristiana urbanidad, para que aprendan a ocuparse no solo de lo que quieren para sí, sino más bien de lo que las otras deseen.

95. Haga la Maestra que se acostumbren las novicias a guardar las reglas de verdadera higiene; a tener limpia la celda, los vestidos y el cuerpo; a practicar unidas en la conversación la afabilidad con la modestia y la gravedad, para que haya así una mente juiciosa en un cuerpo sano.

96. Instrúyase diligentemente en la doctrina cristiana a las conversas, y si fuese necesario, también a las novicias de coro, dándoles clase especial una vez por lo menos a la semana.

97. Si alguna de las novicias no pertenece aún a la cofradía del Santísimo Rosario, o del Smo. Nombre de Jesús, o de la Milicia Angélica o a otras

anejas a la Orden de Santo Domingo, procure la Maestra que se inscriban y pertenezcan a ellas.

98. Durante el año de noviciado, las novicias no deben ocuparse en oficios que haya que desempeñar fuera del noviciado, ni dedicarse a estudios especiales. Las novicias conversas, y las profesas de votos temporales mientras viven bajo la disciplina del noviciado, solamente pueden ocuparse, aunque no como oficiales primeras, en aquellos oficios que no les impidan la asistencia a los ejercicios del noviciado para ellas instituídos (Cf. Can. 565 § 3).

99. Las novicias y profesas de votos temporales no asistan al capítulo de culpas de la Comunidad, sino que su Maestra oiga sus culpas en el noviciado, instruyéndolas con la mayor diligencia que pueda en las costumbres, corrigiéndolas caritativamente, enmendando sus defectos e imponiéndoles penitencias cuando le pidieren perdón de las faltas exteriores. Aun cuando la Maestra debe gozar de la plena confianza de las novicias, se le prohíbe terminantemente inducirlas, de cualquier modo que sea, a que le den cuen-

ta de su conciencia o de su vida pasada.

100. Las novicias y profesas temporales, no se junten con las otras Monjas, sinó en el coro, en las procesiones y en el refectorio al tiempo de comer.

101. Señálese una de las novicias de más edad y virtud para atender a las necesidades generales y a las que se ofrecieren a cada una de las novicias, a fin de que, cuando estuviere ausente la Sub-Maestra, con el beneplácito de la Maestra haga lo que fuere necesario. A la misma puede encomendarse la portería del Noviciado y la provisión, dentro del mismo, de las cosas de menor importancia.

102. No hablen con las otras Monjas, ni éstas con las novicias, sin causa especial y sin licencia de la Maestra. De ningún modo permita la Priora que anden vagando por el Monasterio (Cf. Can. 564 § 1).

103. Cuando el número de las novicias sea muy reducido, la Priora, oído el parecer de la Maestra, puede dispensar para que, una o dos veces a la semana, asistan a la recreación común de las Monjas, o si le pareciese mejor,

vayan con las novicias algunas de las Monjas más jóvenes y prudentes, a fin de que puedan tener una honesta recreación.

104. Cuando alguna de ellas quiera hablar con alguien en el locutorio o en otro sitio, o alguien pida hablar con la novicia, no lo hagan sino en presencia de la Maestra, y después de haber obtenido el permiso de la misma y de la Priora.

## CAPITULO X

### DE LA ADMISION A LA PROFESION TEMPORAL

#### ART. I.—*De la misma admisión.*

105. A lo menos dos meses antes de terminar el año de noviciado, examinen a la novicia en Consejo, delante de las Madres Consiliarias, las examinadoras elegidas para ello, acerca de la Regla del S. P. Agustín y de la primera parte de estas Constituciones, principalmente de los diversos impedimentos y de los otros puntos indicados en el número 46.

106. Examinada la novicia, si se le juzga idonea admítasela a la profesión temporal; en caso contrario despidasela. Si hay duda acerca de la idoneidad, puede la Priora, oído el parecer de su Consejo, prorrogar el tiempo de probación, pero no por más de seis meses (Can. 571, § 2).

107. Ninguna sea admitida a la profesión para corista, si no sabe leer y rezar a solas con facilidad el Oficio divino completo, tanto nocturno como diurno. A las Conversas no se les dé la profesión, si no fuesen capaces de la perfección religiosa, aptas para los trabajos corporales del Monasterio, y no estuviesen suficientemente instruídas en la doctrina cristiana y en el oficio divino, propio de ellas.

108. Terminado el examen y habiendo salido del Consejo la novicia, si no existe duda sobre su vocación religiosa, en cuyo caso puede la Priora prorrogar seis meses el período de prueba, procedan las consiliarias por votos secretos, a la admisión o expulsión de la novicia, atendiendo a sus méritos. Para la válida admisión se requiere:

a) El consentimiento de la mayor parte del Consejo;

b) El consentimiento de la mayor parte del Capítulo del Monasterio.

109. Si el número de votos a favor y en contra fuere igual en el Consejo o en el Capítulo, dirima la cuestión la Priora con su voto. Si la mayoría de los votos del Consejo o del Capítulo es contraria a la admisión, entonces mismo queda la novicia expulsada del Monasterio, y despojándose del hábito religioso, vestida del seglar, vuelva al siglo, llevando consigo los bienes que hubiese traído, salvo lo ordenado en el N. 23.

110. La Priora dará cuenta al Ordinario del lugar de la admisión de la novicia para la profesión, con el fin de que haga la exploración (Cf. N. 51).

ART. II.—*De la disposición de los bienes temporales antes de la profesión temporal.*

111.—Durante el tiempo de probación no debe recibir el Monasterio cosa alguna de los bienes de las novi-

cias, aun cuando sea espontáneamente ofrecido, excepto lo señalado para la comida y vestido (N. 23). Si la novicia renunciase, en cualquiera forma que fuere, a sus bienes, o adquiriese sobre ellos obligaciones, tal renuncia y obli- ción no solamente son ilícitas, sino también por derecho nulas (Can. 568).

112. 1.º Antes de la profesión de votos temporales, debe la novicia ce- der la administración de sus bienes, por todo el tiempo que duraren los votos simples, a quien estimare oportuno, y disponer libremente del uso y usufruc- to de los mismos (Can. 569, § 1).

2.º Si no hace esta cesión y dis- posición por carecer entonces de bie- nes y después los adquiriese; o si una vez hechas, más tarde se le acreciesen los bienes por cualquier título que sea, debe entonces hacer o renovar la ce- sión, según lo indicado en el § 1, no obstante haber hecho ya la profesión simple (Can. 569, § 2).

.....

## CAPITULO XI

### DE LA PROFESIÓN RELIGIOSA

#### ART. I.—*De la profesión temporal.*

113. Antes de pronunciar los votos temporales, la novicia haga ejercicios espirituales por espacio de diez días (Can. 671, § 3).

114. 1.º Algunos días antes de la profesión, la Priora, delante de tres Monjas de Coro ya profesas, preguntará a la novicia expresamente sobre cada uno de los impedimentos indicados en los NN. 55 y 56, por si alguno tuviere.

2.º Después la Priora, delante de las mismas testigos, haga a la novicia las protestas indicadas en el núm. 54, las cuales deben registrarse en el Libro de profesiones, y ser firmadas por la misma novicia, la Priora y las testigos.

115. Para la validez de la profesión temporal se requiere:

1.º Que la novicia, que ha de hacerla, haya cumplido diez y seis años de edad;

2.º Que la admita la Priora, previo el consentimiento del Consejo y del Capítulo del Monasterio, manifestado por votación secreta;

3.º Que haya precedido noviciado válido;

4.º Que la profesión no se haga por fuerza, miedo grave o engaño;

5.º Que sea expresa, pronunciando la fórmula de nuestra profesión señalada más abajo (N. 119);

6.º Que la profesión sea recibida por la Priora o por la Supriora *in capite*.

116. La novicia, después de concluído legalmente el noviciado y antes de pronunciar los votos solemnes, debe hacer profesión de votos temporales en el Coro o en el Capítulo, delante de la Comunidad, en mano de la Priora o de la Supriora *in capite*, por tres años, o hasta cumplir los veintiuno de edad, si no los cumple dentro del trienio. El acto de la profesión debe presidirlo un sacerdote, a quien invitará la Priora oportunamente (Can. 574, § 1).

117. La Priora con su Consejo puede prorrogar el tiempo de la profesión temporal, pero no por más de

otro trienio, renovando la Monja su profesión en manos de la Priora en presencia de la Comunidad, sin otra ceremonia especial. En este caso, cumplido el plazo por el que había hecho los votos, sin demora alguna debe procederse a su renovación. La renovación debe anotarse en el *Libro de Profesiones* (Cf. Can. 574, § 2).

118. Al cesar las causas que motivaron la renovación de los votos temporales, puede la Priora admitir a la profesión solemne a la profesa de votos temporales, aun antes de terminar el plazo de dicha renovación.

119. El modo de hacer la profesión es el siguiente:

«YO, SOR N. N. HAGO PROFESION, Y PROMETO OBEDIENCIA A DIOS Y A LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA, Y AL BIENAVENTURADO DOMINGO Y AL RVDMO. PADRE MAESTRO GENERAL DE LA SAGRADA ORDEN DE PREDICADORES Y A VOS MUY RVDA. MADRE N. N. PRIORA DE ESTE MONASTERIO DE N. N. Y A VUESTRAS SUCESORAS, SEGUN LA REGLA DEL BIENAVENTURADO...

TURADO AGUSTIN Y LAS CONSTITUCIONES DE LAS MONJAS DE LA ORDEN DE PREDICADORES, QUE SERE OBEDIENTE A VOS Y A MIS PRIORAS SUCESIVAS POR ESPACIO DE TRES AÑOS» (o bien, «HASTA HABER CUMPLIDO LOS VENTIUN AÑOS DE EDAD»).

Cuando la Orden no tiene Maestro General no se modifique en nada la fórmula de la profesión.

120. En la profesión tanto temporal como solemne, siguiendo la fórmula primitiva, solo se menciona el voto de obediencia; pero en él se incluye la observancia de la castidad y de la pobreza voluntaria, y de los preceptos contenidos en la Regla y Constituciones y los ordenados por los Superiores.

121. En la primera profesión se bendice el escapulario de la novicia. Si la que profesa es Corista, recibe velo negro sin bendecir; si es Conversa, continúa usando velo blanco también sin bendecir. En la profesión solemne deben bendecirse ambos velos. Las demás ceremonias, que llevan consigo alguna solemnidad, déjense para la profesión solemne.

122. Cuando las profesas reciben algún nuevo escapulario, procuren hacerlo bendecir por quien tenga facultad, pues el escapulario bendito es el distintivo de las profesas de nuestra Orden.

123. Fuera del acto de la profesión pueden bendecir el escapulario el Ordinario del lugar y el Ordinario regular o quien ellos delegaren. También lo pueden bendecir el confesor ordinario de las Monjas y el Vicario o Capellán del Monasterio, sea regular o secular.

124. Levántese acta de la profesión temporal en el *Libro de Profesiones*, como ya se dijo para la toma de hábito (N. 69); y la profesas haga constar, por su propia mano, que hizo la profesión libre y espontáneamente.

ART. II.—*De los efectos de la profesión temporal.*

125. Las Monjas de nuestra Orden por la profesión de votos simples, hecha válidamente, entran a formar parte de la familia de los Predicadores.

126. Las Monjas profesas de votos simples:

1.º Continúen en el noviciado bajo la dirección de la Maestra, hasta la profesión solemne; a no ser que con alguna dispense la Superiora, si hay causa justa para ello y lo apruebe el Consejo del Monasterio;

2.º Gozan de las mismas indulgencias, privilegios y gracias espirituales que las profesas de votos solemnes, y si mueren tienen derecho a los mismos sufragios (Can 578, § 1);

3.º Están, como las profesas solemnes, obligadas a la observancia de la Regla y de las Constituciones y deben, como ellas, asistir a Coro; pero no están obligadas al rezo privado del oficio divino (Ibd. § 2);

4.º Carecen de voz activa y pasiva. El tiempo para llegar a tener voz activa y pasiva en Capítulo y en las elecciones empieza a contarse desde la profesión primera (Ibd. § 3).

127. La profesión temporal hace ilícitos, pero no inválidos, los actos contrarios a los votos (Can. 579).

128. La Monja profesas de votos temporales conserva la propiedad de

sus bienes y puede adquirir otros, salvo lo mandado en el N. 112. Pero lo que adquiriera por su propio trabajo o por atención al Monasterio, lo adquiere para el Monasterio (Can, 580, §§ 1, 2).

129. La Monja puede cambiar la cesión o disposición de que se habla en el N. 112, 1.º, no al arbitrio suyo, sino con licencia del Ordinario del lugar y del Superior regular, siempre que el cambio, a lo menos en parte notable de los bienes, no se haga en favor del Monasterio. Por la salida del Monasterio, tal cesión y disposición pierden toda su fuerza (Can. 580, § 3).

130. Los votos hechos antes de la profesión religiosa quedan en suspenso mientras la Monja permanece en la religión.

ART. III.—*De la admisión a la profesión solemne.*

131. Cumplido el tiempo de la profesión temporal, la Monja puede abandonar libremente el Monasterio; por consiguiente, o bien hace la pro-

fesión solemne en las debidas condiciones, o bien vuelve al siglo por su propia voluntad o legalmente despedida. Mas aun durante el tiempo de la profesión temporal, si no se la estima digna de pronunciar los votos solemnes, puede ser despedida por los Superiores, según se dirá en los NN. 384, 385 (Cf. Can. 575, § 1).

132. El voto del Consejo y del Capítulo, que para la toma de hábito y para la primera profesión es decisivo, para la profesión subsiguiente solemne es solamente consultivo (Can. 575, § 2).

133. Dos meses, por lo menos, antes de la profesión solemne, examínese a la profesa de votos temporales en Consejo por las Madres y Examinadoras (NN. 54, 55), acerca de la Regla del S. P. Agustín, de las Constituciones y particularmente acerca de los diversos impedimentos y demás puntos indicados en los NN. 46, 55-58, como se dijo al hablar de la profesión temporal (N. 105).

134. Terminado el examen, las Consiliarias en votación secreta y por mayoría de votos, decidan la admisión a la profesión solemne o la suspensión

de la misma. En este último caso, la Priora puede prorrogar el tiempo de la probación por otro trienio, renovando la Monja su profesión temporal (N. 117).

135. En caso de igualdad de votos en favor y en contra en Consejo o en Capítulo, decida la Priora con su voto.

136. 1.º Si se ha obtenido la aprobación del Consejo, avise oportunamente la Priora a las vocales y el mismo día o al siguiente, proponga a votación del Capítulo de la Comunidad la profesión solemne de la Religiosa de votos temporales. Por votación secreta, solo consultiva, y por mayoría de votos, determinen si ha de ser admitida a la profesión solemne.

2.º La profesas de votos temporales queda excluida de la profesión solemne, si no obtiene mayoría de votos; en cuyo caso la Priora determinará lo que deba hacerse, teniendo en cuenta que en modo alguno puede ser despedida del Monasterio, sinó guardando las normas legales señaladas en los números 384 y 385.

137. Si en Capítulo obtiene la mayoría favorable de votos, la profesas

de votos temporales queda admitida, por parte de la Comunidad, a la profesión solemne, pudiendo el Monasterio, después de la exploración canónica hecha por el Obispo (N. 51; para la pena Cf. N. 494), proceder a recibir dicha profesión, que presidirá algún sacerdote invitado oportunamente para ello por la Priora, según queda dicho en los NN. 65 y 116.

138. 1.º Dentro de los sesenta días que preceden a la profesión solemne, y no antes, la profesora de votos temporales debe renunciar en favor de quien quisiera a todos los bienes que en el momento posee, con la condición de que de hecho se realice la profesión (Can. 581 § 1).

2.º Después de la profesión hágase en seguida lo que fuere necesario para dar valor en derecho civil a esta renuncia (Ibid. § 2).

#### ART. IV.—*De la profesión solemne.*

139. Antes de la profesión solemne, hágase todo lo ordenado en los NN. 113 y 114 para la profesión tem-

poral, a saber: La que va a profesar haga ejercicios espirituales durante diez días, y la Priora, delante de tres testigos hágale las preguntas y las protestaciones mandadas, las cuales anotará la Secretaria del Consejo en el *Libro de Profesiones*.

140. Para la validez de la profesión solemne se requiere:

1.º Que la profesa de votos temporales haya cumplido los veintiún años de edad;

2.º Que haya precedido la profesión temporal, a lo menos durante un trienio, a contar desde el mismo día que hizo la profesión simple;

3.º Que la profesa de votos temporales sea admitida por la Priora del Monasterio, observando lo mandado en los NN. 134, 137;

4.º Que la profesión no sea hecha por fuerza, por miedo grave o por engaño;

5.º Que la profesión sea expresa, pronunciando la fórmula de nuestra profesión, que se pone en el número siguiente;

6.º Que sea recibida por la Priora o por la Supriora *in capite*.

141. El modo de hacer la profesión solemne es el siguiente:

«YO, SOR N. N. HAGO PROFESION Y PROMETO OBEDIENCIA A DIOS Y A LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA Y AL BIENAVENTURADO DOMINGO Y AL RVMO. PADRE MAESTRO GENERAL DE LA SAGRADA ORDEN DE HERMANOS PREDICADORES Y A VOS MUY RVDA. MADRE N. N. PRIORA (o SUPRIORA IN CAPITE), DE ESTE MONASTERIO N. N. Y A VUESTRAS SUCESORAS, SEGUN LA REGLA DEL BIENAVENTURADO AGUSTIN Y LAS CONSTITUCIONES DE LAS MONJAS DEL ORDEN DE PREDICADORES, QUE SERE OBEDIENTE A VOS Y A MIS PRIORAS SUCESIVAS HASTA LA MUERTE».

142. Inmediatamente se bendice el velo y se impone solemnemente, según el rito señalado en el Ceremonial. En lo demás obsérvese también el Ceremonial de la Orden.

143. La profesión solemne debe ser consignada en el *Libro de profesiones*, del mismo modo que se dijo ha-

blando de la Profesión temporal (número 124). En él escriba la profesora, con su propia mano, que ha profesado libre y espontáneamente.

144. Hecha la profesión solemne, la Priora debe inmediatamente dar cuenta de ello al párroco de la iglesia donde fué bautizada la recién profesora (Cf. Can. 572. § 2).

145. La monja profesora de votos solemnes está obligada, bajo pecado grave, a rezar el Oficio divino, si no estuviese legítimamente impedida; y por lo tanto, si no asiste a coro con las otras Monjas, y no está impedida, debe rezarle privadamente (Cf. Can. 610, § 3).

146. La profesión solemne no solo hace ilícitos los actos contrarios a los votos, sino que también los hace inválidos, si pueden ser anulados (Can. 575).

147. Aun cuando las Monjas no estén obligadas a poseer la caridad perfecta, sin embargo, por ser religiosas están obligadas a aspirar a ella y a trabajar por conseguirla, observando todo lo que les está determinado en la Regla y en las Constituciones que han profesado.

148. Por lo tanto, todas y cada una

de las Monjas, lo mismo la Superiora que las súbditas, deben guardar fiel e integramente, no solo los votos que han hecho, sino también la Regla de S. Agustín y estas Constituciones, acomodando a ellas su vida: de este modo se esforzarán por conseguir la perfección propia de su estado (Cf. Can. 593).

## CAPITULO XII

### DE LOS VOTOS RELIGIOSOS

ART. I.—*Del voto de pobreza y de la vida común.*

149. Por el voto solemne de pobreza se despoja la Monja de todo dominio sobre los bienes temporales, en tal grado que ni lícita ni válidamente puede poseerlos como propios, o hacer uso de ellos por propio derecho. Por lo tanto, si tratare de hacer lo contrario comprando, recibiendo, guardando, vendiendo, dando, cambiando, etc., por autoridad propia, todos estos actos son inválidos (N. 146), y la religiosa peca más o menos, según la importancia de la materia.

150. Se prohíbe a todas y a cada una de las Monjas tener bienes algunos temporales, a no ser los destinados al uso, y con licencia de los Superiores; mas ni aún estos mismos bienes concedidos para el uso no podrán venderlos, darlos, empeñarlos, cambiarlos, ni en modo alguno enajenarlos, sin licencia de los Superiores.

151. Cada una de las Monjas, una vez al año, o con más frecuencia si se les mandare, muestren a la Priora todas las cosas que tienen concedidas para su uso, enumerándolas en un inventario fiel y detalladamente, y poniéndolas todas a su disposición. El tiempo señalado para hacer este desapropio son los quince días siguientes a la fiesta de Todos los Santos, a no ser que la costumbre del Monasterio señale otro.

152. Ninguna se apropie utensilios, como vasos, copas, o cosas semejantes. Ninguna tenga tampoco arca o depósito con llave para guardar las cosas temporales, exceptuando las que por razón de su oficio lo necesiten.

153. Cuando a la Priora le pareciere oportuno, acompañada de otras dos por ella elegidas, debe registrar

todas las celdas de las Monjas, en ausencia de las mismas; y si en alguna encontrare algo que la Monja tenga sin permiso de la Priora, recójalo, e impón-gale el debido castigo.

154. No den ni reciban nada sin licencia y sin manifestar la persona de quien lo reciben o a quien lo dan. Si alguna hiciere lo contrario, castíguesele según la gravedad de la culpa.

155. Cuando alguna recibiere de la Priora o de las oficialas del Monasterio alguna prenda de vestir o cualquier otra cosa, inclinando la cabeza en señal de gratitud para con Dios, diga: *Benedictus Deus in donis suis.*

156. Haga la Priora desaparecer de las celdas las cosas superfluas, adornos vanos y objetos de valor: todo en fin lo que desdiga de la pobreza religiosa.

157. A fin de que no arraigue en los corazones de sus súbditas el vicio de la propiedad, puede la Priora cuando lo creyere oportuno trasladarlas de una celda a otra.

158. Después de haber pronunciado los votos solemnes, no pueden nuestras Monjas, que han profesado pobreza, hacer testamento, ni disponer

en ningún modo de las cosas concedidas para el uso, en caso de muerte. Todo lo que hayan recibido o les haya sido cedido, pertenece al Monasterio.

159. No es lícito dar o vender los manuscritos compuestos durante el tiempo de la profesión solemne (S. C. de Relig. 11 de Jul. 1913).

160. Guarden fielmente las Monjas la vida común, recomendada e impuesta por los sagrados Cánones, por la Regla y las Constituciones, y tantas veces inculcada por los Capítulos Generales, cuidando la Priora de no admitir la más mínima relajación, (N. 493, 18.º). El mobiliario de las Monjas ha de estar en armonía con la pobreza que han profesado (Can. 594 § 3).

161. Las Monjas que tienen a su cargo la administración del Monasterio, como la procuradora, la sacristana, la ropera. etc., deben cuidar fielmente de lo encomendado a su custodia, atendiendo al bien común.

162. Siempre que las Monjas reciban de alguien dinero u objetos preciosos, deben presentarlos a la Priora dentro de las veinticuatro horas, y llevarlos después al depósito común; no

estando exceptuada de esta ley ni la misma Priora del Monasterio.

163. Las Monjas que por cualquier título posean réditos anuales, no deben por sí mismas cobrarlos, sino por medio de la procuradora en nombre del Monasterio; la cual dará cuenta de los ingresos y gastos, anotándolo todo en el Libro destinado para ello.

164. Ninguna Monja particular, ni siquiera la Priora, acepte en depósito bienes de los seglares, aunque sean sus parientes, a no ser por un motivo de suma urgencia y con moderación y la debida cautela y en las condiciones señaladas en el N. 585.

ART. II.—*Del voto y de la virtud de la castidad.*

165. Por el voto de castidad se obligan las Religiosas a guardar el celibato evangélico y a abstenerse por un nuevo motivo, esto es, en virtud del voto mismo, de todo acto, tanto interno como externo, contrario a la castidad.

165. Todo pecado contra el voto de castidad reviste doble maldad, a saber, de impureza y de sacrilegio.

167. El voto solemne de castidad disuelve el matrimonio no consumado, contraído antes del voto, y además hace que sea inválido el matrimonio hecho después del voto (Can. 1119, 1073).

168. Para conservar la virtud evangélica de la castidad pongan las Monjas en práctica los medios oportunos. Los principales son: evitar las comunicaciones superfluas con las personas de fuera del Monasterio; guardar modestia en todas sus palabras y acciones; tener dominados los sentidos; disciplinarse con frecuencia, a imitación de Nuestro Padre Sto. Domingo; ser humildes; orar y recibir con frecuencia los Stos. Sacramentos; ser sinceramente devotas del Stmo. Sacramento de la Eucaristía, de la Bienaventurada Virgen María, de Ntro. Padre Sto. Domingo y de todos nuestros Santos y Santas.

169. Eviten, además, todo género de familiaridad, aun con nuestros Hermanos, y entre sí mismas; huyan de los peligros de las tentaciones; vigilen sus pensamientos; domén su carne; estén siempre ocupadas en alguna obra útil y buena.

ART. III.—*Del voto y de la virtud de la obediencia.*

170. Las Monjas están sujetas al Romano Pontífice, como a Supremo Pastor, a quien están obligadas a obedecer aun en virtud del voto de obediencia (Can. 499, § 1).

171. La obediencia religiosa se extiende primeramente y de modo directo a lo que está explícitamente determinado en la Regla, en estas Constituciones, y en las ordenaciones de los Capítulos. Secundariamente y de modo indirecto se extiende también a las cosas que, aunque no estén explícitamente contenidas en la ley, son sin embargo necesarias o muy útiles para la observancia de la misma: como son los oficios comunes, sin los cuales no podría conservarse el estado religioso; las penas impuestas por quebrantar la ley; las ordenaciones de los Superiores, encaminadas a mantener y restaurar la Religión.

172. Todas estas cosas obligan en virtud del voto de obediencia, si son mandadas en virtud del Espíritu Santo

o de la Santa obediencia; en cuyo caso las Monjas están obligadas bajo pecado a obedecer. Pero para que los preceptos obliguen de ese modo, deben expresarse con estas palabras: «Mandamos en virtud del Espíritu Santo, o de la Santa obediencia» (Cf. N. 486). A quienes se impone un precepto formal deben hacer la venia en señal de obediencia.

173. En todo aquello que sea contrario a los preceptos de Dios y de la Iglesia, o contrario a la Regla y Constituciones, o que el Superior no tenga facultad para dispensar, las Monjas ni deben ni pueden obedecer. En caso de duda están obligadas a obedecer.

174. No está permitido a ninguna Monja recurrir, por razones frívolas, de una superiora inferior a otra mayor, con el fin de subtraerse a la obediencia o al castigo de la inferior. Si alguna religiosa recurriese a un Prelado superior para conseguir especial licencia o gracia negada antes por el inferior, sin manifestarle que le ha sido negada, debe ser severamente corregida.

175. Mas si los Superiores viesen qua alguna religiosa, sin evidente y urgentísimo motivo, usase de tal suter-

fugio y astuta tergiversación, v. gr., si una novicia recurre a la Priora, o una súbdita de la Priora recurre a Superior mayor para substraerse de la autoridad o del castigo impuesto por la inferior, debe imponérsele doble castigo del que pretende evitar; a fin de que aprendan a huir de tales frívolos recursos y a someterse con más humildad.

176. Las monjas no pueden hacer de madrinas en el bautismo ni en la confirmación, ni aún siquiera por medio de procuradora.

## CAPITULO XIII

### DE LA CLAUSURA

177. Por razón de su profesión y de ley eclesiástica, las Monjas:

*a)* Deben permanecer siempre dentro del recinto de su Monasterio, de tal modo que, sin indulto especial de la Santa Sede, no pueden salir de allí, excepto en los casos indicados en el N. 179. 1.º a.

*b)* Dentro del mismo recinto no pueden admitir a persona alguna de cualquier clase, condición, sexo, o

edad que sea, sin licencia de la Santa Sede, a no ser que esté exceptuada por el derecho (N. 179. 2.º).

La ley y obligación de la clausura papal afecta a cualquier Monasterio, por muy reducido que haya quedado el número de Monjas.

178. Tanto el Monasterio, como los jardines y huertos adyacentes (Can. 597. § 2), deben estar de tal manera cercados, que, en cuanto sea posible, no puedan verse desde fuera las personas de dentro, ni desde dentro las de fuera. (Can. 602).

1.º Si hay ventanas que den a calles públicas, o a casas vecinas, o que por ellas puedan comunicarse con personas extrañas, deben ponérseles cristales opacos o celosías, que impidan la vista y comunicación de una parte a otra.

2.º Si el coro tiene enrejado, a través del cual vean las Monjas el altar, estén las rejas dispuestas de tal manera que los fieles desde su sitio no puedan ver a las Monjas.

3.º El confesonario esté colocado de tal manera que el confesor permanezca fuera de la clausura, y las Monjas que se confiesan, dentro.

4.º El Comulgatorio debe estar cerrado por una puerta o por una cortina, para que las Monjas no puedan ser vistas de los fieles.

5.º Junto a la puerta del Monasterio, en la sacristía y donde fuera necesario, haya en el muro un torno, por el que se pasen las cosas necesarias. El torno puede tener un pequeño agujero por el que puedan verse los objetos que en él se ponen.

6.º El templo público y la sacristía no están comprendidos dentro de los límites de la clausura papal; y por lo tanto, a ninguno de estos lugares pueden pasar las Monjas, sin indulto de la Santa Sede.

179. 1.º *La salida* del Monasterio sin licencia de la Santa Sede no está permitida a las Monjas profesas, bajo ningún pretexto, ni aún por breve tiempo, a no ser en caso de inminente peligro de muerte, o de algún otro mal gravísimo. Este peligro, si hay tiempo, deberá ser apreciado en escrito por el Ordinario del lugar (Can. 601):

a) Tales peligros son: el de incendio, inundación, ruina del edificio, horrores de la guerra, invasión de sol-

dados, y casos semejantes. El peligro puede también provenir de parte de alguna Monja, afectada, por ejemplo, de locura peligrosa, o enfermedad contagiosa; en cuyo caso dicha Monja debe salir de la clausura, a fin de poner a salvo la incolumidad religiosa de la Comunidad. Si da tiempo para ello, debe el Ordinario del lugar, avisado por las Monjas, apreciar por escrito si hay peligro grave y causa suficiente para salir de la clausura;

b) Así pues, no podrá una Monja, sin licencia de la Santa Sede, ir de un Monasterio a otro, aunque sean de la misma Orden y por poco tiempo. Tampoco podrá salir con ocasión de alguna nueva fundación; ni para ejercer el cargo de Priora o de Maestra de novicias; ni para atender a su salud; ni para vigilar la construcción de algún nuevo Monasterio. En estos casos, cuando hay causas justas y se guardan las debidas condiciones, suele la Sagrada Congregación conceder permiso para salir del Monasterio;

c) Si el tejado del Monasterio tuvicse azotea, podrán ir a ella las Monjas, siempre que esté suficientemente

protegida de rejas por todas partes;

d) Por la necesidad que existe con frecuencia de que las Monjas atiendan por sí mismas al decoro de la Casa de Dios, a fin de que en ella resplandezca la limpieza y ornato debidos, especialmente en los días de mayor solemnidad, la Santa Sede concederá facultad a los Monasterios que la pidieren, para que la Superiora pueda designar las religiosas que estime necesarias para que pasen a la Iglesia exterior, a hora en que no hubiere nadie en ella y estando las puertas del todo cerradas, a fin de que ordenen lo relativo al culto y limpieza de la misma;

e) A pesar de que las aspirantes al hábito religioso, mientras hacen el postulanteo, están sujetas a la ley de la clausura (Can. 540. § 3), pueden, sin embargo, libremente y sin licencia de la Santa Sede salir del Monasterio, cuando por su propia voluntad o despedidas por los Superiores vuelven al siglo. Lo mismo se diga de las novicias y de las profesas de votos temporales al terminar el plazo de los mismos o si fueren legítimamente despedidas.

2.º *La entrada en el Monasterio*

sin licencia de la Santa Sede está permitida, en virtud del Can. 600, a las personas siguientes:

a) El Ordinario del lugar o el Superior regular que visitan el Monasterio, o los visitadores delegados por ellos, pueden entrar en la clausura, solamente para inspeccionar la casa, y cuidando de que los acompañe por lo menos un clérigo o un religioso de edad madura (Can. 600 1.º);

b) Solamente para hacer la visita *local* puede el visitador entrar en la clausura. La visita *personal* debe hacerse en la reja, fuera de clausura. Ni al Ordinario, ni al Superior regular, ni al Visitador les es permitido por razón del oficio, entrar en clausura, excepto en el acto de la visita;

c) Tampoco puede entrar en la clausura el Ordinario del lugar o su delegado por razón de la exploración que debe hacerse por los mismos antes de la toma del hábito y de ambas profesiones, ni para la elección de Priora (Can. 606. § 2, 552, § 2);

d) No pueden tampoco entrar en clausura el Obispo o sacerdote que presidiere la toma de hábito o la profe-

sión de las Monjas, ni puede salir de ella la postulante ni la que hace la profesión;

e) Cuando el visitador entra en clausura para hacer la inspección, debe ir acompañado por lo menos de un clérigo o de un religioso, aunque sea converso, de edad madura, el cual, durante todo tiempo que permanezcan en el Monasterio, no debe separarse del visitador;

f) El confesor ordinario o el que hace sus veces, puede entrar en la clausura, con las debidas precauciones, para administrar los Sacramentos a las enfermas o para asistir a las moribundas (Can, 600, 2.<sup>o</sup>). En su ausencia podrá entrar en la clausura otro sacerdote;

g) Pueden entrar en clausura para confesar a las enfermas, cuantas veces sea necesario, no solo el confesor ordinario, sino también el extraordinario o el suplente o cualquier otro confesor llamado por la que estuviere gravemente enferma;

h) *En la administración de la Comunión* deben guardarse las siguientes precauciones: a ser posible, cuatro re-

ligiosas de edad madura acompañarán al sacerdote desde que entra en la clausura hasta que salga; el cual debe llevar el Copón con algunas Partículas consagradas, administrar la Comunión, volver a la Iglesia, y colocar el Sagrado Copón, observando las rúbricas ordenadas en el Ritual para la Comunión de los enfermos;

*i)* Para oír las confesiones de las enfermas se mandan las precauciones siguientes: dos monjas acompañarán al Confesor hasta la celda de la enferma y esperarán ante la puerta de la celda, que quedará abierta durante la Confesión, hasta que ésta haya terminado, y al salir el Confesor le acompañarán de nuevo hasta la puerta del Monasterio;

*k)* Siempre que un sacerdote entre en clausura para ejercer alguno de los mencionados ministerios, una vez terminados, debe salir inmediatamente del Monasterio;

*l)* Podrán entrar dentro de la clausura los Soberanos y Jefes de Estado, y sus esposas y acompañamiento, y también los Cardenales de la Santa Iglesia Romana (Can. 600, 3.º);

*m)* Pertenece a la Superiora per-

mitir con las debidas precauciones la entrada a los médicos, a los cirujanos y a las demás personas, cuyo trabajo sea necesario, implorada de antemano la aprobación, a lo menos habitual, del Ordinario del lugar. Mas si la necesidad urge, y no hay tiempo para solicitar la aprobación, ésta se supone concedida por derecho (Can. 600, 4.<sup>o</sup>);

n) Así pues, la Superiora, en virtud de esta misma facultad concedida por la Santa Sede, puede permitir la entrada en el Monasterio a todas las personas cuyos trabajos sean necesarios dentro del recinto del mismo; mas debe obtener de antemano la aprobación, al menos habitual, del Ordinario del lugar. De aquí procede la costumbre de que las Monjas, al principio de cada año, anoten en un libro especial todas aquellas personas cuyo trabajo han de necesitar ordinariamente durante el año en el Monasterio o en sus dependencias; como son los médicos y demás personas necesarias para la cura de las enfermas, los obreros para el huerto, para la bodega, para los establos, y otras personas semejantes. Este libro

deberá ser presentado a la firma del Ordinario para obtener la aprobación habitual de que se ha hablado. Mas si en algún caso extraordinario apremia la necesidad de entrar en el Monasterio, y no queda tiempo para pedir al Ordinario la aprobación, ésta se supone por derecho, es decir que la misma ley la autoriza;

o) En todo caso está obligada la Superiora a emplear las debidas precauciones, que consisten en que se entere por informes fidedignos del buen nombre y excelentes costumbres de los que hayan de entrar; en que les acompañen dos Monjas de las más prudentes hasta el lugar donde se necesita su trabajo; y en que no se permita a ninguna Monja hablar con ellos, excepto las que tienen que hacerlo en lo tocante a su oficio.

180. Todos aquellos, a quienes incumbe la guarda de la clausura, velarán constantemente, para que, con inútiles conversaciones de personas extrañas, no se perturbe la disciplina ni debilite el espíritu religioso (Can. 605).

181. La Superiora tenga siempre de noche y de día las llaves de la clausura en su poder, entregándolas a las

Monjas designadas, cuando fuere necesario. Si la Superiora, o cualquiera otra, introdujese a alguna persona en el Monasterio sin la debida autorización, o solamente lo permitiese, no tan solo peca gravemente, sino que por el mero hecho incurre en excomunión reservada *simpliciter* a la Santa Sede (Can. 2342. 1.<sup>o</sup>).

Para entrar en clausura las aspirantes al hábito basta la licencia del Ordinario. Mas, para admitir en el Monasterio niñas educandas, o por cualquier otro fin, aun piadoso, se requiere permiso de la Santa Sede.

182. En el locutorio, donde las Monjas, guardando las normas indicadas en las Constituciones (N N. 186. 190), pueden recibir a las personas de fuera, debe haber dos rejas, separadas por una distancia de unos veinte centímetros, fijas de tal manera en el muro que no se puedan abrir. En el locutorio puede haber también un torno. En todo lo que atañe al locutorio, principalmente acerca de la continua vigilancia de lo que allí se habla y se hace, obsérvense con exactitud las Constituciones (NN. 189. 190).

183. La clausura de las Monjas, incluso de las que están sujetas a los regulares, estará, en lo que atañe a su fiel observancia, bajo la vigilancia del Ordinario del lugar; el cual podrá, aún con penas y censuras, corregir a los delincuentes, aunque sean religiosos regulares, y obligarles a que no la quebranten. Se comisiona también al Superior regular la custodia de la clausura de las Monjas que le están sujetas, el cual podrá castigar a sus súbditos y a las Monjas que en esto faltaren.

184. Señálense de un modo claro los lugares sujetos a la ley de la clausura. Corresponde al Obispo determinar los límites de la misma o cambiarlos por causas legítimas (Can. 597. § 3).

185. Las mujeres, que con licencia especial de la Santa Sede, moran dentro de la clausura, por razones de servicio, de educación, de enfermedad o de hospedaje, si por cualquier causa tuviesen que salir del Monasterio, no pueden entrar de nuevo sin especial licencia pontificia.

.....

## CAPITULO XIV

### DE LA COMUNICACION CON LAS PERSONAS DE AFUERA

#### ART. I.—*Del locutorio.*

186. Toda comunicación inútil con las personas seculares está llena de peligros, y por lo tanto evitenla las Monjas, como conviene a vírgenes consagradas a Dios.

187. Tanto la Priora como las súbditas procuren con todo empeño que sus comunicaciones con los extraños no perjudiquen en nada la observancia regular, el silencio religioso, y la mutua paz y concordia. Trabajen todas porque su Monasterio, cuanto sea posible, viva alejado del siglo, preocupándose cada una de guardar su alma, cual huerto cerrado, para el Esposo divino.

188. En todo Monasterio haya un locutorio, o a lo sumo dos, que en cuanto sea posible, debe estar junto a la puerta de la casa (Can. 597, § 2). Interiormente el locutorio debe estar cerrado con llave (que guardará la

Priora); exteriormente tenga dos rejas de hierro, una por la parte de dentro y otra por la de fuera, con una distancia entre sí de dos palmos al menos, o bien de todo el espesor de la pared, y de tan estrecho espacio entre barra y barra que no quepa por los agujeros la mano ni aun de una niña. No se permite en el locutorio puerta alguna, que conduzca a la clausura.

189. Al locutorio no pasará ninguna Monja, sino llamada, y con permiso de la Priora, y siempre estarán presentes las escuchas designadas, de manera que puedan oír todo lo que se hable; a no ser que tuvieren que tratar de algún asunto secreto, en cuyo caso con licencia de la Priora, podrán hablar, sin estar presentes los escuchas.

190. 1.º A ninguna se conceda licencia para hablar o entrar en el locutorio estando la Comuuidad en coro, en el refectorio, o durante el silencio profundo; a no ser por causa necesaria y urgente.

2.º Lo mismo se observe durante el retiro espiritual anual o mensual, y en el tiempo de Adviento, Cuaresma y otros, según la costumbre del Monasterio.

3.º Mas la Priora, aun en los días exceptuados, puede dar permiso para recibir visitas, si por alguna causa razonable lo juzgase oportuno.

ART. II.—*De las cartas.*

191. Ninguna envíe o reciba cartas, o tarjetas escritas, aunque estén sin cerrar, ni escrito alguno, sin licencia, y sin haberlo mostrado antes a la Priora.

192. 1.º La Priora no deje de leer las cartas escritas por sus súbditas o dirigidas a ellas, guardando prudente secreto.

2.º Use la priora de esta facultad con prudencia y caridad, y a no ser que el bien del Monasterio o de la Monja exijan otra cosa, tendrá como extrictamente confidencial todo lo que por este medio llegare a saber.

193. Sin embargo las Monjas pueden enviar libremente cartas, sin que nadie pueda leerlas, a la Santa Sede y su Legado en la Nación; al Cardenal Protector; al Ordinario del lugar; al Superior regular y a su Vicario, si el Monasterio está sujeto a la Orden, y a la Priora, si estuviere ausente. De to-

dos estos pueden también las Monjas recibir cartas, sin que nadie las pueda revisar (Can. 611).

194. Cuando las Monjas tengan que escribir a los Superiores, expresen su nombre y apellidos y los oficios que desempeñan en el Monasterio; en qué Monasterio moran, y si son coristas o conversas, novicias o profesas de votos temporales o de votos solemnes. Sean breves en sus cartas, exponiendo con sencillez y concisión lo que descan, a fin de que los superiores puedan leerlas más fácilmente.

195. La correspondencia de las novicias y postulantes, lo mismo que la de las profesas de votos temporales, está sometida a la inspección de la Maestra de novicias.

196. En el envío de cartas, deben las Monjas evitar dos abusos: primero, malgastar dinero y tiempo con inútiles correspondencias, y segundo, dejar de escribir por culpable negligencia, cuando lo exigen la caridad, la observancia y la urbanidad.

197. No está permitido, ni aún a la Priora, abrir o leer, a sabiendas y en contra de la voluntad de quien las es-

cribe, las cartas que las Monjas dirijan a los Superiores eclesiásticos, ni las que éstos escriban a las Monjas, como tampoco impedir las o retardar las maliciosamente.

198. No habiendo necesidad, absténganse las Monjas de escribir cartas durante el Adviento y la Cuaresma.

199. Las que escribieren cartas falsas o de detracción, sean castigadas con graves penas (Cf. NN. 370, o; 374, e).

## CAPITULO XV

### DEL SILENCIO

200. La ley santísima del silencio, hermosa y salubérrima observancia, que tanto contribuye a la formación del espíritu religioso, a la paz de las almas y al fomento de la oración, sea observada diligentemente por las Monjas en el coro, en el claustro de las difuntas, en el dormitorio, en las celdas, y en el refectorio, principalmente durante la comida. Si alguna vez tienen que hablar de cosas necesarias, háganlo en voz baja y brevemente.

201. En los demás lugares podrán

hablar, con permiso especial, en la medida que se les conceda. Si alguna hablase algo de cosas necesarias, en voz baja y brevemente, no estará por ello obligada a acusarse en Capítulo de haber quebrantado el silencio.

202. El silencio deberá guardarse más rigurosamente, sin que a nadie sea permitido hablar, desde la señal que se hace después de la cena y de Completas hasta después de Prima del día siguiente, y, en el verano, desde la señal que se hace después de la comida hasta después de Nona o de Vísperas. No es necesario que esta señal se haga inmediatamente después de comer o de Completas.

203. Fuera de los lugares y tiempos mencionados, puede la Priora dar licencia a las Monjas para hablar. Es más, después de la comida, y también por la tarde (donde hubiere costumbre) a excepción de los días de ejercicios espirituales, del retiro mensual y en Viernes Santo, se concede recreo a todas las Monjas en algún lugar determinado, del que no debe ausentarse ninguna sin especial licencia de la Priora.

204. Guárdese la Priora de conce

der fácilmente permiso para hablar sin causa razonable. Puede dar a las oficiales del Monasterio algunas licencias generales, según le pareciese conveniente, por razón de los oficios.

205. No están obligadas a la ley del silencio las enfermas que permanecen en la enfermería; y las que estén enfermas, aunque no guarden cama, pueden también obtener fácilmente dispensa de la Priora, si le pareciese oportuno concederla.

206. Ninguna hable conscientemente y de propósito por la ventanilla del confesonario, de asuntos que no pertenezcan a la confesión; a no ser que en algún caso particular se conceda licencia para hacerlo brevemente y en voz baja con los de fuera, de algo referente al oficio de la Iglesia.

209. Ninguna hable tampoco por el torno, sino las que tienen por oficio el atenderle, y aun éstas no deben hablar por él sino de las cosas que a su oficio pertenecen.

208. Acúsense las Monjas en Capítulo de las faltas de silencio, y castíguelas la Priora según la gravedad de la culpa (Cf. NN. 356, l y 360, h).

## CAPITULO XVI

### DE LAS MONJAS CONVERSAS

#### ART. I.—*De su admisión.*

209. Para Conversas sean admitidas solamente las aspirantes dotadas de humildad, de espíritu de abnegación, de suficiente sentido práctico, de salud robusta, y a ser posible, instruídas en algún oficio; de tal manera, que ofrezcan esperanza de que sus trabajos han de ser útiles para las necesidades, tanto espirituales como temporales, de la Comunidad.

210. Para la admisión de las Conversas al postulantedo, a la toma de hábito y a las dos profesiones, obsérvense las mismas condiciones señaladas para la admisión de las Coristas al postulantedo (N. 36 y sigts.), a la toma de hábito (N. 55 y sigts.) y a ambas profesiones (NN. 108 y 131 y sigts). Sin embargo:

a) Las Conversas pueden ser recibidas con dote pequeña y aún sin ninguna dote, según la costumbre aprobada del Convento. Mas si después de la profesión tuviese que volver alguna al

siglo, deberá, no obstante, darle el Monasterio un caritativo subsidio (N. 34);

*b)* A ninguna Conversa debe darse velo negro, aun después de la profesión (N. 121);

*c)* Durante el año de noviciado no pueden tener comunicación alguna con las profesas solemnes, ni éstas con aquéllas, a no ser por alguna causa especial y con permiso de la Priora o de la Maestra (Can. 504, § 1);

*d)* Dentro del noviciado asígnese a las novicias conversas un lugar separado.

211. Las novicias conversas, además de lo indicado en el Cap. IX, Art. IV, (NN. 89-104) «De la instrucción de las Novicias», deben ser diligentemente impuestas en la doctrina cristiana, dándoles, a lo menos una lección especial a la semana; aprendan lo que deben rezar en vez de las Horas Canónicas, y aprendan también la Regla del Santo Padre Agustín y toda la Primera Parte de estas Constituciones, en lo que sea común a las Coristas y a las Conversas (Cf. N. 96; Can. 565, § 2).

212. Durante el año de noviciado ocúpense en el trabajo, pero solamente

podrán desempeñar los oficios de las Monjas conversas que no les impidan asistir a los ejercicios del noviciado establecidos para ellas (N. 98; Can. 565, § 3).

213. El noviciado hecho para ser Conversa no vale para ser Corista, ni al revés (Can. 558). No se permite pasar de una clase a otra, sin la licencia del Ordinario del lugar, o del Maestro General de la Orden, si el Monasterio depende de ella.

ART. II.—*Del oficio que deben rezar las Conversas.*

214. Para su Oficio, digan las Monjas conversas en la iglesia o en otro lugar:

Por Maitines, 24 Padre nuestros y Ave Marías; 3 por la Pretiosa; 12 por las Vísperas, y 7 por cada una de las demás Horas. Deben añadir al principio de las Horas: el *Padre Nuestro*, el *Credo*; *Domine, labia mea...*, *Deus in adjutorium...* *Converte nos...*; y al final: *Per Dominum nostrum...* *Benedicamus...* como se hace en el Oficio divino. Por la bendición de la mesa dirán un *Padre nuestro*, *Ave y*

*Gloria*, y en la acción de gracias tres veces lo mismo, o también el *Miserere*. Pueden decir su oficio en lengua vulgar. No les obliga el rezo bajo pecado, sino solo por estar mandado en las Constituciones.

215. En vez de su oficio, podrán rezar las Conversas, con licencia de la Priora, el Oficio Parvo de la Bienaventurada Virgen María.

216. Las Conversas, aún las novicias, después de su muerte, tienen derecho a los mismos sufragios que las Coristas. Más adelante se dirá lo que deben rezar por los Hermanos y Hermanas difuntos (NN. 430 y sigt).

ART. III.—*De las obligaciones de las Conversas.*

217. Del mismo modo que las demás Monjas, están obligadas las Conversas a la guarda de los tres votos religiosos, de los cuales se habló en todo el Cap. XII, (NN. 149-176).

218. Estando destinadas las Monjas conversas a los trabajos corporales, no están obligadas a coro. Sin embargo:

a) Deben oír diariamente Misa; frecuentar la S. Comunión; acercarse por lo menos una vez a la semana al Sacramento de la Penitencia; hacer oración mental durante el tiempo señalado; rezar su Oficio en vez del Oficio divino, según queda dicho (N. N. 214, 215).

b) Deben asistir con las demás a Completas y a la antífona de la B. Virgen María, *Salve Regina*; a no ser que se lo impida alguna necesidad de importancia.

c) Deben asistir también a la procesión semanal por los difuntos;

d) Todos los años, durante diez días, harán ejercicios espirituales;

e) No les es permitido abandonar las ocupaciones corporales por atender a devociones particulares, sino que habrán de dedicarse a los trabajos, según la obligación de cada una.

219. Las Monjas conversas hagan las inclinaciones como las Coristas.

220. Con la licencia de la Superiora, y teniendo cuenta de las ordenaciones referentes a la pobreza y a la vida común (NN. 149 y 164), podrán tener para su uso algunos libros piadosos.

221. En los ayunos, vigiliias y demás observancias, que corresponden a su estado, vivan al tenor de las de Coro. Puede sin embargo la Priora dispensarles en razón de sus trabajos. Provéase a sus necesidades del mismo modo que a las Monjas coristas, principalmente cuando estén enfermas o sean ancianas.

222. Las Conversas no pueden ser nombradas ecónomas o procuradoras del Monasterio; aunque sí auxiliares de las mismas.

223. Las Conversas carecen de voz en el Capítulo y en las elecciones del Monasterio. Sin embargo, cuando se trate de la confirmación del Confesor ordinario para otro trienio, deben ser llamadas a Capítulo las que son profesas, aún de votos temporales, para que den su voto secreto, según su conciencia (N. 274).

#### ART. IV—*De la Maestra de Conversas*

224. Al frente de las Conversas ya profesas debe ponerse una Maestra, escogida entre las Monjas de Coro más prudentes.

225. 1.º Tenga la Maestra de Conversas el celo de la caridad, con el que las instruya, no solo en los ritos y ceremonias de la Orden y en el desempeño de sus trabajos, sino también en la vida espiritual, en la oración mental, en el progreso de la perfección religiosa, en el recogimiento, en la mortificación, en la resignación y otras prácticas piadosas semejantes; enséñeles los ejercicios propios de su estado, inculcándoles al mismo tiempo la pureza de conciencia, el amor a la vida interior, y el uso frecuente y provechoso de los Sacramentos.

2.º Vigile sus costumbres y sus acciones, corrigiendo los abusos; a horas convenientes expóngales claramente la doctrina cristiana; fórmelas e instrúyalas con esmero en el espíritu de la Orden; y en días señalados oiga y corrija sus culpas en Capítulo, distinto de la Comunidad.

226. No habiendo Maestra de Conversas o estando impedida, la Priora, por sí misma o por medio de otra, les explicará todas las semanas la doctrina cristiana, especialmente lo relativo a los Sacramentos de la Confesión y Co-

muni6n y les recordar6 las obligaciones de los votos y del estado religioso.

## CAPITULO XVII

### DEL OFICIO DE LA IGLESIA

ART. 1.—*Del Oficio divino y de su obligaci6n.*

227. Entre las principales observancias de la Orden, que favorecen la divina contemplaci6n, tiene el primer puesto el rezo solemne del Oficio divino.

228. Toda la Orden, tanto los Frailes y las Monjas, como las Hermanas Terciarias, para la celebraci6n del Oficio divino tiene rito propio, aprobado expl6citamente por los Sumos Pont6fices, y del que nada puede mudarse o innovarse sin autorizaci6n de la Santa Sede.

229. Para el rezo, tanto en el Coro como privado, del Oficio divino, de Tiempo o de Santos, deben las Monjas acomodarse al Calendario de la Sagrada

Orden de Predicadores (o sea al de la provincia Dominicana a que pertenezcan), usando solamente los libros litúrgicos aprobados por el Maestro de la Orden.

230. 1.º Siempre que haya cuatro Monjas de Coro, por el momento no impedidas legítimamente, está el Monasterio obligado, por derecho eclesiástico, a rezar en el Coro el Oficio divino, esto es, las siete Horas Canónicas, las Letanías de los Santos en los días señalados en las Rúbricas, y el Oficio de difuntos en los cuatro Aniversarios de la Orden (Can. 610. § 1).

2.º Por derecho de la Orden, está obligado el Monasterio a rezar el Oficio de difuntos todas las semanas, excepto en las octavas de Pascua y de Pentecostés, en Semana Santa, y en la semana en que caiga el día de Navidad.

231. Esta obligación alcanza a todas las profesas, incluso a las de votos temporales, especialmente a la Priora (Cf. N. 126. 3.º); de diversa manera, sin embargo, según que la obligación proceda del derecho canónico o del derecho de la Orden.

232. También deberá celebrarse en

cada Monasterio, en cuanto sea posible, la Misa Conventual correspondiente al Oficio del día, según las Rúbricas.

233. 1.º Después de Completas, cántese procesionalmente la antífona *Salve Regina*, durante la cual la Hebdomadaria rociará con agua bendita a todas las Monjas, según el Ceremonial.

2.º A esta antífona pueden añadir otra, con versículo y oración, de algún Santo de nuestra Orden, según la costumbre del Monasterio; pero a condición de que no se añada más que una antífona.

234. Todos los sábados, después de la *Salve Regina*, cántense las Letanías de la B. Virgen María, añadiendo la Prosa *Inviolata*, según está en el Proceionario de la Orden.

235. Aun cuando ninguna Monja, considerada aisladamente, esté obligada bajo pecado grave a rezar coralmente las Horas Canónicas, con tal que el coro se cumpla; no obstante, la que sin justa causa no cumpliera con su obligación coral no estará exempta de alguna culpa. Deben, por consiguiente, las Monjas rezar con más gusto el Oficio divino en el Coro que fuera de él, a

causa de la devoción del lugar, de la presencia del Santísimo Sacramento del Cuerpo de Cristo, de las reliquias de los Santos, de los Angeles asistentes, de la compañía de las Monjas, y finalmente por la mayor diligencia que suele ponerse en el rezo del Oficio divino en el Coro, que fuera de él. Vayan pues de muy buen grado a Coro, para que todas juntas recen más devotamente el Oficio divino.

236. No sea la Priora difícil en dispensar a las ancianas de la asistencia al Coro por la noche, y del oficio de hebdomadaria, según lo juzgue conveniente en el Señor.

237. Puede también la Priora dispensar de algunos actos particulares de Coro a algunas de las Monjas, con tal que no sea de un modo habitual y haya causa justa para la dispensa.

238. Sin embargo, en estas dispensas no están comprendidas:

- 1.º Las Completas con la *Salve Regina*;
- 2.º El Oficio semanal de difuntos;
- 3.º La oración mental que se tiene en Coro durante media hora;

4.º Los días en que se hacen los ejercicios espirituales;

5.º Ni finalmente, los domingos y otras fiestas de precepto.

239. Las Coristas profesas de votos solemnes, mas no las que solamente son de votos simples, cuando no asisten a Coro están obligadas a rezar en privado las Horas canónicas, y en los cuatro Aniversarios de la Orden el Oficio de difuntos, y además las Letanías de los Santos en la fiesta de S. Marcos y en los tres días de Rogaciones.

240. Las religiosas escrupulosas y las fatigadas por los trabajos u ocupadas por la obediencia en cosas útiles, lo mismo que las enfermas y las enfermeras, por privilegio apostólico, cumplen con el rezo del Oficio divino, rezando el Oficio de las Monjas Conversas (Inocenc. IV. Const. Apost. «Solet annuere»).

ART. II.— *Del tiempo, lugar y modo de rezar el Oficio divino.*

241. Desde la fiesta de Todos los Santos hasta la Dominica de Resurrección levántense las Monjas por la noche

a rezar Maitines los Domingos y días de fiesta. Si hubiere en el Monasterio costumbre más rigurosa, consérvese fielmente. Levántense también por la noche en Adviento y en Cuaresma, excepto los tres días antes de Pascua.

242. En los demás días del año, en cuanto a la hora de rezar Maitines, guárdense las costumbres laudables del Monasterio y lo ordenado en las Rúbricas del Breviario, de tal modo que, si no se rezan por la noche, récense a lo menos al amanecer o por la tarde.

243. Las demás Horas récense en los tiempos determinados en el Ceremonial de la Orden.

244. Para los Maitines y demás Horas Canónicas no deben darse ordinariamente más que dos toques. Oído el primero, que será breve, prepárense las Monjas, desentendiéndose de las ocupaciones que tengan entre manos y absteniéndose de comenzar otras nuevas. El segundo toque será tan prolongado, que las religiosas, antes que concluya, puedan llegar al Coro desde los lugares más remotos del Monasterio.

245. Entre ambos toques debe haber tiempo suficiente, para que las

Monjas puedan reunirse en el lugar donde se prepara el Oficio divino, y prepararle convenientemente, en presencia de la Priora o de otra a quien la Priora haya comisionado.

246. Así pues, oído el primer toque, prepárense las Monjas con prontitud, religiosa y honestamente, para que al oír el segundo, se dirijan al coro a rezar el Oficio divino.

147. 1.º Celébrese el Oficio con la debida religiosidad, y guarden siempre todas uniformemente las Rúbricas.

2.º Obsérvense las inclinaciones mandadas en los libros litúrgicos y ceremoniales, del mismo modo que si estuviesen contenidas palabra por palabra en estas Constituciones.

248. Cántense diariamente según la melodía propia de la Orden, la Misa y las Completas, y también, por lo menos los Domingos y días festivos, las Vísperas. Donde no pueda hacerse, cántense, a ser posible, por lo menos la Misa y las Completas los Domingos y días festivos.

249. En cuanto sea posible, cántese según la melodía propia de la Orden. Este canto debe ser devoto,

ejecutado con cierta dulzura y suavidad, no con voz ruda y áspera, ni muy alta, sino con voz moderada. A fin de que las Monjas no pierdan la devoción, sea el canto breve y sucinto, pero con pausa en medio del versículo, sin precipitación ni confusión, y sin hacer nunca dos voces o la octava.

250. Obsérvense diligentemente las mismas reglas en la recitación coral, para que se diga y sea en verdad *rezo Solemne* del Oficio divino, aun cuando sea semitonado y no cantado.

251. Según la variedad de las fiestas, así se observará más o menos solemnidad en el Oficio Coral. En los días festivos el Oficio divino deberá ser celebrado más pausadamente; en los días ordinarios podrá ser rezado con menos solemnidad y lentitud, aunque siempre clara, continua y devotamente.

252. Hágase uso muy moderado de la música, procurando que no tenga nunca sabor mundano y mucho menos teatral, ni altere en nada el orden de nuestro Oficio, y observando fielmente las leyes litúrgicas relativas a la música sagrada (22. Nov. 1903 y

8 de Ener. 1904. Decret. auth. S. R. C. NN. 4121, 4131).

253. No se toquen en el órgano piezas mundanas.

ART. III.—*De la Hebdomadaria.*

254. Llámase hebdomadaria a la Monja que oficia durante la semana en el Coro, en el Refectorio y en el Capítulo, según el *Colectario* de nuestra Orden.

255. Las Monjas coristas, desde su profesión solemne, están obligadas a cumplir personalmente con el oficio de la Hebdomada, cuando se les señale en la tabla coral, sin que puedan encargar a otras voluntariosas que hagan sus veces. Las Monjas sexagenarias pueden ser dispensadas de esta obligación en parte por la Priora. Obsérvense además las costumbres laudables del Monasterio.

256. Cuando la Priora y la Supriora están ausentes del Coro, la hebdomadaria, además de ejecutar todo lo concerniente a su oficio según el Ceremonial de la Orden, debe decir el *Confiteor, Adjuutorium, Requiescant in pace,*

*Fidelium*, y dar en Completas la bendición. Si también está ausente la Vicaria, hace, además, todas las señales propias de la autoridad. Nunca, sin embargo, toca la campanilla en el Refectorio, ni tampoco dice *Adjutorium* al final de la colación de la noche, si está presente la Vicaria.

ART IV.—*Del rezo privado del Oficio divino*

257. El Oficio divino, aun cuando se rece en privado, debe hacerse sin interrupciones ni confusión, y con las pausas y atención debidas.

258. En el rezo privado, pueden decirse los Maitines con los Laudes del día siguiente, desde las dos de la tarde.

259. Muy bueno sería, y se recomienda encarecidamente a todas las Monjas, que por devoción se acostumbren a rezar privadamente el Oficio Parvo de la B. Virgen María. No deben omitirlo las novicias en el Noviciado.

.....

## CAPITULO XVIII

DE LOS SACRAMENTOS DE LA PENITENCIA

Y DE LA SAGRADA EUCARISTIA

ART. I.—*De la confesión y de los  
Confesores de las Monjas*

260. Nuestras Monjas confiésense, a lo menos, una vez a la semana, con los Confesores aprobados por el Ordinario del lugar.

261. Para los Monasterios que dependen de la Orden, el Superior regular presentará los Confesores, tanto ordinarios como extraordinarios, al Ordinario del lugar, a quien corresponde aprobarlos para oír las confesiones de las Monjas de dichos Monasterios y suplir, si fuese necesario, los descuidos del Superior (Can. 525).

262. En cada Monasterio ha de haber solamente un Confesor ordinario, que oiga las confesiones sacramentales de toda la Comunidad, incluso de las postulantas y novicias; a no ser que, por ser grande el número de las reli-

giosas, o por otra causa justa, hubiera necesidad de nombrar otro u otros varios (Can. 520. § 1).

263. Habrá también, además del Confesor ordinario, un Confesor extraordinario, que se presentará cuatro veces al año, por lo menos, en el Monasterio. Todas las religiosas deberán comparecer ante él, por lo menos para recibir la bendición (Can. 521. § 1).

264. La Priora se informará del Ordinario del lugar, sobre quienes son los sacerdotes designados para el Monasterio, a los cuales puedan fácilmente acudir las religiosas, en casos particulares, para recibir el Sacramento de la Penitencia, sin que sea preciso recurrir para cada vez al mismo Ordinario del lugar (Can. 521. § 2).

265. Si alguna Monja, para tranquilidad de su espíritu y para mayor adelantamiento en los caminos del Señor, pide especial Confesor o director espiritual, concédaselo fácilmente el Ordinario. Debe éste, sin embargo, velar porque de la concesión no se originen abusos (Can. 520. § 2).

266. Si alguna Monja pide algún Confesor de los señalados en el N. 264,

no le es lícito a la Priora, por sí misma ni por medio de otros, directa ni indirectamente, indagar el motivo de la petición, ni oponerse a ella de palabra o de hecho, ni hacer demostración alguna de que le desagrade (Can. 521, § 3); sino que debe llamarle cuanto antes y de buen grado.

267. Si, no obstante lo dispuesto en los NN. 262-265, alguna Monja, para tranquilidad de su conciencia, acude a un Confesor aprobado por el Ordinario del lugar para confesar mujeres, la confesión hecha en un lugar destinado a oír las confesiones de las mujeres, mas no en otro sitio, es válida y lícita, revocado todo privilegio en contra. La Priora no puede prohibirlo, ni hacer sobre el asunto averiguaciones, ni aún indirectamente, ni la Monja está obligada a referírselo (Can. 522).

268. Todas las Monjas gravemente enfermas, aun cuando no haya peligro de muerte, pueden llamar a cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones de mujeres, aunque no sea de los señalados para Monjas, y confesar con él cuantas veces quisieren, mientras dure la gravedad. La Priora no puede

estorbárselo ni directa ni indirectamente.

269. Háganse en la Iglesia del Monasterio, en algún lugar apto para oír las confesiones, dos pequeñas ventanas, cubiertas con láminas perforadas, de tal modo que ni puedan verse ni tocarse mutuamente.

270. Dependiendo todo el progreso de las Monjas en la vida regular de su dirección espiritual, procuren los Superiores que, para Confesores ordinarios y extraordinarios de las mismas, sean nombrados varones muy experimentados, llenos de espíritu religioso, sobresaliendo sobre todo en la práctica de la oración mental, en el celo y en el amor e inteligencia de la misma, a fin de que puedan dirigir y enseñar metódicamente en este saludable ejercicio a las Monjas que les han sido encomendadas.

271. Deben tener los Confesores cuarenta años de edad, a no ser que alguna justa causa, a juicio del Ordinario, exija otra cosa. No tengan ninguna potestad sobre las mismas Monjas en el foro externo (Can 524. § 1).

272. Del mismo modo que la Priora

no puede mezclarse en la dirección de la conciencia de sus súbditas, así tampoco se permite a los Confesores entrometerse en el gobierno interno o externo de la Comunidad (Can. 524, § 3). Y por consiguiente la facultad de dispensar en las observancias regulares pertenece a la Priora, y no al Confesor; mas juzgar de las penitencias privadas, que no tienen a nadie por testigo, es propio del Confesor.

273. Pertenece al Confesor Ordinario dar a las Monjas la absolución general con Indulgencia plenaria en los días señalados, a no ser que el Superior regular haya delegado para ello a otro sacerdote (S. C. Indulg. 9 de Sep. 1908).

274. El Confesor Ordinario de las Monjas no ha de ejercer su oficio por más de un trienio. Sin embargo, el Ordinario puede confirmarle para un segundo y hasta para un tercer trienio, si por la escasez de sacerdotes idóneos para este oficio, no puede hacerse otra cosa, o si la mayor parte de las Monjas, incluídas también aquellas que en otros asuntos no tienen voto, como son las Conversas y las profesas de votos temporales, convinieren, por sufragios secre-

tos, en pedir la confirmación del mismo Confesor. Mas, en este caso, a las que disienten de la mayoría se les proveerá de otro Confesor, si ellas así lo quisieren (Can. 526).

275. El Confesor ordinario, y el que hace sus veces, tiene el derecho y el deber de administrar, en caso de enfermedad, el Santo Viático y la Extremaunción a las profesas, a las novicias y a todas aquellas que por razón de servicio, de educación, de hospitalidad o de salud, moran de día y de noche en el Monasterio (Can. 514).

#### ART. II.—*De la Sagrada Comunión.*

276. Procure la Priora fomentar entre sus súbditas la frecuente, y aún diaria, Comunión del Santísimo Cuerpo de Cristo. Todas las Monjas, debidamente preparadas, podrán acercarse libremente a recibir con frecuencia, y aun a diario, la Sagrada Eucaristía; lo cual se les recomienda con todo encarecimiento.

277. Pero si, después de la última confesión sacramental, alguna Monja diese a la Comunidad grave escándalo,

o cometiese alguna culpa grave y externa, la Priora podrá prohibirle que se acerque a recibir la sagrada Comunión, hasta tanto que de nuevo se confiese (Can. 585, § 3).

278. Aun cuando las Monjas tengan libertad para acercarse con frecuencia y diariamente a recibir la Sagrada Eucaristía, hay sin embargo días en los que ninguna que esté debidamente preparada debe quedarse sin comulgar. Estos días son: todos los Domingos de Aviento y de Cuaresma, los días de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Jueves Santo, Resurrección, Ascensión, Pentecostés, Trinidad y Corpus Christi; todas las fiestas de la Santísima Virgen María, y la de Todos los Santos; el día de SS. Apóstoles Pedro y Pablo, y las fiestas de Nuestro Padre Sto. Domingo y de los Santos de la Orden. Estas normas son solamente directivas.

279. A las Monjas enfermas debe llevárseles la sagrada Comunión, cuantas veces la deseen. Si llevan un mes en cama, sin esperanza cierta de pronto restablecimiento, y de acuerdo con el prudente parecer del confesor, pueden

recibir la SS. Eucaristía, una o dos veces por semana, aun cuando tomen antes alguna medicina o alguna otra cosa a modo de bebida (Can. 858, § 2).

280. Mientras perdure el peligro de muerte, se puede y conviene administrar varias veces, en días distintos, el Santo Viático, de acuerdo con el consejo de prudente confesor (Can. 864, § 3).

281. Para que el uso de los Santos Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía sea fructuoso, debe concederse a las Monjas tiempo suficiente para la preparación y acción de gracias, a fin de que aumente en ellas de día en día la devoción, y desaparezca la esterilidad aneja a la rutina.

## CAPITULO XIX

### DE LA MISA Y DE OTROS EJERCICIOS DE PIEDAD

282. A ser posible, todas las Monjas asistan diariamente al santo sacrificio de la Misa (Can. 595, §, 1, 2).

283 1.º El Jueves y Viernes Santos velen las Monjas con devoción y compostura religiosa, ante el Tabernáculo

donde se guarda el Stmo. Cuerpo de Cristo; y hagan lo mismo cuantas veces se expone públicamente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

2.º No dejen las Monjas de visitar todos los días, cuando tengan tiempo, el Santísimo Sacramento reservado en el Tabernáculo de la Iglesia.

284. Consistiendo esencialmente el espíritu religioso en la unión con Dios, esfuércense las Monjas, por todos los medios que puedan, en alcanzar facilidad de elevar su corazón a Dios, manteniéndole constantemente unido a El mediante repetidas jaculatorias y actos de amor, de tal manera que su alma viva siempre en la presencia de Dios.

285. Téngase dos veces al día, por la mañana y por la tarde, durante media hora cada vez, meditación en común. El rezo del Rosario, o cualquier otro piadoso ejercicio, puede suplir por un cuarto de hora de la meditación de la tarde. Al principio de la oración léase y propóngase materia de meditación, tomada de algún autor espiritual recomendado.

286. Si por cualquier motivo al-

guna Monja no asistiese a la meditación cotidiana, está, no obstante, obligada a hacerla el mismo día en privado durante media hora, por lo menos, dejando a un lado las otras ocupaciones. Quedan dispensadas las que actualmente están enfermas, si realmente están impedidas.

287. Tengan en común las Monjas lectura espiritual, y si alguna no pudiese asistir a ella, hágala en privado. Utilicen para esto los libros ascéticos aprobados por la Iglesia, debiendo preferirse los de autores de nuestra Orden y la Historia de la misma (Cf. N. 93).

288. Con toda diligencia hagan cada día, en el tiempo señalado, examen de conciencia, tanto general como particular.

289. Récese en común todos los días una tercera parte del Stmo. Rosario. Si alguna por ocupación de obediencia o por enfermedad no pudiese asistir, récelo privadamente, o pida dispensa o conmutación a la Superiora.

290. Récese el *Angelus* por la mañana, a mediodía y al atardecer, tocando la campana a las horas establecidas.

Lo mismo se haga con el *De profundis*, que con *Pater noster*, versículo y oraciones acostumbradas, debe rezarse diariamente al anochecer.

291. Cualquiera que sea el oficio que desempeñen las Monjas, deben asistir todas diligentemente a los actos comunes de piedad; de los cuales no dispense la Priora a ninguna, cualquiera que sea la ocupación que tenga, a no ser que lo juzgue necesario en algún caso particular.

292. Todas las Monjas, Coristas y Conversas, deben hacer todos los años Ejercicios espirituales durante diez días. Estos ejercicios deben hacerlos en común, excepto las que estén legítimamente impedidas, las cuales podrán cumplir con esta obligación haciéndolos en privado, según disponga la Priora (Can. 595, § 1 N. I.).

293. Durante los Ejercicios, suspéndanse las acostumbradas recreaciones, y guárdese silencio perpetuo, teniendo durante los mismos alguna plática, dada, a ser posible y con el beneplácito del Ordinario, por algún Padre de nuestra Orden.

294. Para los Ejercicios espirituales

el año se entiende no matemática, sino moralmente.

295. Están además obligadas a hacer diez días de Ejercicios espirituales (NN. 52, 113, 139, 210):

1.º Las que van a tomar el hábito de Coristas o de Conversas;

2.º Las novicias, Coristas o Conversas, antes de cada una de las profesiones, temporal y solemne.

296. Se recomienda a las Monjas que tengan retiro espiritual cada mes con una plática piadosa común para todas. Para esta plática, como para las otras ordenadas en el Código de Derecho Canónico (Can. 509, § 2, n.º 2, al final), llámese, a ser posible y con el beneplácito del Ordinario del lugar, a algún Padre de nuestra Orden,

## CAPITULO XX

### DEL TRABAJO MANUAL.

297. «Siendo la ociosidad enemiga del alma, y madre y nodriza de vicios, ninguna esté ociosa en el claustro, sino siempre, a ser posible, estén ocupadas en algún ejercicio; pues no es fácil-

mente vencida por la tentación, la que está haciendo una obra buena» (Gregorio IX)

298. Fuera de las horas y tiempos dedicados a la oración, al Oficio divino, o a otra ocupación necesaria, todas, incluso en el noviciado, estén atentamente ocupadas en algún trabajo manual, útil para la Comunidad, según se determine en el Horario del Monasterio. Exceptúanse las Oficialas que hayan sido dispensadas por razón del trabajo anejo a su cargo.

299. 1.º Mientras las Monjas están en la labor hállese presente la Priora, o la Supriora, o alguna otra encargada para ello por la Priora.

2.º Trabajen en silencio, intercalando alguna lectura piadosa, oración o cántico, según sea costumbre.

3.º Ninguna salga de la Sala de labor sin licencia y sin necesidad, y cuando así saliesen vuelvan de nuevo en seguida que hubiesen satisfecho dicha necesidad.

300. En los días festivos, abandonados los trabajos manuales, dedíquense todas a la lectura, a los divinos oficios y a la oración (Greg. IX).

## CAPITULO XXI

### DE LOS AYUNOS Y DE LA COMIDA

#### ART. I.—*De los ayunos de la Orden.*

301.—Desde Pascua de Resurrección hasta la Exaltación de la Santa Cruz, coman las Monjas dos veces al día, excepto los días de ayuno eclesiástico, los viernes (a no ser que en alguno de ellos se celebre la fiesta de N. P. Santo Domingo, o alguna de precepto), las vigiliass de San Juan Bautista, de S. Pedro y San Pablo, Santiago, N. P. Sto. Domingo, S. Lorenzo, San Bartolomé y Natividad de la B. Virgen María.

302. Desde la fiesta de la Santa Cruz hasta mediodía del Sábado Santo, obsérvese el ayuno, y coman las Monjas habiendo dicho antes Nona. No son dias de ayuno los Domingos, ni las fiestas de precepto que caen fuera de Cuaresma.

303. Las vigiliass de las fiestas no se anticipan en cuanto al ayuno.

304. El Viernes Santo ayunarán las

Monjas, todo el día, a pan y agua; a no ser que, existiendo causa razonable reconocida por la Priora, se les dispense.

305. Tanto para la colación de la tarde, como para el desayuno, se permite a las Monjas, en los días de ayuno, la cantidad y calidad de comida, que permita la costumbre legítima del país.

306. La Priora cuidará de que, en los días que ayunan, se sirva en el refectorio, en la comida, alimento suficiente para que las Monjas puedan soportar el ayuno.

307. Habiendo causa razonable, puede la Priora dispensar algunas veces los ayunos de la Orden, aunque no a toda la Comunidad.

308. Además de los ayunos de la Iglesia, obsérvense con más rigor los de la Orden en Adviento, en los lunes y miércoles desde la Sta. Cruz, y sobre todo el ayuno del viernes durante todo el año.

309. Tomamos comida cuaresmal durante todo el Adviento y Cuaresma, en los ayunos de las Cuatro Témperas, en las vigiliias de la Ascensión, de Pentecostés, de San Juan Bautista,

de los Santos Pedro y Pablo, de Santiago, de Nuestro Padre Santo Domingo, de S. Lorenzo, de la Asunción de la Sma. Virgen María, de S. Bartolomé, de la Natividad de la Santísima Virgen, de S. Mateo, de S. Simón y Judas, de Todos los Santos, de S. Andrés Apóstol; en los lunes y martes después de Quincuagésima, y en todos los viernes del año. Quedan exceptuados los países donde tal comida no esté en uso, y los días de rito semidoble, doble y de mayor categoría; lo mismo que si con alguna se dispensa, habiendo motivo.

310. No obstante el Monasterio puede acogerse a las concesiones de la Santa Sede relativas al uso de los manjares cuaresmales.

ART. II. — *De la abstinencia de carnes.*

311. Los alimentos en el Monasterio deben ser sin carne, excepto en la enfermería. Nunca permita la Priora, ni aún para las Monjas enfermas, servir en el refectorio común, carne ni caldo o salsa de carne, ni alimentos cocidos con carne; a no ser que la Priora,

con su Consejo, por razones graves, haya obtenido del Maestro General indulto, valedero por cinco años, para que puedan comer carne en el refectorio. Dicho indulto vale sólo para la comida de mediodía.

512. Permítense sin embargo los alimentos condimentados con grasa.

313. 1.º Además del caso de enfermedad, puede la Priora dispensar a sus Monjas de la obligación de comer carne, fuera del refectorio, si hay causa racional para ello, como por ejemplo, por ancianidad, o para que puedan sobrellevar los trabajos de la Comunidad; y esto principalmente en los países en que escasean notablemente los pescados y lacticinios. No podrá, sin embargo, dispensar a toda la Comunidad.

ART. III.—*De la mesa y de su servicio.*

314. A la hora señalada para la comida o la cena, si el alimento está preparado, tóquese la campana, y al oírla vengán en seguida las Monjas al atrio del refectorio, y después de lavarse las

manos, digan de pie el *De profundis* por los bienhechores.

315. La Priora tocará la campanilla, y a continuación entrarán en el refectorio de dos en dos, comenzando por las menores. Después de haber hecho la señal la Priora, dese la bendición, cantada según la melodía usada en la Orden, y colóquese cada una en su lugar, y hecha de nuevo la señal, coman en silencio y con lectura.

316. Las servidoras, al distribuir los platos y la comida, comiencen por las menores, hasta que lleguen a la mesa de la Priora. Si al llegar con la tabla a la mesa prioral, no han repartido todos los platos que en ella traían, no se vuelvan con ellos, sinó distribúyanlos a las que correspondan de la mesa prioral. Al recoger los platos y las sobras de la comida, comiencen por la mesa de la Priora, descendiendo hasta las menores.

317. Si alguna notase que a la que está a su lado, le falta alguna cosa de las que dan a todas, pídaselo a la servidora.

318. Concluída la comida o la cena, la Priora toque la campanilla y recojan

las sobras, leyéndose entre tanto el Evangelio; y cuando hiciere de nuevo la Priora otra señal, diga la lectora: *Tu autem.*

319. Si alguna Monja sirviendo o comiendo, o bien la lectora leyendo, hubiesen faltado en algo, al levantarse las Monjas, haga la venia y, hecha la señal por la que preside, vuelva a su lugar. Después den gracias.

320. La mesa de las Monjas sea frugal, pero suficiente para sus necesidades. Evítese lo superfluo, ni tengan convites con motivo de la toma de hábito o de la profesión.

321. Para la colación tóquese la campana como para la comida. Reunidas y ya sentadas las Monjas en el refectorio, empiece la lectora a leer. Luego, cuando la Priora haga la señal, diga la lectora: *Benedicite.* Levántese entonces la hebdomadaria y permaneciendo en pie, desde su lugar, dé la bendición: *Largitor omnium bonorum, benedicat potum servorum suorum.* Entonces empiecen las Monjas a tomar su colación, y después de terminarla, cuando se haga la señal, diga la lectora: *Tu autem...* y la que preside: *Adjutorium...*

322. Hágase lo mismo en el desayuno: dada la señal por la que preside, diga la versicularia: *Benedicite*, y la hebdomadaria dé la bendición: *In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*, y respondiendo la Comunidad: *Amén*, tomen el desayuno en silencio, omitiendo la lectura.

323. La que quiera tomar algo fuera de las horas señaladas, pida licencia a la Superiora. Nada coman o beban las Monjas sin bendecirlo.

ART. IV.—*De la asistencia a la mesa común.*

324. Ninguna Monja deje de asistir a primera mesa, a no ser con licencia y por causa razonable; las que no hayan asistido a la primera coman en la segunda, de tal modo que no haya necesidad de una tercera mesa.

325. Se prohíbe terminantemente a las Monjas tener la comida en particular en su celda o habitación, a no ser por razón de enfermedad; sino que todas, tanto la Priora, que debe contentarse con los alimentos de la Comuni-

dad, como las otras, asistan a la mesa común del refectorio, a no ser que la Priora dispense, por cualquier motivo, para que algunas coman en la enfermería.

326. Si algunas quisieran comer fuera de la mesa común, no las suministre la Procuradora ni pan, ni vino, ni alimento alguno sin licencia de la Priora.

327. A ninguna se dé comida especial que no se dé a la Comunidad, a no ser que esté enferma.

328. Durante todo el tiempo de la comida ciérrense diligentemente todas las puertas del Monasterio, y por consiguiente, también el locutorio y los tornos, no permitiendo que para nadie estén abiertos, a no ser por grave necesidad y con permiso.

ART. V.—*De la lectura en la mesa*

329. «Léase siempre durante las comidas en el refectorio, y las Monjas atiendan devotamente y en silencio a la lectura» (Greg. IX). La Priora encargue a una de corregir la lectura, a no ser

que prefiera ella ejercer por sí misma el oficio de correctora.

330. Al principio y al fin de la comida y de la cena, léanse, según el canto de la Orden, algunos versículos de los sagrados Evangelios hasta que la Priora haga la señal; y durante este tiempo no coman las Monjas.

331. Todos los días no solemnes, léase un poco de este Libro de las Constituciones, de tal modo que se lea todo él, a lo menos, una vez al año. Todas las semanas léase la Regla de S. Agustín. La Priora, hará que en los días señalados, se lean los Decretos que mande leer en público la Sta. Sede. (Can. 509 § 2, n.º 1), y lo mismo las ordenaciones dadas para el Monasterio por los Ordinarios o los Visitadores. En los demás días léase durante las comidas el libro que señale la Priora, que debe tener aprobación de la autoridad eclesiástica.

332. La lectora tendrá siempre presente que tanto ejercerá mejor la caridad para con las Monjas que están comiendo, cuanto, con su modo de leer, ofreciere a la Comunidad más apetitoso alimento espiritual. Y por eso

al principio de la Orden, el texto de la Regla y de las Constituciones estaba dispuesto de tal forma que pudiesen leerlo cantando.

## CAPITULO XXII

### DE LAS CELDAS Y DE LAS CAMAS

333. 1.º El dormitorio esté distribuido de tal manera que haya celdas separadas para cada Monja, o si no hubiese celdas independientes las camas estén separadas entre sí a lo menos por mamparas o cortinas.

2.º Las camas de las religiosas sean sencillas y pobres.

334. Ninguna Monja cierre la celda, aún de noche, de tal modo que no la pueda abrir la Priora.

335. 1.º Tenga cada Monja una sola celda, excepto la Priora que puede tener dos, pero no más.

2.º Excepto las enfermas y enfermeras, ninguna Monja tendrá fuera del dormitorio un lugar especial para dormir, a no ser que la necesidad obligue a ello por tener que estar al cuidado de alguna cosa.

336. Ninguna entre en la celda de otra, sino es en caso de necesidad y con licencia de la Priora.

337. Tengan en las celdas las imágenes del Crucifijo y de la B. Virgen María y también la de Ntro. Padre Santo Domingo, y no se permitan imágenes que no sean sagradas o piadosas.

338. Una o varias veces al año, debe la Priora recorrer en particular cada una de las celdas de las Monjas y retirar todo lo que hallare superfluo, tanto en muebles y utensilios, como en pinturas, adornos vanos, objetos preciosos, y todo lo que desdiga de la pobreza religiosa, y destínelo a uso común de la Iglesia o de la Comunidad.

339. Colóquense altares en el dormitorio en honor de la Stma. Virgen, piadosísima Abogada y Señora nuestra, o al menos póngase una imagen suya en lugar visible. Durante toda la noche haya allí encendida una lámpara.

340. 1.<sup>o</sup> No duerman las Monjas en colchones de pluma, a no ser en la enfermería. Pueden dormir en jergones y en colchones de lana.

2.<sup>o</sup> Duerman decentemente vestidas. Pueden lícitamente dormir sin el

escapulario, o usar uno pequeño en vez del mayor.

## CAPITULO XXIII

### DEL CAPITULO DE CULPAS

341. Llámase Capítulo de culpas la reunión de la Comunidad convocada por la Priora, para manifestar los beneficios recibidos y orar por los bienhechores, y para confesar las culpas o defectos cuotidianos contra la Regla y las Constituciones, como ejercicio de la humildad religiosa. Esta escuela de virtud fué muy grata a Ntro. Padre Santo Domingo.

342. Convóquese con un toque especial a la Comunidad en el día y hora señalados por la Priora, según la costumbre del Monasterio, para que todas las Monjas vengan al Coro o a la Sala Capitular, donde fácilmente puedan recitarse a coros las oraciones por los bienhechores y hacerse la venia y prostraciones, y allí óiganse por orden las culpas de cada una, empezando por las mayores.

343. Si se tuviere Capítulo extraor-

dinario, motivado por la culpa de alguna Monja, dichas las preces, acúcese ella sola, e impongásele saludable penitencia.

344. Donde no hay Capítulo de culpas todos los días, téngase fielmente, por lo menos, una vez a la semana, en la forma prescripta en el Ceremonial de la Orden. Si se tiene a diario puede omitirse en los días que hay Absolución general.

345. Asistan al Capítulo todas las Monjas, excepto las que estén notablemente enfermas, o necesariamente ocupadas; las cuales, sin embargo, deben pedir permiso antes del Capítulo para quedarse, o a lo menos manifestar cuanto antes a la Priora, después del Capítulo, la ocupación que han tenido.

346. La que preside el Capítulo podrá manifestar brevemente lo que crea oportuno para aprovechamiento y corrección de las Monjas. Estas deberán acusarse de las faltas manifiestas contra la Regla y las Constituciones, que no derogán la fama; es decir, de las faltas exteriores públicas y leves.

347. Si no se acusan de estos defectos, aunque sean leves, o no cum-

plen las penitencias impuestas o que hubieren de imponerse, se predisponen para culpa, e incurrén en ella, si a sabiendas omiten la penitencia.

348. No dejen las Monjas de hacer las debidas proclamaciones. Y la Priora imponga a cada una el castigo correspondiente a sus culpas, y en conformidad con las laudables costumbres del Monasterio impóngales con discreción actos exteriores de humildad y penitencia, que cumplirán delante de la Comunidad.

349. En el Capítulo no hablen las Monjas sino por dos motivos, o sea para acusarse con sencillez de sus faltas y proclamar a las demás, o para responder a lo que la Priora pregunte. Mientras una está de pie hablando, callen todas las demás.

350. Ninguna proclame a otra por sola sospecha, ni de las culpas graves, aunque sean ciertas, sino solamente de faltas leves, ciertas y manifiestas, que no derogán la fama, como ya se dijo en el N. 346. La Superiora acúcese como las demás, pero no puede ser proclamada en Capítulo.

351. Siempre que fuera del Capí-

tulo, alguna fuere reprendida por la que preside, haga la venia; y lo mismo, si escandalizare a otra Monja; de cualquier modo que sea, postrada en venia a sus pies, pídale perdón.

352. Fuera del Capítulo de culpas no hablen de las acusaciones y proclamaciones que en él se hubieren hecho.

## CAPITULO XXIV

### DE LAS CULPAS Y DE LAS PENAS

#### ART. I.—*De las culpas en general*

353. Se habla en estas Constituciones de culpa leve, media, grave, más grave y gravísima, no por razón de la Regla o de las Constituciones que de suyo no obligan a pecado, sino atendiendo a la penitencia que ha de imponerse a los transgresores, la cual por determinación de las Constituciones, que las Monjas libremente han profesado, es leve, media, grave o más grave, según la cualidad de la transgresión,

354. Ninguna pena señalada en las Constituciones, o que en adelante se

señale, aunque sea de las graves ó más graves, obliga nunca a su cumplimiento antes de ser intimada.

355. Cuando espontáneamente confiese una Monja que ha cometido tal o cual culpa, como se hace en el Capítulo de culpas, está obligada a cumplir la penitencia que la Priora le imponga. Esta espontánea confesión, hecha a tiempo y discretamente, constituye un ejercicio meritorio de humildad.

ART. II.—*De la culpa leve*

356. Es culpa leve:

a) No prepararse inmediatamente que se hace la señal, dejando con moderada prontitud todas las cosas, a fin de acudir oportunamente al lugar para el cual se ha hecho la señal;

b) No cumplir atentamente el oficio de cantar o de leer que se hubiere encomendado; o perturbar el coro al comenzar alguna antífona, responsorio u otra cosa;

c) No humillarse inmediatamente delante de todas, cuando una se equivoca cantando o leyendo;

d) Si por descuido de alguna, fal-

tase el libro que ha de leerse en Comunidad;

*e)* No llegar a tiempo a los actos de Comunidad; o también acudir tarde a la bendición la que está señalada para la lectura de la mesa.

*f)* Causar ruido en el dormitorio, o en cualquier otro lugar del convento; o molestar en algo a las que están orando, leyendo o trabajando;

*g)* Tratar con negligencia los ornamentos de la iglesia y del altar, o dejar caer al suelo, por descuido, los corporales, la estola, el manípulo o algo semejante;

*h)* No reparar decente y ordenadamente sus vestidos, en el tiempo y lugar designados, y deteriorar o perder alguna de las prendas de vestir;

*i)* Perder o romper algún cirio o cualquier otra cosa útil;

*j)* Adormecerse en el oficio, o durante la plática, o en la sala de labor;

*k)* No guardar recato en la vista;

*l)* Hablar palabras inútiles, reírse a carcajadas o provocar a otras a reírse de la misma manera; mostrarse reprehensible en algún gesto o movimiento, postura, palabra o actitud.

357. Por estas y otras culpas semejantes impóngase por castigo uno o más salmos, u otras penitencias, en relación con el número de faltas o el fervor en la observancia monástica, según determine la que preside el Capítulo.

ART. III.—*De la culpa media*

358. Es culpa media:

a) No hacer la venia en medio del coro la que no se halle presente al *Gloria* del primer salmo;

b) No hallarse presente en la Vigilia de la Anunciación o de Navidad, al principio del Capítulo, cuando se anuncian los comienzos de nuestra Salvación y Redención, para dar gracias con el corazón y con el cuerpo a nuestro Redentor;

c) No estar en el coro atenta al Oficio divino, y demostrar espíritu disipado mirando de una a otra parte;

d) No preparar antes la lectura en el tiempo señalado, y leer o cantar cosa distinta de lo ordenado;

e) Reirse o hacer reir a otras en el coro, y ser motivo de disipación en el Convento;

f) Faltar sin causa razonable a algún acto de Comunidad;

g) Comer o beber alguna cosa sin bendición;

h) Proclamar en el mismo día, en son de venganza, a la que la ha proclamado, o en la proclamación armar alborotos o riñas;

i) Afirmar o negar algo con juramento, como suele hacerse en la conversación; o también tener conversaciones frívolas;

j) Si fueren negligentes en el desempeño de los oficios que a cada una le han sido encomendados, como son:

La Priora en la guarda del Monasterio;

Las Cantoras en su oficio;

La Procuradora en la administración de las cosas exteriores;

La Ropera en conservar, suministrar y reparar los vestidos;

Las enfermeras, en cuidar y alimentar a las enfermas, y en suministrar lo necesario para las difuntas;

Y las demás en los oficios que les hayan sido encomendados;

k) Tener costumbre de llamar a las Monjas por su propio nombre, omitiendo el tratamiento de SOR.

359. Por estas culpas impónganse, de penitencia, salmos, disciplinas y ve-  
nias, según la prudencia de la que pre-  
sida el Capítulo y en conformidad con  
la gravedad de las faltas.

ART. IV.—*De la culpa grave*

360. Culpa grave es:

a) Tener riñas o porfiar inmodera-  
damente con otra;

b) Echar en cara a otra sus defec-  
tos, o las culpas por las cuales ya hizo  
penitencia;

c) Decir palabras injuriosas o des-  
ordenadas contra la que la ha proclama-  
do o contra cualquiera otra;

d) Sembrar discordias entre las  
Monjas, difamarlas o murmurar de ellas;

e) Hablar mal de las Monjas o del  
Monasterio, o defender obstinadamente  
la culpa de otra;

f) Mentir maliciosamente;

g) Murmurar del vestido, de la co-  
mida o de cualquiera otra cosa;

h) Quebrantar habitualmente el si-  
lencio;

i) Obrar contra la ley de la Orden,  
comiendo carne sin licencia y sin nece-

sidad, o quebrantando los ayunos establecidos por la Orden;

*j)* Mirar detenidamente a alguno, como dice S. Agustín en la Regla;

*k)* Tomar sin licencia cosas destinadas a otras, aunque sea sin intención de retenerlas;

*l)* Faltar, sin causa y licencia, al Capítulo, a la plática, o no acostarse en el dormitorio común;

*m)* Cometer habitualmente las faltas señaladas en los precedentes artículos de culpa leve y culpa media;

*n)* Maldecir a otra, o proferir por pasatiempo palabras poco honestas; decir a otra injurias o afrentas, y sembrar discordias;

*o)* Tener el atrevimiento de escribir cosas falsas a los Superiores.

361. Por estas y otras semejantes faltas se impondrán de penitencia tres días de ayuno a pan y agua, y tres o más disciplinas en Capítulo delante de todas, y además salmos y venias, según pareciese justo, cuando las culpas revistieren mayor gravedad.

362. Deben acusarse en Capítulo las Monjas que han cometido culpas graves, cuando el hecho ha sido tan

manifiesto que pudiera llevarse a juicio. Oida la acusación o la proclamación debe la Priora manifestar que han incurrido en las penas señaladas o que ella señalar. Mas cuando la ejecución de la falta es materialmente, o a lo menos formalmente oculta, no están obligadas a acusarse a sí mismas, ni es lícito proclamarlas.

ART. V.—*De la culpa más grave.*

363.—Llámase culpa más grave la transgresión pública que promueve grave escándalo; cosa que las Religiosas deben sumamente aborrecer y evitar con toda diligencia; mas una vez cometido el escándalo públicamente, debe ser reparado cuanto antes por una penitencia pública y proporcionada.

364. Y así será culpa más grave:  
a) Ser desobediente a sus mayores por contumacia o manifiesta rebelión, porfiar obstinadamente con ellos, e impugnar torcida y perversamente los dichos de la Priora, con gritos y palabras de rebelión;

b) Golpear con mala intención a otra;

c) Quebrantar gravemente el voto de pobreza, dando, recibiendo u ocultando;

d) Mandar o recibir, leer o hacerse leer, sin licencia, cartas u otros escritos, salvo lo indicado en el N. 103;

e) Escribir contra alguien cartas difamantes, sin firmarlas con su propio nombre;

f) Perturbar la libertad de las elecciones;

g) Revelar a personas extrañas algo que fuera deshonroso para el convento o para alguna Monja, o cualquier secreto grave.

365. La que fuere culpable de estas faltas, se acusará de ellas con dolor y arrepentimiento en el Capítulo de culpas, lamentando la grandeza de su maldad, y ocupará el último lugar en el Convento. No comerá con las demás sentada a la mesa, sinó sentada en el suelo en medio del refectorio, y se le proveerá de pan más basto y por bebida se le dará agua, a no ser que la que preside, movida a compasión, mande darle alguna otra cosa.

Los restos de su comida no se mezclarán con los de las demás. Ninguna tenga el atrevimiento de acercársele, ni mandarle nada. Durante el tiempo que dure la penitencia no reciba la Sagrada Comunión hasta que no se acerque de nuevo al Sacramento de la penitencia (Can. 595, § 3). No se le de a besar la paz ni se le nombre para ningún oficio en el Coro, ni se encomiende obediencia alguna. Quede privada de voz activa y pasiva.

366. La Priora, sin embargo, a fin de que la Monja sometida a esta penitencia no caiga en desesperación envíele otras Monjas que le amonesten a penitencia, la exciten a paciencia, la animen mostrándose compasivas, la exhorten a la satisfacción, la ayuden con su intercesión; y si se mostrase verdaderamente humilde, no deje la Priora de usar con la misma de misericordia.

367. Mas si la culpable rehusa confesar su falta o pedir perdón, la Priora con las Madres Consiliarias, llámela ante el Consejo, amonéstela, corríjala e impóngale una penitencia prudencial por las faltas mencionadas. Si todas estas providencias resesultaren inúti-

les, o si no se tiene esperanza de que surtan efecto, impóngansele las penas de las incorregibles (N. 371).

368. Si algunas confabulándose con malicia se rebelasen abiertamente contra la Priora o contra sus Superiores, cumpla la misma penitencia.

369. Nunca se imponga penitencia pública por un delito o transgresión oculta (Can. 2312. § 2).

ART. VI.—*De la culpa «gravísima»*

370. Llámase culpa gravísima la incorregibilidad de la Monja de votos solemnes, que no teme cometer culpas graves o más graves y que rehusa cumplir las penitencias señaladas, o que, por las muchas veces que ya se le han aplicado, las Madres del Consejo juzgan que de nada le aprovechan.

371. Si alguna se hallare en esta situación, la Priora con su Consejo impóngale por el tiempo que crea oportuno, las siguientes penas:

- a) Privación del escapulario de las Monjas;
- b) Separación dentro del mismo Monasterio, de la compañía de las demás;

c) Privación de los manjares ordinarios de la Comunidad, tomando en su lugar, los indicados antes (N. 365) para la culpa más grave. Si no obstante esta experiencia se perdiese la esperanza de arrepentimiento, procedase a la expulsión, de que se hablará en el Capítulo XXVI.

ART. VII—*De las apóstatas y fugitivas*

372. Llámase apóstata de la Orden, la Monja de votos perpetuos, que ilegítimamente sale del Monasterio con ánimo de no volver, o bien la que, habiendo salido legítimamente, no vuelve, con el fin de sustraerse a la obediencia religiosa. (Can. 644. § 1).

373. Fugitiva se llama la Monja que abandona sin licencia de los Superiores la casa religiosa, pero con ánimo de volver al Monasterio (Can. 644. § 3).

374. La apostasía y la fuga son culpas gravísimas en la Orden, que se castigan con las mismas penas establecidas para la culpa gravísima (371), además de la excomunión eclesiástica en que incurre *ipso facto* la apóstata (Can. 2385).

375. 1.º Las apóstatas y las fugitivas de ningún modo quedan desligadas de la obligación de la Regla y de los votos, y deben volver sin tardanza al Monasterio. (Can. 645. § 1).

2.º El Ordinario del lugar procure con cautela la vuelta al Monasterio de las Monjas apóstatas o fugitivas, y lo mismo el Superior regular, cuando se trate de un Monasterio exento (Can. 645. § 2).

3.º A la vuelta, además de las penas eclesiásticas en que *ipso facto* incurrieron, sean también castigadas con las penas de culpa más grave.

## CAPITULO XXV

### DE LA SALIDA DE LAS MONJAS

ART. I—*Del paso a otra Religión o Monasterio.*

376. Ninguna religiosa profesada puede pasar a otra Religión, aunque sea de vida más estrecha, ni a otro Monasterio de nuestra misma Orden, sin autorización de la Santa Sede (Can. 632).

377. Las que pasan a otro Monasterio de nuestra Orden, desde el día de su traslado, y las que pasan a otra Religión, desde el día en que profesan de nuevo:

1.º Pierden todos los derechos y todas las obligaciones de la Religión del Monasterio anterior, y adquieren todos los derechos y obligaciones del nuevo;

2.º La Religión o el Monasterio, a que primeramente perteneció la Monja, quedará en posesión de los bienes que por razón de la misma ya adquirió. En cuanto a la dote y sus productos y a cualesquiera otros bienes personales, si alguno la Monja poseyere, guárdese lo mandado en el Can. 551, § 2 (Cf, N. 33). Finalmente, la nueva Religión tiene derecho durante el tiempo del noviciado a una equitativa retribución, si a ella hubiere lugar, según los NN, 111 y 23. (Can. 635).

378. Las Monjas de nuestra Orden, si son expulsadas violentamente de su Monasterio y recibidas, con licencia de la Santa Sede, en otro Monasterio de la Orden, ocupan entre las otras Monjas, el lugar que les corresponde por

la antigüedad de su primera profesión. Carecen sin embargo, de voz activa en los Capítulos y elecciones a no ser que guardando los requisitos de derecho, sean incorporadas a la Comunidad.

ART. II.—*De la salida del Monasterio.*

379. La que es profesa de votos temporales, terminado el tiempo de sus votos, puede libremente abandonar el Monasterio. Igualmente el Monasterio puede, por justas y razonables causas, excluirla de la renovación de los votos temporales o de la profesión solemne. No lo podrá hacer, sin embargo, por sola causa de enfermedad, a no ser que se demuestre, de modo cierto, que fué llamada u ocultada con engaño antes de la profesión (Can. 637).

380. La Monja que por causas graves ha obtenido de la Sede Apostólica indulto de exclaustación, queda sujeta a los votos y obligaciones que pueden armonizarse con su estado (Can. 639).

381. Las que, cumplido el tiempo de sus votos temporales, u obtenido el indulto de secularización, salen del Mo-

nasterio, y las que son de él despedidas, no pueden reclamar nada por cualquier servicio prestado a la Religión (Can. 643, § 1).

382. Sin embargo, si una Monja hubiera sido recibida sin dote, o con dote insuficiente, y no pudiera atender a sus necesidades con sus propios recursos, el Monasterio deberá darle, por caridad, lo que fuere necesario para volver a su casa segura y decorosamente, y proporcionarle medios equitativos para que pueda vivir honestamente durante algún tiempo, el cual habrá de ser determinado por mutuo convenio, o en caso de disparidad de juicio, por el Ordinario del lugar (Can. 643, § 2).

383. Anótese en el *Libro de Profesiones* la salida de la Religión, o el traslado a otro Monasterio o Instituto, cualquiera que haya sido la causa.

.....

## CAPITULO XXVI

### DE LA EXPULSIÓN DE LAS MONJAS PROFESAS

ART. I.—*De la expulsión de las profesas de votos temporales.*

384. Pueden expulsar a una profesas de votos temporales, el Ordinario del lugar, y, si el Monasterio está sujeto a la Orden, el Superior regular, esto es, el Maestro General de la Orden, o el Provincial, debiendo preceder testimonio escrito de las causas, dado por la Priora del Monasterio y su Consejo (Can. 647 § 1).

385. Todos estos, a saber, la Priora, las Consiliarias del Monasterio, el Ordinario del lugar, y el Superior regular, sólo podrán proceder a la expulsión de una Monja profesas de votos temporales, ateniéndose a los extremos que siguen, cuya observancia es para ellos obligación grave de conciencia:

1.º Las causas de la expulsión han de ser graves;

2.º Estas causas pueden existir por parte del Monasterio o por parte de la Monja. La falta de espíritu religioso, con escándalo de las demás, es motivo suficiente para la expulsión, si la admonición reiterada y acompañada de saludable penitencia, no hubiere producido ningún efecto. Pero no lo será la mala salud, a no ser conste con certeza que antes de la profesión, haya sido callada u ocultada con engaño;

3.º Aun cuando las causas de la expulsión deben ser conocidas con certeza por el que las expulsa, no es necesario, sin embargo, cerciorarse de ellas por medio de un juicio en forma. Con todo, la Priora, delante de las Consiliarias, debe siempre manifestar a la Monja que está para ser expulsada, las causas de su expulsión, concediéndole plena libertad para responder, y sus respuestas deben ser fielmente transmitidas a la persona que la hubiere de expulsar;

4.º La Monja tiene el derecho de recurrir a la Santa Sede contra el decreto de expulsión: y si recurre dentro de los diez días de habersele notificado la expulsión, mientras dure el recurso,

la expulsión no tiene ningún efecto jurídico (Can. 647, § 4);

5.º No salga de la clausura con el hábito de la Orden, sino solo con el traje seglar. Anótese en el *Libro de Profesiones* la expulsión y las causas que la motivaron, y obsérvese con la expulsada lo mandado en el N. 382.

386. La Monja así expulsada, queda, por este mero hecho, desligada de todos los votos religiosos, y pierde las gracias y privilegios del estado religioso (Can. 648).

ART. II.—*De la expulsión de las profesas de votos solemnes.*

387. Para expulsar a una Monja profesas de votos solemnes, se requieren graves causas exteriores, juntamente con la incorregibilidad, comprobada antes en forma tal, que a juicio de la Priora haya desaparecido la esperanza de enmienda (Can. 651, § 1).

388. Cuando las penitencias, de que se habló en el N. 371, no hayan surtido efecto o cuando ya no se pueda esperar que lo surtan, la Priora pón-

galo todo por escrito o hágalo escribir: a saber, las culpas cometidas, las penitencias impuestas, y la ineficacia de las mismas prácticamente comprobada, y envíelo al Ordinario del lugar.

389. La Monja tiene derecho a exponer libremente sus razones, y sus respuestas deben consignarse fielmente en los autos (Can. 650, § 3); bien que las exponga al ser llamada ante las Madres de Consejo, o bien que las quiera enviar por sí misma por escrito al Ordinario del lugar o al Superior regular.

390. El Ordinario del lugar debe enviar a la Sagrada Congregación de Religiosos, todos los documentos juntamente con su parecer y el del Superior regular, si el Monasterio depende de la Orden (Can. 652, § 2). La Sagrada Congregación, examinados los documentos, decretará lo que estime más conveniente.

391. En caso de grave escándalo exterior, o si amenazase inminente daño gravísimo para el Monasterio, puede la Monja ser inmediatamente mandada al siglo por la Priora con el consentimiento de su Consejo y el del

Ordinario del lugar, privándola antes del hábito religioso; pero a condición de que el asunto sea sometido sin tardanza por el mismo Ordinario del lugar al juicio de la Santa Sede (Can. 653). La expulsión y sus causas consignense en el *Libro de Profesiones*.

## CAPITULO XXVII

### DE LAS ENFERMAS

ART. I.—*Del cuidado temporal de las enfermas.*

392. Procuren las Monjas no tener un cuidado excesivo de su salud; tengan, sin embargo, la solicitud ordinaria para que puedan dedicarse al servicio de Dios. No trabajen, por consiguiente, más de lo que den de sí sus fuerzas, y, en caso de enfermedad, no dejen de pedir a tiempo los remedios oportunos. La Monja que no se encuentre bien, debe manifestárselo cuanto antes a la enfermera.

393. No sea negligente o severa la Priora para con las enfermas; sino

que deben ser éstas tratadas de tal manera, que se restablezcan cuanto antes, como dice San Agustín en la Regla. A las enfermas, o las débiles y a las ancianas, puede dárseles comida de carne en la enfermería solamente, según sea mayor o menor su enfermedad o debilidad y según le pareciere conveniente a la Priora.

394. Mas si alguna tuviere tal enfermedad que ni la debilite mucho, ni le quite las ganas de comer, no por ello duerma en colchón de pluma, ni quebrante los ayunos acostumbrados, ni varíe las comidas del refectorio. Lea y trabaje según le ordenare la Priora.

395. Las Monjas enfermas, teniendo en cuenta su santa profesión, no deben exigir remedios extraordinarios, a la manera de la gente rica, sino que debe oírse siempre el parecer del médico, comunicado directa y confidencialmente a la Priora, a fin de determinar a tiempo lo que ha de hacerse, teniendo en cuenta la situación del Monasterio.

396. En cada Monasterio habrá una enfermería acomodada para las enfer-

mas y débiles, la cual no se concederá a nadie ni en parte ni en su totalidad, para habitación privada. Si estuviera enferma la Priora asístasela en la enfermería con las demás.

397. Nómbrase también una enfermera principal idónea, a la que, según lo exija el cargo, se añadirán una o dos Conversas, como auxiliares.

398. Procure la Priora visitar a menudo y con bondad a sus Monjas enfermas, y proveer no solo a sus necesidades, sino también al consuelo y solaz del espíritu.

399. La encargada de la despensa no se muestre dura o inexorable en suministrar o comprar las cosas referentes al cuidado de las enfermas, las medicinas o utensilios necesarios; sino que cuando la enfermera se lo pida, proporciónesele según los haberes del Monasterio.

400. Si alguna Monja contrajese enfermedad contagiosa, deberá ser cuidada en lugar apartado, aislada de las otras enfermas.

401. Las enfermas que no guardan cama, observen silencio desde la comida hasta Vísperas; y lo mismo desde la

señal que se hace después de cenar hasta después de Prima del día siguiente (N. 205).

402. En las enfermerías se permite comer de carne y usar colchones de pluma y ropas de lienzo.

ART. II.—*Del cuidado espiritual de las enfermas.*

403. Si alguna enfermase de tal manera que no pudiese venir al lugar ordinario para la confesión y comunión y deseara confesarse, vaya el Confesor a la celda de la enferma, acompañado desde la entrada en clausura hasta la salida, de dos Monjas que irán con él a la celda de la enferma, y allí esperarán a la puerta de la celda, que debe quedar abierta, mientras la enferma se confiesa, y luego que hayan terminado, acompañarán de nuevo al Confesor hasta la puerta del Monasterio (Cf. número 179, 2.º, i).

404. Para administrar a las Monjas enfermas la Sagrada Eucaristía, obsérvense también con fidelidad las normas establecidas en el N. 179, 2.º, h).

405. Al confesor ordinario o al que haga sus veces corresponde el derecho y la obligación de administrar los Sacramentos a las Monjas enfermas, entrando en la clausura con las debidas cautelas.

406 Cuando haya necesidad de administrar el Santo Viático a alguna enferma, haga a tiempo una señal la Sacristana, y luego el Confesor o el que haga sus veces, revestido de roquete y estola, tome el Smo. Cuerpo de Cristo y precedido de dos Monjas con velas y otras dos, una con el agua bendita y otra con la campanilla, y acompañado además por algunas de las Monjas más ancianas, o por toda la Comunidad, procesionalmente vaya a la enfermería y administre la S. Comunión a la enferma, observando lo mandado en el Ceremonial.

407. Si la enferma está tan grave que sea preciso darle la Extremaunción, revístase el Confesor, o el que hiciere sus veces, como se dijo para el Viático en el N. precedente y tomando consigo el oleo de la santa Unción, vaya a la enfermería precedido procesionalmente por toda la Comunidad, llevan-

do una Monja la cruz y otras dos los ciriales. Lo demás hágase según está ordenado en el Ceremonial.

408. Cuando se haya de dar al mismo tiempo la S. Comunión y la Extremaunción, lleve una Monja la cruz, y el Sacerdote lleve juntamente el Smo. Cuerpo de Cristo y la Sagrada Unción, y administre primero la Sagrada Comunión y luego la Unción. En estos casos permanezca siempre la Comunidad en la enfermería hasta que termine el acto.

409. Cuide la Priora que en peligro de muerte algún sacerdote administre a las Monjas los Stos. Sacramentos, y que en el artículo de muerte, dé a las enfermas la Bendición Apostólica para lo cual, si fuere necesario, le es lícito pasar la noche dentro de la clausura.

410. Siguiendo una hermosísima costumbre, basada en el Martirio de los Beatos Sadoc y Compañeros de nuestra Orden, reúnanse la Comunidad junto al lecho de las Monjas moribundas para cantar la *Salve*.

.....

## CAPITULO XXVIII

### DE LA SEPULTURA DE LAS DIFUNTAS Y DE LOS SUFRAGIOS

ART. I—*De las exequias y de las sepulturas.*

411. Las Monjas profesas o novicias que falleciesen en el Monasterio deben ser transportadas por las demás Monjas, para las exequias, al Coro de la Comunidad dentro de la clausura, o hasta el límite de la misma, si hubieran de ser enterradas fuera de ella; y desde el límite de la clausura hasta la Iglesia del Monasterio conducirá el cadáver el Capellán del Monasterio, que en ambos casos hará los funerales (Can. 1230, § 5)

412. Terminados los funerales, entiérrese el cadáver, vestido con la túnica, el escapulario, la capa y la toca, y con la cara cubierta, observando lo mandado en el Procesionario de la Orden. No entre en clausura ninguno de los ministros, excepto los enterradores, a no ser que haya costumbre inmemo-

rial; en cuyo caso entrarán en clausura, solo para el oficio del enterramiento, los ministros necesarios, que irán revestidos con las vestiduras sagradas y no de otra manera.

413. Cuando el Cementerio del Monasterio se encuentra fuera de clausura, el Capellán no sólo tiene el derecho, sino también la obligación de acompañar el cadáver al lugar de la sepultura, pudiendo pasar libremente, aun sin permiso del Párroco, por el territorio de la Parroquia, con estola y cruz alzada (Can. 1231, § 2; 1232, § 1).

414. Si alguna Monja muriese lejos del Monasterio, de modo que no se pudiese trasladar cómodamente a la iglesia del mismo, deben hacerse los funerales en la iglesia de la parroquia en que murió; a no ser que el Monasterio, haciendo uso de su derecho, quiera llevar el cadáver al propio Cementerio (Can. 1221, § 2).

415. Tenga el Monasterio su Cementerio propio dentro de la clausura; y si esto no pudiera ser, procure tener, en el Cementerio común, un lugar propio, cerrado por todas partes y cuidadosamente guardado (Can. 1208, § 2).

416. Nadie puede elegir sepultura en el Cementerio de las Monjas, sin consentimiento del Monasterio y sin licencia del Ordinario del lugar, y del Superior Regular si el Monasterio está sujeto a la Orden; necesitándose además licencia de la Santa Sede, cuando el Cementerio está dentro de clausura. Pueden, sin embargo, ser enterradas en dichos Cementerios, aquellas mujeres que hubieran obtenido indulto especial de la Santa Sede para morar habitualmente dentro de la clausura por razón de servicio, de educación, de salud o de hospitalidad; las cuales pueden también elegir la iglesia del Monasterio para sus funerales, obrando en ello con toda libertad, sin ser inducidas por nadie para hacerlo (Can. 1225, 1228, § 2, 1227).

417. La Sacristana anotará en un libro especial destinado para ello los nombres, lugares y tiempo, tanto de las Monjas como de los seglares sepultados en el claustro o en el Cementerio propio del Monasterio.

418. Téngase gran diligencia en auxiliar prontamente a los difuntos, mediante los sufragios de los vivos;

por lo cual anúnciese cuanto antes la muerte de las Monjas a todos aquellos a quienes deba hacerse, y pónganse sus nombres en las Actas del Capítulo o en la Analecta de la S. Orden de Predicadores. Y si alguna hubiese sobresalido en la virtud, añádase una pequeña síntesis de su vida y de sus hechos, a fin de que se conserve en bendición su memoria.

ART. II.—*De los sufragios.*

419. En el Monasterio donde muriese alguna Monja, aunque sea novicia, debe celebrarse una Misa solemne por su alma y rezarse todo el Oficio de difunto, con el cual se cumple la obligación de aquella semana. Se recomienda, además, que manden aplicar por la difunta otras Misas, según lo inspire la caridad y lo permitan los haberes del Monasterio.

420. Estos sufragios que se ordenan en las Constituciones, son cosa distinta no comprendida en las exequias que se celebren antes de dar sepultura al cadáver de la difunta. En cuanto a los demás sufragios, que son personales,

pueden cumplirse aun antes de sepultar el cadáver.

421. Si alguna Monja muere fuera del Monasterio, deben hacerse, no obstante, todas estas cosas en su Monasterio, una vez llegue a él la noticia de su muerte.

422. Durante ocho días, a contar desde el de la muerte de alguna Monja, cántese después de la acción de gracias de la comida, el Responsorio *Libera me Domine* junto al sepulcro de la difunta o en Coro. En donde se acostumbre decir otras preces semejantes, sígase dicha práctica.

423. Al tener noticia de la muerte del Sumo Pontífice, del Reverendísimo Obispo diocesano, del Maestro o Ex-Maestro de la Orden, celébrese por ellos una Misa solemne y dígase el Oficio de difuntos, como se mandó por las Monjas difuntas (Cf. N. 419).

424. Celébrese también cuatro Aniversarios: el Aniversario de los Padres y Madres, el tercer día después de la Purificación de la B. Virgen María (4 de Febrero); el Aniversario de los Bienhechores y Familiares, al siguiente día después de la octava de

San Agustín (5 de Septiembre); el Aniversario de los Religiosos y Religiosas, el 10 de Noviembre, y el Aniversario de los que están sepultados en nuestros Cementerios, el 12 de Julio. En todos ellos se cantará una Misa de *Requien* si lo permiten las Rúbricas; y si no, basta la Misa conventual con la oración *Omnipotens* (por los vivos y difuntos).

425. En dichos cuatro Aniversarios, récese también el Oficio de difuntos en Coro, según las Rúbricas. Las Monjas que no asistan a Coro, están obligadas a rezarle privadamente durante la semana del mismo Aniversario.

426. En las otras semanas (excepto las de Pascua y Pentecotés, Semana Santa y aquella en que caiga la fiesta de Navidad), récese por ley de la Orden, el oficio de difuntos en el Coro, bien todo de una vez o bien dividido en partes; y las que no asistieren a Coro récenlo en particular. Téngase además la procesión de difuntos por el claustro, o en su lugar cántese en el Coro el Responsorio *Libera me, Domine*.

427. A la muerte del padre o de la madre de alguna Monja viviente, pro-

cure la Comunidad que se celebre una misa por la persona difunta, y comuníquese a las Monjas su celebración para que puedan ofrecer por ese fin la asistencia a la Misa.

428. El día de Animas hágase una procesión solemne por los difuntos, según se indica en el Procesionario, sin omitir por ello la procesión semanal.

429. Récese el salmo *De profundis* por los bienhechores en el atrio del Refectorio antes de la comida y de la cena.

430. Desde la fiesta de S. Dionisio hasta Adviento, por el Aniversario de los Religiosos, Religiosas, Familiares y Bienhechores admitidos por Carta de Hermandad a los beneficios de la Orden o del Monasterio, recen las Coristas el Salterio, y las Conversas ciento cincuenta *Padre nuestros* y *Ave Marias*.

431. Lo mismo haga cada Religiosa por cada una de las Monjas, o novicias que fallecieren de su Monasterio y por el Papa, por el Obispo, por el Maestro y Ex-Maestro General de la Orden cuando mueren. Y lo mismo recen por el Procurador General de la Orden, si muere durante su oficio.

432. Durante el año, rece cada Co-

rista treinta veces los Siete Salmos Penitenciales por los Religiosos y Religiosas difuntas de nuestra Orden. Las conversas recen por lo menos treinta veces, veinticinco *Padre nuestros* y *Ave Marías*.

433. Al pasar las Monjas por el claustro de difuntos, recen el Salmo *De profundis* y otras oraciones por los muertos. El mismo salmo *De profundis* con las oraciones por los difuntos, récese al toque de ánimas que se hace como una hora después de ponerse el sol.





## PARTE SEGUNDA

### Del gobierno del Monasterio

.....

### CAPITULO I

#### DE LA UNIDAD DE GOBIERNO

434. Los Superiores regulares, por sí o por sus Vicarios, pueden y deben regir y gobernar los Monasterios según estas Constituciones; y visitarlos, corregirlos y reformarlos tanto en sus superiores como en sus súbditos, guardando las formalidades de derecho.

435. El Maestro General, por el voto de obediencia que en la profesión se le promete, por el derecho de nuestras Constituciones y por privilegios apostólicos, es el propio e inmediato Prelado de todas las Monjas y Monasterios de la Orden; y puede, por propia autoridad, imponer preceptos y absolver a todas y a cada

una de las Monjas, nombrar y destituir a las Prioras de los Monasterios y a cualesquiera otras oficiales cuando le parezca oportuno, limitar sus obligaciones y autoridad, destituir y privarlas de sus oficios poniendo otras en su lugar (Bonifacio IX, *Sacrae Religionis* 27 de Abril, 1402).

436. Tiene autoridad plena y omnimoda en el Monasterio tanto en lo espiritual como en lo temporal, excepto en aquello en que la Sede Apostólica o el Derecho Canónico ordenase otra cosa, según se advierte en los respectivos lugares de estas Constituciones.

437. Cuantas veces en las cartas o Rescriptos del Maestro de la Orden se pone: *Auctoritate Officii Nostri*, u otra fórmula semejante, se supone que habla no sólo de la autoridad ordinaria, sino también de la que tiene delegada por razón de su Oficio.

438. La Priora debe reconocer y ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en las cartas patentes, sin ulterior averiguación y duda, con la humildad, reverencia y obediencia debidas al supremo Jefe de la Orden.

439. Las que procedan en contrario, sean tenidas como violadoras del voto de obediencia y de la sumisión debidas al Maestro y Superior legítimo de toda la Religión.

## CAPITULO II

### DEL VICARIO, PREDICADOR Y CAPELLAN DE LAS MONJAS

440. El Superior regular, en los Monasterios sujetos a nuestra Orden, puede nombrar un Vicario, que haga sus veces, y cuya autoridad perdura mientras no sea revocada, a no ser que se indique otra cosa en el documento de su institución.

441. Es también atribución del Superior regular nombrar religiosos sacerdotes de la Orden para desempeñar los cargos de Capellán y Predicador de estos Monasterios; en caso de negligencia por parte del Superior los nombrará el Ordinario del lugar.

442. El Capellán debe observar las ordenaciones de los sagrados Cánones

y de las Constituciones del Monasterio. Entre otras cosas está obligado:

1.º A celebrar la Misa conventual correspondiente al oficio del día, según el calendario de la Orden o de la Provincia;

2.º A explicar brevemente, en la misma, en los días festivos de precepto, el Evangelio o alguna parte de la doctrina cristiana, si el Ordinario lo mandase (Can. 1345);

3.º A celebrar los funerales de las Monjas difuntas (NN. 411, 413.—Cf. Can. 1230, § 5).

443. El Predicador para las Monjas sujetas a nuestra Orden, necesita además del nombramiento del Superior regular, la aprobación del Ordinario del lugar (Can. 1338, § 2).

444. El Predicador debe tener todas las semanas una plática a la Comunidad sobre disciplina religiosa u observancia regular, siendo también el encargado, a no ser que ordenen otra cosa los Superiores, de dar una plática diaria durante los ejercicios espirituales anuales (Cf. NN. 293, 296).

## CAPITULO III

### DEL VISITADOR

445. Todos los años, cuando le pareciese oportuno, el Superior regular visitará canónicamente, por sí mismo o por Visitadores nombrados por él, los Monasterios sujetos a nuestra Orden.

446. Si el Superior regular no visitase el Monasterio durante cinco años, a lo menos por sus Visitadores, puede visitarlo el Ordinario del lugar (Can. 512, § 2, 1.º), quien además debe visitar de cinco en cinco años los Monasterios de las Monjas, en lo que toca a la ley de la clausura.

447. Llegado el Visitador al Monasterio:

1.º Hecha una breve oración, convoque en tiempo oportuno, a las religiosas en el coro o en el locutorio, y allí si es delegado, léase su nombramiento de tal, para que todas reconozcan su autoridad, quedando desde entonces abierta la visita canónica.

2.º Después diga brevemente lo

que se propone saber de las Monjas, tanto en orden a los puntos esenciales de la religión y a los tres votos, como en orden a las ceremonias y otras observancias de la Regla y de las Constituciones, principalmente acerca de la celebración del Capítulo de culpas, y si esta práctica tan santa y útil para informar las costumbres de la Religión, es tenuta por las Monjas en el aprecio que se merece.

3.º Después sobre estas mismas cosas, de viva voz, imponga precepto en virtud de santa obediencia, para que durante el tiempo señalado, cada Monja por separado le manifieste en confianza, mirando al celo de la Religión y sin pasión, lo que estén obligadas a decirle.

4.º A continuación, allí mismo, rece con la Comunidad el salmo *De profundis*, etc. por las Monjas difuntas, según está ordenado en el ceremonial.

5.º Después pregunte si hay enfermas en el Monasterio.

448. El Visitador, guardando lo prescripto en el N. 179, 2.º, b, tiene el derecho y el deber de preguntar a las Monjas lo que estime conveniente, y de informarse de todo lo que se relacione

con la visita; a su vez, todas las Monjas están obligadas a responder según verdad, y no es lícito a la Priora apartarlas de escualquier modo que sea, del cumplimiento de esta obligación, ni poner de ninguna manera obstáculos a la finalidad de la visita (Can. 513, § 1).

449. El Visitador, informado del estado del Monasterio, del gobierno de la Priora y de la administración de las oficiales, una vez oídas las Monjas, debe corregirlas separadamente o en común, y si es delegado, entregar al Superior delegante una relación de toda la visita.

## CAPITULO IV

### DE LA ELECCION DE LA PRIORA

#### ART. I.—*Del Capítulo electivo.*

450. Componen el Capítulo electivo todas y solas las Monjas coristas, profesas de votos solemnes, que lleven nueve años completos, a contar desde su primera profesión. Solamente éstas pueden elegir válidamente.

451. La Monja que tenga votos en

la elección, debe estar personalmente en el lugar de la misma, bajo pena de nulidad del voto. Si en el Monasterio estuviese enferma alguna de las vocales, y no pudiese ir al lugar de la elección, en nombre de los escrutadores, irá la Superiora con otras dos de las más antiguas a recibir su voto en la urna; si este fuese transmitido de otro modo a los escrutadores, será nulo.

452. Nadie puede darse a sí misma válidamente el voto (Can. 170).

ART. II.—*De las cualidades del voto.*

453. El voto es nulo, sino fuese (Can. 169, § 1):

1.º Libre; y por lo tanto es inválido el voto, cuando la Monja fuese inducida por miedo grave o engaño, directa o indirectamente, a elegir a determinada Monja;

2.º Secreto; la esquila debe escribirse privadamente sin firmarla, entregándose plegadas a los escrutadores;

3.º Cierto; el nombre debe estar escrito en la esquila con letra clara y

legible, y si hay diversas personas del mismo nombre, distinguirla claramente;

4.º Absoluto; al voto no debe ponerse condición alguna, de lo contrario es nulo;

5.º Determinado; esto es, para determinada persona, para una solamente (Can. 169, § 1).

454. Guárdense todos de la solici-tación directa o indirecta de votos para sí o para otras (Can. 507, § 2). El Pre-sidente anulará la elección, si compro-base que resultó debido a la eficacia de dicha solici-tación.

455. Para la validez de la elección por parte de la elegida se requiere.

1.º Que sea corista;

2.º Profesa de votos solemnes;

3.º Llevar diez años completos de profesas, a contar desde la primera profesión;

4.º Haber cumplido 40 años de edad;

5.º Ser hija de legítimo matri-monio;

6.º No haber sido nunca Priora en este Monasterio, o a lo menos no haberlo sido por dos trienios consecutivos que expiren entonces (Cf. Can. 504).

456. Se requiere también, aunque no para la validez:

1.º Que la elegida pueda, y tenga hábito de asistir a los actos de Comunidad;

2.º Que esté dotada de buenas costumbres, y sea recomendable por su observancia regular;

3.º Que sepa bien las Constituciones, y estime en mucho la vida común;

4.º Que se crea con fundamento que ha de trabajar con eficacia por el decoro y corrección del Monasterio, y si fuere preciso, por su reforma.

5.º Que no sea sorda, o ciega, o inútil para cumplir por sí misma las principales obligaciones de su oficio. Toda la responsabilidad caerá sobre la conciencia del confirmante, si admite la elección hecha de otro modo.

457. Las Monjas pueden postular religiosas de otro Monasterio, cuando ambos están sometidos a la jurisdicción del mismo Superior, y éste consiente. La confirmación no se haga sin previa dispensa de la ley de clausura, y estando presente la Monja elegida en el Monasterio de la elección.

ART. III.— *De la misma elección.*

458. Dentro del mes, o al menos dentro del trimestre, empezando a contar desde el mismo día en que quedó vacante el Priorato, deben elegir las Monjas vocales nueva Priora.

459. En los Monasterios sujetos a nuestra Orden, el Superior regular, al que pertenece convocar las vocales y presidir la elección, debe comunicar oportunamente al Ordinario del lugar el día y hora de la elección, a la cual puede asistir personalmente o por medio de un delegado, juntamente con el Superior regular, y, si asiste, ocupará la presidencia (Cf. Can. 506, § 2). En estos Monasterios, pertenece al Superior regular o a su Vicario confirmar la elegida o anular la elección.

460. Se recomienda a todas las vocales, que en el mismo día de la elección comulguen, confesándose antes, si fuese necesario.

461. Cuando llegue la elección, las vocales, principalmente la Supriora *in capite*, no deben renunciar su voto, a no ser por causa grave y con el con-

sentimiento expreso del Presidente de la elección.

462. A la hora señalada, y al toque de campana, reúnanse todas las vocales, excluidas las demás Monjas, en el lugar de la elección; el Presidente de la misma con otros dos sacerdotes (excluido por completo el Confesor ordinario, Can. 506, § 3) que harán de escrutadores, se aproximarán a las rejas, sin entrar en clausura. El Presidente protestará, que no quiere admitir a ninguna que no deba ser admitida según el derecho, ni excluir a la que no deba ser excluida, y por precaución dé la absolución general de todas las censuras; terminado lo cual, se invocará la gracia del Espíritu Santo con el himno *Veni Creator*, versículo y oración, sin cantarlo, según está ordenado en el Ceremonial.

463. Después, colocados junto a las rejas, el Presidente y los dos escrutadores (uno de los cuales hará de actuario) reciban el voto de cada una de las vocales, contenido en una esquila plegada, en una jarra o urna preparada para esto, no fijándose en otra cosa sino en ver si cada una de ellas muestra y deposita una sola esquila en la urna.

Ninguna de las vocales meterá en la urna la mano con la esquila; sino que teniendo ésta en el aire, la introduzcan de tal modo, que los escrutadores la vean caer.

464. En las esquelas debe escribirse secretamente el nombre de la Monja, que se elije, con estas palabras: ELIJO A SOR N. N. PARA PRIORA DE ESTE MONASTERIO.

465. Las esquelas deben depositarlas, primero la Supriora, y después las demás vocales, guardando el orden de precedencia (Cf. Can. 171, § 2).

466. Si está enferma alguna de las vocales, y no pudiese venir al lugar de la elección, antes que las demás vocales depositen sus votos en la urna, la Supriora, acompañada de dos Monjas de las más antiguas, coja la urna cerrada, y llegándose a la habitación de la enferma reciba su esquila plegada, y llévenla al lugar de la elección, donde verán los escrutadores si la esquila está en la urna. Después prosiga la elección (Can. 168).

467. Comenzada la elección, no salgan las vocales del recinto donde se hace, sino en el caso indicado en el N.º precedente, guardando completo

silencio hasta que la elección sea proclamada por el presidente.

468. Los escrutadores extenderán todas las esquelas plegadas sobre una mesa, sacándolas de la urna, y observarán si su número corresponde al de las electoras. Si el número no corresponde al de las vocales, no hay escrutinio, y colocándolas aparte, se quemarán al final. Si el número es igual, desdóblenlas, léanlas y enterándose diligentemente de su contenido, lo consignarán por escrito; después, quemarán las esquelas delante de las electoras, antes de publicar el escrutinio. (Cf. Can. 171. § 2).

469. Las esquelas blancas, o los votos inválidos, no se computan en el número de votos.

470. Una vez que los escrutadores hayan consignado por escrito todos los votos, el Presidente lea públicamente los nombres de aquellas que hayan obtenido alguno, manifestando el número de votos que tuvo cada una, aún cuando ninguna haya sido elegida por mayoría de las vocales, a fin de que si fuese necesario, procedan las electoras a un segundo escrutinio.

471. Para que la elección sea válida, se requiere que la Monja elegida obtenga la totalidad de los votos, o a lo menos mayoría absoluta, esto es más de la mitad de los votos, excluidos los nulos (N. 469); así pues, si son cinco las electoras, se requieren tres votos, y seis si son diez u once. (Can. 174).

472. El actuario consigne por escrito el proceso de la elección firmado por el Presidente y los escrutadores, debiendo conservarse en el Archivo del Monasterio. (Can. 171, § 5). Si la elección ha de remitirse al confirmante ausente, háganse dos copias, una de las cuales se conservará en el archivo del Monasterio, y otra se enviará al confirmante.

473. Convóquese después al coro a toda la Comunidad, y publicado el nombre de la elegida, háganle todas la venia, y récense las oraciones acostumbradas, según se indica en el Procesionario, título de la elección de Prior Provincial.

474. En el libro del Consejo anote la Secretaria del mismo, el día y hora en que fué debidamente aceptada la confirmación o el nombramiento. El

documento de confirmación o nombramiento guárdese en el archivo del Monasterio, como se dijo antes del proceso de la elección.

475. Se recomienda a la nueva Priora que haga diez días ejercicios espirituales al empezar su cargo.

476. No hagan las Monjas gastos inmoderados para celebrar el nuevo nombramiento, ni aún con pretexto de seguir una laudable costumbre, siendo gravosas a sí mismas y a los suyos con dispendios inútiles.

ART. IV.—*De la confirmación de la elección.*

477. En los Monasterios sujetos a la Orden, si el Superior regular no está presente en la elección, ni ha dado facultad a su delegado para confirmarla o anularla, éste debe redactar el decreto de elección por duplicado, firmado por él mismo y por los dos escrutadores, enviando cuanto antes al confirman- te uno de ellos, cerrado y sellado delante de todos antes de abandonar el lugar de la elección, y guardarse el otro en el

archivo del Monasterio. Si éste está sujeto al Ordinario del lugar, a él pertenece la confirmación de la elegida. Para ello redáctese un documento en la forma antes dicha.

ART. V.—*De la postulación.*

478. Las Monjas que carecen de alguna de las condiciones arriba mencionadas (N. 455) y exigidas para el oficio de Priora, si por otra parte se las considera aptas para ello, pueden ser postuladas para Prioras (Can. 507, § 3).

479. 1.º Para que la postulación sea válida, se requiere mayoría de votos; y si concurre con una elección, debe tener por lo menos las dos terceras partes (Can. 180, § 1).

2.º El voto para la postulación debe manifestarse por la palabra *postulo* u otra equivalente; la fórmula, *elijo* o *postulo* u otra semejante, vale para la elección, si no existe impedimento; pero si existe vale para la postulación (Can. 180, § 2).

480. Si la postulación está debidamente hecha, el Superior regular puede admitirla, previa la dispensa ponti-

ficia, si el Monasterio está sujeto a la Orden; en caso contrario corresponde al Ordinario del lugar.

ART. VI.—*De la autoridad y del oficio de la Priora.*

481. La autoridad de la Priora del Monasterio, si no cesa por amoción, dura por un triennio íntegro, que termina el mismo día y hora en que fué aceptada su confirmación o nombramiento. Cuando esta confirmación y aceptación no se hace inmediatamente después de la elección, el documento de confirmación debe ser intimado y aceptado delante de dos testigos, y firmado por los mismos.

482. Si la Priora enfermase de tal modo, que quedase impedida casi de continuo para asistir a coro y a los demás ejercicios de la Comunidad, y no hubiese esperanza de recuperar la salud en el espacio de seis meses, debe renunciar el cargo, y en caso de resistirse, el Ordinario acuda a la Sede Apostólica.

483. La Priora del Monasterio tiene sobre sus súbditas potestad dominativa en virtud del voto de obediencia.

cia; por lo cual puede y debe gobernar y administrar todo el Monasterio por derecho propio, excepto en aquellas cosas que las Constituciones, o el derecho común, reservan al Consejo del Monasterio o los Superiores eclesiásticos.

484. En virtud del voto de la profesión religiosa, puede la Priora gobernar a todas sus súbditas, presentes o ausentes, en todo aquello que explícita o implícitamente pertenece a la Regla y a las Constituciones. (N. 171).

485. Puede por la tanto, dar ordenaciones, de viva voz o por escrito, para el gobierno de su Monasterio; las cuales, sin embargo, no obligan de suyo a pecado sino a pena, y expiran con su Priorato. (N. 8).

486. Puede usar en las ordenaciones las palabras: «Mando en virtud de santa obediencia», o «mando en virtud del Espíritu Santo», y en tal caso sus mandatos obligan a las Monjas bajo pecado, porque esta obediencia es por razón del voto; más entonces, debe hacer sus ordenaciones con ánimo tranquilo y por escrito, de lo contrario no obligan bajo pecado, sino solamente a

pena, como las otras ordenaciones (N. 10). La Priora no mande en virtud de santa obediencia sino raras veces, usando de cautela y prudencia, y únicamente cuando hay causa grave.

487. Absténgase de multiplicar las ordenaciones, y no imponga lazos a las conciencias; ni por carecer de valor para corregir a una o a pocas, turbe a toda la Comunidad. No obstante, una vez dadas las ordenaciones, aún cuando sean muchas, tienen valor y obligan.

488. Por derecho propio, la Priora puede dispensar a sus súbditas en las austeridades de la Orden, alguna vez y con justa causa.

489. Teniendo en cuenta el ejemplo del Divino Maestro, que empezó antes a obrar que a enseñar, procure la Priora con todas sus fuèrzas, no solo con la palabra sino con el propio ejemplo, guardar, favorecer y promover una fidelísima observancia en el Monasterio a ella encomendado. Acordándose de la cuenta que ha de dar el último día de la grey encomendada a sus cuidados, trabaje con todo ahinco para que se observen, hasta en sus menores detalles, todas y cada una de las

cosas ordenadas en la Regla y Constituciones de la Orden acerca de la oración mental, del silencio, de los ayunos, del Capítulo de culpas y de otros ejercicios espirituales, piadosa y sabiamente preceptuados; teniendo presente, que el fundamento sobre el cual se edifican y consolidan todas las Religiones, depende de estas observancias.

490. Para que estas observancias den mejor resultado, y produzcan frutos más abundantes en el espíritu de las Monjas, procure la Priora, que todas las semanas (o a lo menos en el retiro mensual) tenga el Predicador una plática en el Monasterio sobre disciplina religiosa y regular observancia.

491. Una vez al año la Priora debe dar cuenta de la administración al Ordinario del lugar, y si el Monasterio depende de la Orden al Superior regular. Esta cuenta debe exigirse gratuitamente. (Cf. Can. 535, § 1, 1.<sup>o</sup>).

492. Por su propia autoridad, y sin el voto del Consejo, puede la Priora gastar de cuando en cuando una cantidad que no exceda de 50 pesetas, de tal modo que dentro del año no pase de las 200; cuide de que la Procuradora

anote estos gastos en los libros de la administración, como limosnas. Con licencia del Ordinario del lugar, o del Superior regular, si el Monasterio está sujeto a la Orden, puede ampliarse esta suma. (Cf. Can 537).

493. Cuide la Priora (Can 595, § 1).

1.º De que todas las religiosas hagan todos los años ejercicios espirituales (N. 292);

2.º De que no estando legítimamente impedidas, asistan a Misa todos los días, tengan oración mental y practiquen fielmente las otras obras de piedad prescritas en la Regla y Constituciones (NN. 282 y sigts.);

3.º De que reciban al menos una vez por semana el sacramento de la Penitencia (N. 260);

4.º De no entrometerse, según ordenan los Sagrados Cánones, en lo concerniente a la confesión de las Monjas (N. 272);

5.º De que la recitación coral del Oficio divino se lleve a cabo con la debida reverencia (NN. 227, 231);

6.º De que se hagan con la debida exactitud las inclinaciones preceptuadas en el Ceremonial (N. 247. 2.º);

7.º De que a lo menos dos veces al mes, quedando en pie lo preceptuado en el N. 211, se dé a las Monjas conversas y a las sirvientas (si hubiese algunas por indulto pontificio) una lección de doctrina cristiana acomodada a su inteligencia;

8.º De que a lo menos una vez al año, en los días señalados, se lean públicamente estas Constituciones y los Decretos cuya lectura pública ordene la Santa Sede (N. 331);

9.º De promover entre sus súbditas el conocimiento y la ejecución de los Decretos de la Santa Sede, del Ordinario del lugar y de los Superiores regulares, referentes al Monasterio (Can. 509. § 1);

10.º De no ser negligente en el cuidado de las enfermas (N. 393);

11.º De que las Monjas se corten el pelo, según la costumbre del Monasterio;

12.º De no admitir en el Monasterio, a la aspirante ligada por algún impedimento, ni de dar la profesión a la novicia que carece de aptitudes (Cf. NN. 55, 56);

13.º De hacer las protestas señaladas

antes de la toma de hábito o de ambas profesiones (NN. 54 114 2.º, 139);

14.º De notificar al Ordinario del lugar la próxima admisión de alguna Monja al noviciado o alguna de las profesiones (NN. 51, 110, 137);

15.º De no permitir que anden las novicias por el Monasterio sin manifestación y urgente necesidad (N. 102);

16.º De no inducir a las Monjas a no responder a las preguntas del Visitador, o a ocultar de cualquier modo, o no decir sinceramente la verdad, ni les moleste, bajo cualquier pretexto, por las manifestaciones hechas al Visitador (Can. 2413. § 1);

17.º De hacer y conservar el inventario de todos los bienes y deudas del Monasterio (N. 616);

18.º De conservar perfectamente la vida común en el Monasterio (N. 160);

19.º De nombrar o pedir que se nombren, a su debido tiempo, la Superiora y las demás oficiales del Monasterio, guardando siempre las formalidades de derecho;

20.º De no ejercer por sí misma, a no ser en caso de necesidad, el cargo de Procuradora (N. 574);

21.º De no llevar a cabo notables construcciones o mudanzas en el Monasterio sin el asentimiento de su Consejo, y si el Monasterio depende del Superior regular, sin su licencia (N. 633);

22.º De no gastar las dotes de las jóvenes recibidas, según queda dicho en el N. 29;

23.º De no contraer deudas o hacer préstamos sin los requisitos necesarios (NN. 590 y sgts.);

24.º De no recibir depósito alguno sino en el Depósito común del Monasterio (N. 585).

494. La Priora, que no hiciese caso de las prescripciones indicadas en el N. precedente, o de algún modo fuese infiel en el desempeño de su oficio, sea amonestada por el Ordinario del lugar, o si el Monasterio está sometido a la Orden, por el Superior del Monasterio, castigándola si fuese necesario, o lo que es más grave, privándola del cargo, según los sagrados Cánones (Cf. Can. 2412, 2414).

495. En el último mes de su cargo, la Priora debe dar cuenta al Consejo de toda su administración, explicando fiel e íntegramente las condiciones pe-

cuniarías en que deja el Monasterio, quienes son los principales bienhechores; quienes los acreedores o deudores; qué, cuántas y cuáles deudas, tanto, activas como pasivas; qué mejoras se han introducido en los edificios, posesiones, campos; cuál es el estado del erario o del Depósito; qué y cuanta provisión de alimentos, etc.

496. La Supriora debe recibir una relación detallada y por escrito de todo esto, firmada por cada una de las Consiliarias, enviando al Superior del Monasterio una copia de dicha relación, firmada del mismo modo.

497. Dentro del mismo mes, debe la Priora manifestar al Superior del Monasterio el día en que la Supriora asume todas las facultades de la Priora, comenzando y prosiguiendo su gobierno como Supriora *in capite*, hasta que el Monasterio tenga nueva Priora.

498. Debe también enviar al Ordinario del lugar, o al Superior regular, si el Monasterio está sujeto a la Orden, el catálogo de todas las Monjas, con la edad, años de profesión y oficios de cada una, y, por separado, el catálogo de las vocales para la futura elección.

## CAPITULO V

### DEL CONSEJO DEL MONASTERIO

#### ART. I.—*De la formación del Consejo.*

499. En todo Monasterio debe haber Madres Consiliarias, sin cuyo asentimiento no puede la Priora tratar los asuntos más importantes (Can. 516 § 1).

500. La Priora no puede nombrar estas Madres, o destituir las a su capricho, por que esto pertenece solamente al Superior del Monasterio, guardadas las formalidades de derecho.

501. El número de Madres del Consejo no debe bajar de tres, incluida la Presidenta del Consejo, ni puede pasar de siete; bajo pena de nulidad de las deliberaciones en ambos casos.

502. En este número de siete no va incluida la Priora, ni tampoco la Supriora o la Vicaria, cuando, faltando la Priora, debe una u otra presidir el Consejo.

503. Pertenecen por derecho al Consejo del Monasterio:

1.º La Priora;

- 2.º La Supriora;
- 3.º La Maestra de novicias;
- 4.º Las Ex-Prioras.

504. A petición del mismo Consejo, el Superior del Monasterio, según su prudencia, puede nombrar otras Monjas Consiliarias hasta la nueva elección de Priora, siempre que tengan treinta y cinco años de edad, y diez completos de su profesión, salvo lo indicado en el N.º 501, y son reelegibles.

505. Las Consiliarias, en votación secreta, nombrarán una Secretaria, que escribirá siempre en un libro destinado especialmente para ello, los asuntos deliberados y la resolución tomada, indicando también la hora en que se tuvo el Consejo, los nombres de las Madres que asistieron y de la que presidió el acto.

506. La Secretaria puede elegirse de entre las mismas Consejeras, o de entre las otras coristas profesas solemnes, mas, en este último caso, no tiene voz en el Consejo.

507. Solamente a la Priora, y en su defecto a la Supriora o a la Vicaria, según el N. 502, pertenece convocar,

presidir y proponer en el Consejo los negocios que en el mismo hayan de someterse a su deliberación.

508. Siempre que los asuntos que hayan de tratarse sean de importancia, y no haya peligro alguno en la tardanza, debe la Priora ponerlos en conocimiento de las Madres Consiliarias con uno o más días de anticipación, a fin de que puedan formarse de ellos un juicio más exacto.

509. En el Consejo deben dar las Vocales el voto por sí mismas. Dado de cualquier otro modo es nulo.

510. Todos los meses, y en tiempo oportuno, debe la Priora convocar al Consejo una o más veces, según los negocios que haya que tratar.

511. A no ser que exista una causa legítima, aprobada por la Priora, las Consiliarias están obligadas a asistir a las deliberaciones, y prestar su cooperación a la Priora en el manejo de los negocios.

ART. II.—*Del modo de celebrar el Consejo*

512. En el día y a la hora señalados, reunidas las Consiliarias, y des-

pués de invocar devotamente el Espíritu Santo, proponga la Presidenta el asunto, discutiéndolo todas prudentemente, pudiendo cada una emitir su parecer con modestia; sin embargo, la resolución definitiva debe ser por votación secreta, bajo pena de nulidad.

513. Esta votación, llevada a cabo con bolas o algo semejante, y recogida por la Priora, debe mostrarla de tal modo delante de todas, que cada una de las vocales pueda cerciorarse del número y cualidad de los votos.

514. Para todos los negocios del Consejo basta siempre la mayoría de los votos. En caso de empate, la Priora resolverá con su voto. Al final den gracias a Dios, terminándose así la sesión.

515. Cuando así lo pidiese la mayor parte de las Madres de Consejo, debe señalarse un espacio de tres u ocho días (a no ser que se trate de algo urgente) entre el Consejo donde se propuso el asunto, y el en que debe solucionarse.

516. Cuando el Consejo tenga que firmar alguna carta o documento, cada una de las Consiliarias debe enterarse

bien de su contenido, y leerlo personalmente.

517. Están obligadas las Madres de Consejo, a guardar secreto de todas las discusiones habidas en el mismo, delante de las otras Monjas, y, con mayor razón, delante de los extraños.

518. La Consiliaria que violase el secreto, sea reprendida seriamente por la Priora o por el Superior del Monasterio, castigándosele en caso de necesidad, incluso con la deposición del oficio de Consiliaria.

ART. III.—*De lo que debe tratarse en el Consejo.*

519. En el Consejo de las Madres, y a propuesta de la Presidenta, deben tratarse principalmente los asuntos siguientes:

1.º La institución o deposición de la Supriora, de la Maestra y Promaestra de Novicias, de la Maestra de Conversas, de la Procuradora, de la Sacristana, de las Depositarias, de la Bibliotecaria y de la Secretaria del Consejo (N. 529). Para llevar a cabo estos nombramientos, proponga la Priora para cada Oficio a la

Monja que considere más apta, y las Consiliarias, después de manifestar sus pareceres, den secretamente su voto afirmativo o negativo;

2.º La admisión en clausura de cualquiera aspirante, o, con indulto especial de la Santa Sede, de la educanda, criada o huésped para vivir dentro de la clausura;

3.º El nombramiento de dos Monjas Consiliarias, que han de examinar con la Priora a las que van a tomar el hábito, a las novicias y a las que han de hacer cualquiera de las dos profesiones (NN. 45, 105, 133);

4.º El examen y aprobación de las aspirantes al hábito, de las novicias que van a profesar temporalmente, o de las profesas temporales para hacer la profesión solemne (NN. 44, 47, 105, 106, 133, 134);

5.º La expulsión de la postulanta o novicias (NN. 42, 87);

6.º El retrasar la toma de hábito a la postulanta, la profesión temporal a la novicia, y la solemne a la profesa de votos temporales (NN. 35, 106, 134);

7.º Cuando se trate de la expulsión de alguna profesas de votos tem-

porales, el presentar por escrito las causas que motivaron tal decisión, a fin de que el Obispo, o el Superior regular, decreten la expulsión (N. 384);

8.º La expulsión de la profesa de votos solemnes (N. 391);

9.º La admisión de las Monjas profesas de otro de nuestros Monasterios;

10.º La expulsión de la sirvienta secular, de la educanda o de la huésped;

11.º El examen de las entradas y gastos del Monasterio que deben presentar mensualmente la Procuradora, la Sacristana y las demás oficiales del mismo (NN. 565, 576 7.º);

12.º Los gastos que excedan de cincuenta pesetas; esta limitación no se entiende de los gastos ordinarios y necesarios. Cuando los gastos excedan de veinte mil pesetas, se requiere además la licencia del Ordinario del lugar, o, si el Monasterio está sometido a la Orden, del Maestro General;

13.º La aceptación de cargas perpetuas de un legado o de una fundación piadosa de Misas, para lo cual se requiere también el consentimiento del Ordinario del lugar, y si el Monasterio

está sujeto a la Orden, el del Superior regular;

14.º Cualquier préstamo, en grande o en pequeña cantidad, crear un censo pasivo, la enajenación de los bienes o de las cosas preciosas, guardando siempre lo preceptuado en los NN. 589 y sigts.;

15.º El examen y aprobación de las cuentas de la administración que debe dar la Superiora *in capite* al fin de su gobierno (N. 541);

16.º El examen y aprobación de las cuentas de la administración, así como también de la relación del estado de la Comunidad, presentadas por la Priora al terminar su cargo (N. 495);

17.º La restauración o ampliación notable de los edificios del Monasterio, necesitándose además el dictamen de los peritos (633);

18.º Los asuntos que han de ser resueltos en el Capítulo conventual; lo que en el Consejo no haya sido aprobado, no puede proponerse al Capítulo (N. 522);

19.º Todos los otros asuntos de mayor importancia que ocurriesen, y todas las cosas en las que, según los sagrados cánones y estas Constituciones,

hubiese necesidad de acudir al Ordinario del lugar, o si el Monasterio está sujeto a la Orden, al Superior regular, o a la Sede Apostólica.

## CAPITULO VI

### DEL CAPITULO DEL MONASTERIO

520. Además del Capítulo electivo, del que ya se habló en el Capítulo IV, Art. I, existe en el Monasterio el Capítulo conventual, distinto del ya mencionado Capítulo de culpas (Cf. Parte I, Capít. XXVI), integrado por todas y solas las Monjas coristas profesas solemnes, que han terminado ya el cuarto año desde su primera profesión.

521. Es convocado por la Priora, cuantas veces sea necesario, con un día de anticipación, a fin de que las Vocales, sabiendo de lo que se trata, puedan pensar el asunto delante de Dios, para votar así rectamente; al efecto, la Secretaria del Consejo, por mandato de la Priora, comunique de antemano sumariamente el asunto, objeto de la votación.

522. En el Capítulo conventual de-

ben examinarse, después de su aprobación en el Consejo:

1.º Lo contenido en el N.º 519, bajo los apartados 4.º, 9.º, 13.º y 14.º;

2.º La admisión en clausura de las aspirantas;

3.º La erección o supresión de un Colegio para educar niñas.

No se proponga asunto alguno al Capítulo conventual, que antes no haya obtenido mayoría de votos de las Madres Consiliarias (Cf. N. 519, 18.º).

523. Tratándose de la confirmación del confesor ordinario para un nuevo triennio, tienen voto todas las Monjas profesas, incluso las Conversas (Can. 526; Cf. N. 274).

524. Invocado el Espíritu Santo, y propuesto el asunto por la Presidenta del Capítulo, puede cada una libremente emitir, con modestia, su parecer; pero la votación debe ser secreta bajo pena de nulidad. A continuación, pónganse de manifiesto los votos. Basta la simple mayoría de los mismos.

525. En caso de igualdad de votos, la Priora del Monasterio puede dirimir la cuestión, o proponerla a un nuevo examen del Capítulo.

526. Tanto en el Capítulo como en el Consejo, las Vocales deben votar por sí mismas, nunca por medio de otra.

527. Asista siempre la Secretaria del Consejo, y anote fielmente en el libro del Consejo la convocación hecha a su debido tiempo, el día, hora y lugar de la celebración del Capítulo; quien lo presidió; el número de vocales; los asuntos propuestos y el número de votos afirmativos y negativos, y de abstenciones, si las hubiere.

## CAPITULO VII

DE LA INSTITUCION, DURACIÓN, DEPOSICIÓN E INTERSTICIOS DE LAS DIVERSAS OFICIALAS DEL MONASTERIO.

528. Hay algunas oficialas del Monasterio que puede la Priora por sí misma nombrar o deponer, según lo juzgare conveniente delante del Señor, tales son: la Vicaria de la Priora, las Enfermeras, las Roperas, las Cantoras y otras semejantes, durando (en su oficio) hasta que sea revocada; exceptúase la Vicaria, que cesa con la Priora que le nombró.

Donde hay costumbre de que estas oficialas sean nombradas por el Consejo, consérvese.

529. Hay otras oficialas que son nombradas por la Priora con su Consejo, tales son: la Supriora, la Secretaria del Consejo, las Examinadoras de las aspirantas y de las novicias, la Maestra y Pro Maestra de novicias, la Maestra de Conversas, las Depositarias, la Sacristana, la Procuradora y la Bibliotecaria. Pueden también ser nombradas por el Superior del Monasterio.

530. La Secretaria del Consejo, las Examinadoras de las aspirantas, la Maestra y Pro Maestra de novicias y la Maestra de Conversas son elegidas por un triennio; pueden no obstante ser reelegidas.

531. La duración de dichas oficialas comienza a contarse desde el día de su nombramiento por las vocales del Consejo, o por letras del Superior del Monasterio.

532. Donde haya prevalecido la costumbre de que el Consejo nombre todas estas oficialas, cuantas veces se elige una nueva Priora, puede conservarse esta costumbre, aún cuando las

mencionadas oficiales no hayan terminado su trienio.

533. La Monja, a quien se imponga un oficio u ocupación, haga humildemente la venia delante del Prelado o de la Presidenta, y acepte lo mandado. (Acerca de la Secretaria del Consejo ya se habló en el N. 505; de las Examinadoras, en el N. 45, y de la Maestra de Conversas en los NN. 224—226.

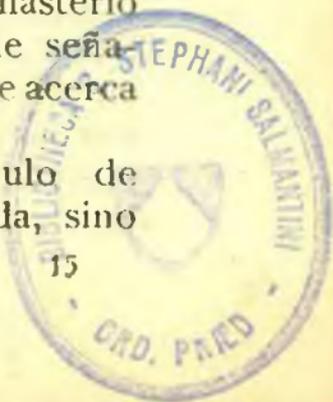
## CAPITULO VIII

### DE LA SUPRIORA

534. Vacante el cargo de Supriora, la Priora, con el Consejo de las Madres discretas, nombre dentro del mes una Supriora por tres años, debiendo elegirse de entre las Monjas que tienen voto en las elecciones.

535. Es propio de la Supriora tener diligentemente cuidado del Monasterio y de los asuntos que la Priora le señalare o permitiese, principalmente acerca de la observancia del silencio.

536. Acúcese en el Capítulo de culpas, más no sea proclamada, sino



cuando cometiere alguna falta notable, según pareciese conveniente a la Priora. Forma parte del Consejo (N. 503, 2.<sup>o</sup>), ocupa el segundo lugar después de la Priora, y, ausente ésta, toca la campanilla y dice *Fidelium, Confiteor y Adju-torium*.

537. Cuando la Supriora no es *in capite*, no teniendo entonces potestad sobre las Monjas, sino delegada por la Priora, no puede dispensarles estando la Priora en el Monasterio.

538. Muerta o depuesta la Priora, la Supriora entonces se llama *in capite*, y tiene todas las atribuciones de la Priora hasta que la nueva elegida y confirmada, haya aceptado debidamente la confirmación.

539. Puede entonces la Supriora *in capite* instituir Vicaria, admitir al hábito y a la profesión, guardando las formalidades de derecho, y hacer todo lo que comunmente puede hacer la Priora.

540. No obstante, le está prohibido, llevar a cabo cambios de importancia en el Monasterio, como sería hacer nuevos contratos o tomar notables disposiciones de orden económico, cambios y transacciones etc, a no ser que,

a juicio de las Madres del Consejo, conviniese hacerlo, por exigirlo la necesidad del Monasterio.

541. Una vez que la nueva Priora haya tomado posesión de su cargo, la Supriora deberá darle exactísima cuenta, en el primer Consejo, de las entradas y gastos habidos en el Monasterio durante la vacante del Priorato, a partir de la relación presentada por la Priora al terminar su oficio. (N. 519, 16).

542. En los números 532 y 534 se trató de la duración del cargo de Supriora; sin embargo, si terminase dentro de los dos meses que preceden a la vacante del Priorato, permanecerá en su oficio, hasta que la nueva Priora haya aceptado la confirmación.

543. Durante el triennio, y aún cuando haya sido nombrada por el Superior del Monasterio, puede ser destituida de su oficio por alguna causa grave; no puede, sin embargo, ser depuesta dentro de los dos meses que preceden a la elección de la Priora, a no ser por razón de grave escándalo.

## CAPITULO IX

### DE LA VICARIA DE LA PRIORA

544. La Priora puede nombrar Vicaria suya a una de las Monjas que tienen voto en las elecciones, dejando su nombramiento, duración y autoridad al arbitrio de la Priora. (N. 528).

545. La Vicaria de la Priora no dice el *Fidelium*, ni el *Confiteor*, ni toca la campanilla; pero, ausentes la Priora y la Supriora, hace las señales que corresponden a la autoridad, y dice *Adjutorium* al fin de la colación. Conserva el puesto que le corresponde, a no ser cuando tiene que presidir el Capítulo, y no puede hacer lo que está prohibido a la Supriora.

546. Está sujeta a las proclamaciones en el Capítulo de culpas, como las demás Monjas. Está sometida a la Supriora, dependiendo toda su autoridad de la voluntad y disposición de la Priora que la nombró.

547. El nombramiento o deposición de la Vicaria puede hacerse por escrito, firmando la Priora, o bien de viva voz,

debiendo hacerse en este caso delante de testigos o de la Comunidad.

## CAPITULO X

### DE LA MAESTRA DE NOVICIAS

548. La instrucción de las novicias debe ser confiada por la Priora, con el Consejo de las Madres, a una Maestra, a lo menos de treinta y cinco años de edad y diez de profesión, contados desde la primera, que se distinga por su prudencia, por su caridad, por su piedad, por su esmerada observancia religiosa, que a ser posible esté suficientemente instruida en el canto y ceremonias eclesiásticas, y que sea experimentada en las prácticas de devoción (Can. 559, § 1.<sup>o</sup>).

549. Si pareciese conveniente, se dará a la Maestra de novicias una Pro-Maestra, subordinada a ella inmediatamente en cuanto se relaciona con el régimen del noviciado, de edad a lo menos de treinta años, y cinco desde su primera profesión, dotada también de las mismas condiciones que la Maestra (Can. 559, § 2).

550. Ambas deben estar libres de todos los oficios y ocupaciones que puedan impedir el cuidado y gobierno de las novicias. No deben ser separadas de su cargo sin justa y grave causa, y si se trata de la Maestra de novicias, sin el beneplácito del Superior del Monasterio (Can. 559, § 3).

551. La Maestra de novicias es también la encargada de las postulantas y de las Monjas coristas de votos temporales (N. 74).

552. Solo la Maestra tiene el derecho y el deber de cuidar de la educación de las novicias, y a ella sola corresponde el gobierno del noviciado, en tal forma, que a nadie, bajo ningún pretexto, es permitido inmiscuirse en estas cosas, exceptuados el Superior del Monasterio, la Priora y los Visitadores; en lo que se refiere a la disciplina general del Monasterio, la Maestra y las novicias están sometidas a la Priora (Can. 561, § 1).

553. Al fin del postulantado, dentro del año de noviciado canónico y durante el tiempo que las profesas permanecen en el noviciado, la Maestra presentará al Consejo del Monasterio una

relación de la conducta de cada una de sus alumnas, una vez al año, y antes de cada uno de los exámenes que hayan de sufrir (Can. 563).

554. La Maestra de novicias está gravemente obligada a procurar con todas sus fuerzas, que sus alumnas se ejerciten continuamente en la disciplina religiosa en conformidad con las Constituciones, según lo indicado en los NN. 89—104.

Los deberes de la Maestra para con las novicias están señalados en estos números.

555. La Maestra de novicias tiene voto en el Consejo del Monasterio (N, 503, 3.º), oficia en algunas fiestas solemnes según la costumbre del Monasterio, y tiene su puesto inmediatamente después de la Supriora. Si ha ejercido este cargo durante diez años seguidos, goza mientras viva de estos privilegios, aprobándolo el Superior del Monasterio.

.....

## CAPITULO XI

### DE LA IGLESIA, DE LA SACRISTÍA Y DE LA SACRISTANA

#### ART. I.—*Del culto a la Eucaristía*

556. El Stmo. Sacramento de la Eucaristía no debe guardarse dentro del coro o del recinto del Monasterio, sino en el lugar más principal y decente de la Iglesia, por consiguiente generalmente en el altar mayor, a no ser que haya algún otro sitio que parezca más cómodo y digno (Can. 1265—1268).

557. El altar donde se guarde el Stmo. Sacramento debe adornarse más que todos los otros, de tal modo, que su mismo ornato despierte la piedad y devoción de los fieles (Can. 1268, § 4).

558. Delante del tabernáculo del Smo. Sacramento debe lucir día y noche una lámpara por lo menos, alimentada con aceite de olivas o cera de abejas; donde no pueda adquirirse aceite de olivas, el Ordinario del lugar tiene potestad para conmutarlo, según su pru-

dencia, por otros aceites, a ser posible vegetales (Can. 1271).

559. La llave del tabernáculo, donde está colocado el Santísimo Sacramento, debe ser guardada diligentemente (Can. 1269, § 4).

560. Por cualquiera causa justa, sin licencia del Ordinario, pueden tener exposición privada o con el copón; también pueden tener exposición pública, o sea con la custodia, el día de *Corpus Christi* y durante toda la infraoctava en las Misas solemnes y en Vísperas. En lo restante del año, no puede tenerse exposición pública sino por justa y grave causa, principalmente pública, y con la licencia del Ordinario del lugar, a no ser que el Monasterio tenga privilegio especial para exponer solemnemente todos los días (Can. 1274, § 1).

561. Las hostias consagradas sean recientes, y renuévense todas las semanas, consumiéndose las antiguas, a fin de que no haya el menor peligro de corrupción. Guárdense fielmente las instrucciones que sobre el particular diese el Ordinario del lugar (Can. 1272).

562. Los días de Jueves y Viernes Santo, las Monjas, con toda devoción y

recogimiento, velen ante el Monumento donde está reservado el Stmo. Sacramento; esto mismo deberán observar con toda diligencia, siempre que el Stmo. Sacramento esté expuesto a la adoración pública. Se recomienda además, que los días festivos, por lo menos, no esté solo en la iglesia el divino Jesús, amante de las Vírgenes; sino que durante el día haya siempre una Monja que le esté adorando, cuando no esté la Comunidad en el coro.

ART. II—*De la Sacristana*

563. Nómbrase una Sacristana por tres años, elegida entre las Monjas que tienen voto en las elecciones, la cual cuidará de la iglesia y sacristía, y de las cosas sagradas pertenecientes al culto.

564. Sin licencia de la Priora no podrá gastar nada de lo que reciba, ni aún bajo pretexto de adornar la iglesia, contratar música, etc.

565. Todos los meses dará cuenta al Consejo de los ingresos y gastos hechos, así como también de la aplicación de las Misas celebradas (N. 519, 11.º).

566. Si recibe alguna cosa de valor, debe presentarla cuanto antes a la Priora, y observar lo que se prescribe en el n.º 570 acerca de los inventarios. Veáse además el n.º 417.

567. La Sacristana por razón de su oficio debe procurar.

1.º Que los ornamentos, vasos sagrados y demás utensilios de la iglesia estén escrupulosamente limpios y colocados con perfecto orden;

2.º Que los altares estén convenientemente adornados, especialmente en los días de las fiestas solemnes;

3.º Que la lámpara, que está ante el Stmo. Sacramento de la Eucaristía, esté encendida de día y de noche;

4.º Que las hostias para el santo sacrificio de la Misa sean recientes y limpias, y el vino sea puro;

5.º Que no falten las velas necesarias, y que sean de la clase que está mandada;

6.º Que la iglesia esté limpia, y se abra y se cierre a las horas establecidas, entregando las llaves a la Priora todas las tardes;

7.º Que estén preparadas las vestiduras necesarias para la Misa y Bendi-

ción y para las otras funciones, antes que lleguen el sacerdote y los ministros;

3.º Guárdese silencio absoluto en la iglesia y sacristía; si fuese necesario decir algo, ha de ser brevemente y en voz baja.

568. Trate a los sacerdotes con reverencia y respeto, y prepare con tiempo lo necesario para las funciones religiosas.

569. La Sacristana puede tocar y suministrar los vasos sagrados, corporales, paliás y purificadores; pero no podrá lavarlos, sino después que lo haya hecho algún clérigo constituido en órdenes mayores, a no ser que tenga licencia de la S. Sede. (Cf. Can. 1306).

570. La sacristana, al terminar su oficio, debe dar cuenta detallada de su administración, y presentar y entregar el inventario.

.....

## CAPITULO XII

### DE LOS BIENES TEMPORALES Y SU ADMINISTRACIÓN

#### ART. I—*De la Procuradora del Monasterio*

571. Los bienes del Monasterio, réditos, productos y otros bienes inmuebles, no se pueden tener, comprar o guardar sino en común (C. 531).

572. En virtud de la profesión solemne, pertenecen al Monasterio, no solo las dotes de las Monjas que fallecieren (n.º 29), sino también los bienes que adquiriese cualquier religiosa de votos solemnes. Las dotes de las profesas de votos temporales, que muriesen antes de la profesión solemne, pertenecen también al Monasterio (n.º 29).

573. En cada Monasterio debe haber una Economa o Procuradora que administre los bienes temporales, y debe ejercer su oficio al tenor de las Constituciones. (C 516, § 2).

574. La Priora de ningún modo puede desempeñar el oficio de Procuradora, y cuando vaque ésta, debe

nombrar otra dentro del mes con el Consejo de las Madres, o solicitar del Superior del Monasterio su nombramiento (N. 529).

575. Para este oficio debe nombrarse una Monja fiel, prudente, discreta y hábil, que sea corista profesa de votos solemnes.

576. En el desempeño de su oficio:

1.º Procure conservar y administrar con fidelidad y prudencia los bienes del convento;

2.º Atienda en todas las cosas a lo que le ordene la Priora;

3.º Observe fielmente las leyes del depósito (N. 582);

4.º Exija a tiempo los réditos anuales del Monasterio, y de las Monjas, si los hubiere.

5.º No gaste aquellas cantidades que se destinan a veces para amortizar los censos;

6.º Sea diligente en administrar lo necesario a las enfermas;

7.º Todos los meses dará cuenta de los ingresos y gastos del Monasterio ante el Consejo de las Madres, sin excusa alguna (Cf. 519, 11.º).

8.º Al terminar su cargo dará cuen-

ta de su administración al Consejo, y le presentará el inventario correspondiente.

577. Todo el dinero, de donde quiera que provenga, y aunque fuese dado a alguna Monja o a la Priora para ellas en particular, anótese, por la Procuradora, en el Libro de cuentas, entregándolo para ingresarlo en el depósito común.

578. La Procuradora que no haya sido fiel una vez en su administración, quedará privada para siempre de este oficio.

ART. II.—*Del Depósito y de las Depositarias.*

579. Elíjase en el Monasterio alguna habitación segura y bien cerrada, que debe llamarse el *Depósito común*, cuya llave guarde siempre la Priora.

580. En el depósito habrá una caja o arca sólida, en la que se ingresarán, por lo menos cada mes, no solo los réditos de las dotes de cada Monja, sino también el dinero los títulos donde quiera que precedan, a no ser que,

previo el acuerdo del Consejo, se depositen en algún Banco con las oportunas garantías; este depósito debe, no obstante, constar en el Libro del Depósito.

581. La caja debe estar cerrada con tres llaves distintas, de las cuales una la tendrá la Priora, y las otras dos estarán en poder de dos Madres de Consejo, o de dos Monjas que tengan voto en las elecciones, probadas por su fidelidad y costumbres, e instituidas Depositarias por la Priora con el Consejo (NN. 519, 1.º; 529).

582. Las leyes, que deben observarse en la administración del Depósito común, son éstas:

1.º Reúnanse todos los meses la Priora y las dos Depositarias, para anotar y colocar en el Depósito los ingresos que hayan entrado en el Monasterio por conducto de cualquiera religiosa. Ninguna de las oficiales del Monasterio emprenderá o hará algo de importancia, sin consultar antes a la Priora, aunque hubiese recibido dinero o donativos para ello de sus parientes o de extraños, sin que antes se hubiese ingresado en el Depósito.

2.º Todos los meses las oficiales del

convento someterán a la aprobación del Consejo de las Madres, la nota de cuanto hayan recibido, a las cuales corresponde examinar, aprobar y enmendar todas las cuentas del Monasterio.

3.º Todo el dinero y los títulos bancarios (que equivalen a dinero) deben aportarse al Depósito común, salvo lo dicho en el N.º 580, para depositarlos y guardarlos en la caja, de donde no pueden sacarse sino en presencia de la Priora y Depositarias, anotando en el *Libro Mayor*, el empleo que se les ha dado.

4.º Ninguna de las oficialas del Monasterio podrá gastar cantidad alguna, sin ser antes anotada en el Libro de Depósito, y entregada a las mismas por la Priora y las Depositarias.

5.º El *Libro Mayor* debe guardarse siempre en la caja del Depósito, sin que pueda sacarse sino en presencia de la Priora y de las Depositarias, ni trasladarse a otro sitio, sino para presentarlo al Ordinario del lugar o al Superior regular, cuando se deba darles cuenta de la administración.

6.º En este libro anotarán la Priora y Depositarias, por una parte, lo reci-

bido y los créditos de la Procuradora, Sacristana y demás oficialas del Monasterio, de suerte que nada se reciba sin consignarlo en dicho libro. Y de otra parte, anoten los gastos y deudas hechos, de modo que comparando los gastos con los ingresos y conocido el remanente o saldo de la caja, fácilmente se pueda dar cuenta, y conocer si los bienes del Monasterio se administran bien.

7.º Este estado de cuentas, que ha de exigirse gratis, debe darlo la Priora, al finalizar cada año, al Ordinario del lugar y al Superior regular, por escrito y firmado por las Madres Consejeras, guardándose una copia en el Archivo del Monasterio (Can. 535, § 1).

8.º Para administrar las dotes de las Monjas, obsérvese además lo prescrito en los NN. 28 y 30.

583. Las Madres Consiliarias vigilarán con toda solicitud, para que, tanto la Priora como la Procuradora y las demás oficialas del Monasterio, guarden las leyes del Depósito, expuestas en el número anterior, con la mayor escrupulosidad y diligencia.

584. Las Depositarias se abstendrán de manifestar a los seglares las canti-

dades que haya en el Depósito o en los Bancos (conforme al N. 580)

585. Ninguna Monja, ni aún la Priora, reciba cualquier clase de depósito, aunque sea de sus parientes, sino para ingresarlo en la caja, y previo el examen de la cantidad, o el reconocimiento del objeto depositado, hecho ante las Depositarias y el depositante, a quien se dará un recibo de lo ingresado.

ART. III.—*De los contratos.*

586. Los bienes temporales, ya corporales, muebles o inmuebles, ya incorporeales, que pertenezcan al Monasterio, son *bienes eclesiásticos*. Se llaman *sagrados*, los que mediante la consagración o bendición se destinan al culto divino; y se llaman *preciosos*, los que tienen un valor notable, por razón del arte, de la historia, o de la materia que lo forman (Can. 1497, §§ 1 y 2).

587. Extinguido el Monasterio, a la S. Sede corresponde disponer de sus bienes, salvo siempre la voluntad de los donantes.

588. Para colocar el dinero de los

dotes u otras cosas, o para variar la colocación de las mismas, la Priora necesita no sólo del consentimiento de las Madres de Consejo, manifestado por votación secreta, sino también el consentimiento del Ordinario del lugar y del Superior regular.

589. Para enajenar las cosas del Monasterio, muebles o inmuebles, que pueden conservarse sin deterioro, se requiere (Can. 1530, 1532):

1.º Valoración de la cosa, hecha por peritos de confianza y por escrito;

2.º Causa justa, esto es necesidad urgente, manifiesta utilidad del monasterio, o piedad;

3.º Licencia de la S. Sede (sin la cual la venta o contrato será nulo) si su valor excede de 30.000 ptas. o francos; si pasa de 20.000, pero no pasa de 30.000, bastará la licencia por escrito del Ordinario del lugar, y si el Monasterio depende de la Orden, la de el Maestro General; sino pasa de 20.000, basta el consentimiento escrito del Ordinario del lugar y de su Superior regular; por último, si el valor no pasa de 500 ptas. o francos, basta el consentimiento del Consejo y del Capítulo

del Monasterio. Si se trata de enajenar cosas preciosas, siempre se necesita autorización de la S. Sede, bajo pena de nulidad del contrato.

590. Para contraer deudas u obligaciones que pasen de 30.000 pesetas o francos oro, se necesita el beneplácito de la S. Sede, bajo pena de nulidad del contrato; si la suma no pasa de 30.000, pero es más de 20.000, basta el permiso por escrito del Ordinario del lugar, y si el Monasterio está sujeto a la Orden, el del Mtro. General; pero si la suma no pasa de 20.000, basta la licencia por escrito del Ordinario del lugar y la del Superior regular (Can. 534, § 1).

591. Al hacer la petición del permiso para contraer deudas u obligaciones, se deben manifestar las otras deudas u obligaciones que gravan actualmente al Monasterio, pues de lo contrario el permiso obtenido sería inválido (Can. 534, § 2).

592. La Priora no haga ningún préstamo sin el consentimiento, manifestado por votación secreta, del Capítulo, al cual se debe declarar fielmente la suma total del préstamo, y salvo

siempre lo dispuesto en el N 590. La Priora evite por todos los medios contraer deudas peligrosas, y procure saldar las contraídas, al tenor del número 594.

593. No se contraigan censos pasivos, a no ser que a ello obligue alguna necesidad urgente, y que no pueda remediarse de otro modo. Para contraerlos, la Priora debe presentar por escrito el consentimiento del Consejo y del Capítulo al Ordinario del lugar, y al Superior regular si el Monasterio está sujeto a la Orden, para conseguir el permiso correspondiente, y salvo siempre lo dispuesto en el n.º 590 (Cf. Can. 534, § 1; 1538, § 1).

594. Para amortizar los censos pasivos, debe reservarse y depositarse todos los años alguna cantidad de dinero, señalada por el Superior del Monasterio (Can. 1538, § 2).

595. 1.º Las cosas sagradas no se presten para usos impropios de las mismas (Can. 1537).

2.º Al vender o permutar las cosas sagradas, no se tendrán en cuenta para su valoración, la consagración o bendición de las mismas (Can. 1539, § 1).

596. 1.º No se permita a las Religiosas, hacer donativos de los bienes del Monasterio, ni gastos extraordinarios, sino para hacer limosna o por otra causa justa, y con permiso de la Priora, si la suma no pasa de cincuenta pesetas o francos; del Consejo, sino pasa de quinientas; y además, del Superior del Monasterio si pasa de quinientas (Cf. Can. 537).

2.º Eviten las Monjas perjudicar los intereses de la Comunidad con sus regalos indiscretos, y tengan presente, que los rieles, más buscan en las Religiosas las oraciones, que los bienes temporales.

597. El Superior del Monasterio no autorice el contraer deudas, si no le consta, que con los réditos se pueden pagar los intereses, y, dentro de un plazo no muy largo, amortizar el capital prestado (Can. 536, § 5).

#### ART. IV.—*De los arriendos.*

598. Para hacer un contrato de arrendamiento, si su precio pasa de 30.000 pts. o frcs. oro, y el arriendo se hace por más de nueve años, se necesita el beneplácito de la S. Apostólica;

si ha de durar menos de nueve años, aunque exceda la suma dicha, o, si el precio no excede esa suma, aunque el tiempo sea más de nueve años, se requiere y basta la licencia del Superior del Monasterio, previo el consentimiento del Consejo y el del Ordinario del lugar, obtenido por escrito (Can. 1541, § 2).

599. Si el precio del arriendo no pasa de mil pts. o frcs. oro, y se hace por menos de nueve años, puede pactarse por la Priora con aprobación de su Consejo, y notificándolo al Ordinario del lugar y al Superior regular.

ART. V.—*De las fundaciones pías.*

600. Se llaman fundaciones pías, aquellos bienes temporales cedidos al Monasterio con la obligación de celebrar con los réditos anuales de dichos bienes, por siempre o por algún plazo largo de tiempo, algunas misas o funciones religiosas; o hacer obras de caridad y beneficencia, como admitir para religiosas, jóvenes pobres, que no tienen dote (Can. 1544, § 1).

601. Las fundaciones hechas de

palabra, deben consignarse por escrito, y guardarse en el archivo del Monasterio un ejemplar de las escrituras. (Can. 1548).

602. 1.º Hágase una lista de las obligaciones que gravan al Monasterio por razón de las fundaciones piadosas, la cual debe guardarse en el Archivo.

2.º Además del libro de las misas, llévase y guárdese otro donde consten las cargas perpetuas y temporales, anotando su cumplimiento y las limosnas, para dar cuenta exacta de todo al Ordinario del lugar y al Superior regular. (Can. 1549, §§ 1, 2. Cf. N.º 491).

603. Está reservado a la S. Sede autorizar la disminución de las cargas fundacionales, a no ser que expresamente se prevea el caso en las escrituras de fundación. (Can. 1517, § 1).

604. Si el cumplimiento de las cargas resultare imposible por haberse disminuído notablemente los réditos, o por otra causa, sin culpa de los administradores, entonces el mismo Ordinario, oídos los interesados, puede disminuir aquellas cargas, respetando en lo posible la voluntad de los fundadores; se exceptúan las misas, cuya reducción

compete siempre y únicamente a la Sede Apostólica (Can. 1517, § 2).

### CAPITULO XIII

#### DE LA BIBLIOTECA Y DE LA BIBLIOTECARIA

605. En la Biblioteca del Monasterio debe haber libros que traten de cosas espirituales, vidas de santos y beatas de nuestra Orden, sus escritos, o los de otros varones venerables que se refieran a la Orden. En ella deben guardarse también las revistas piadosas publicadas por nuestros Hermanos para ilustrar a los fieles.

606. No debe haber libro alguno espiritual en la Biblioteca, y se prohíbe a las Religiosas que lo lean, si lo encuentran allí, que no esté aprobado por la legítima autoridad eclesiástica.

607. La Priora con su Consejo debe nombrar por tres años una Bibliotecaria de entre las Monjas profesas de votos solemnes, la cual cuidará de los libros de la Comunidad, haciendo un catálogo de los mismos, los colocará ordenados en la Biblioteca y guardará las llaves de la misma.

608. Los libros que tienen las Monjas para su uso, se llevarán a la Biblioteca cuando fallezcan. Pero si ésta estuviere provista de ellos, entonces se podrán cambiar o vender, tomadas las debidas precauciones que manda el Derecho, a no ser que se trate de libros corrientes y de poco precio, cuyo uso puede la Priora conceder a las religiosas que los necesiten.

609. Los libros, que forman parte de la Biblioteca, no se pueden sacar sino por tiempo limitado, y con permiso de la Priora.

610. La Bibliotecaria se encargará de escribir con toda exactitud y verdad la crónica de los sucesos extraordinarios ocurridos en el Monasterio, continuándola todos los años, y la Priora debe leerla al finalizar cada año, firmándola y la mandará poner en el Archivo.

## CAPITULO XIV

DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LAS  
OFICIALAS DEL MONASTERIO

611. Para la buena administración del Monasterio debe haber los libros

siguientes: Libro de Consejo y del Capítulo conventual, de cuya redacción se encargará la Secretaria del Consejo, la cual debe anotar en él:

1.º Todas las actas del Consejo y del Capítulo conventual, el día, mes y año de su celebración; quien lo preside, número de vocales, asuntos que se trataron, y el número de votos favorables o contrarios que hubo (N 505, 527).

2.º Las ordenaciones del Superior regular, del Visitador y del Ordinario del lugar dadas al Monasterio.

3.º El día y hora en que cada Priora acepta la confirmación o institución de su cargo (N.º 474) y el día en que se instituye cada una de las oficiales del Monasterio.

612. El Libro de las postulantas, que lo llevará la Maestra de Novicias, y en el cual debe consignar diligente y escrupulosamente el nombre de cada postulanta, ya de coro o conversa, día de su ingreso en el Monasterio, y todo lo que trae consigo, como ropas, libros, utensilios y dinero; también anotará la declaración a que alude el N. 24, 1.º (Cf. NN. 24, 2.º; 26).

613. El Libro de las tomas de hábito y de las profesiones, que también llevará la Maestra de Novicias, y en él hará constar:

1.º El resultado del examen ante el Consejo que precede a la toma de hábito y a las dos profesiones (NN. 4, 105, 133);

2.º La exploración de la voluntad que se hace antes de la toma de hábito y de ambas profesiones por el Ordinario (NN. 51, 110, 137);

3.º El dote que traiga cada una (N. 28);

4.º La dispensa de impedimentos que fuere necesaria para tomar el hábito o profesar (NN. 57, 58);

5.º Las preguntas y protestas prescritas, que, antes de la toma de hábito y de ambas profesiones, deben hacerse a las novicias y religiosas (NN. 53, 54, 114, 1.º, 2.º; 139);

6.º La práctica de los ejercicios espirituales en tiempo oportuno antes de la toma de hábito y de las dos profesiones (NN. 52, 113, 139);

7.º La toma de hábito de cada novicia, corista o conversa (N. 69);

8.º Las profesiones temporales, o

su renovación cuando ocurra, y las solemnes de todas las Religiosas coristas o conversas (NN. 124, 117, 143);

9.º El nombre del sacerdote que preside el acto de la toma de hábito o los de una y otra profesión, y el de la Priora que dé el hábito, o reciba los votos (NN. 65, 116, 140);

10.º La notificación que se hace al Párroco de la Religiosa de haber hecho los votos solemnes (N. 144);

11.º La salida o expulsión de una novicia, y las causas de la misma cuando es despedida (NN. 86-88, 109);

12.º El traslado a otro Monasterio o Instituto, y la salida de la Orden (N. 383);

13.º La expulsión de una profesa de votos temporales y sus causas (Número 385, 5.º);

14.º La expulsión de una profesa solemne y sus causas (N. 391).

614 El Libro de cuentas mensuales de la Procuradora, en el cual ésta debe anotar con claridad y en detalle, por un lado todos los ingresos, y por otro los gastos de cada mes habidos en el Monasterio, y someterlo a la aprobación de la Priora y su Consejo al finalizar cada mes (NN. 577; 576, 7.º).

615. El Libro Mayor del Depósito, que estará a cargo de las Depositarias, y debe permanecer siempre en el Depósito (N. 582).

616. El Libro del inventario general, donde la Priora y las Depositarias deben consignar todo el patrimonio del Monasterio, así como toda deuda activa y pasiva, y los cambios habidos en su patrimonio o en sus deudas.

617. El Libro de inventarios de las oficinas, en el cual las Depositarias deben anotar todas las cosas pertenecientes a cada oficina del Monasterio.

618. El Libro de las Misas, donde se anotarán con exactitud las Misas manuales y *quasi* manuales con sus respectivos estipendios y su celebración. Este Libro lo tendrá el Capellán o Rector de la iglesia, quien lo presentará al Ordinario del lugar, o al Visitador regular, si el Monasterio está sujeto a la Orden, cuando se haga la visita o más veces.

619. El Libro donde se hagan constar las cargas perpetuas y temporales del Monasterio, así como su cumplimiento y las limosnas correspondientes. Este Libro debe guardarlo la Priora (N. 602, 2.<sup>o</sup>).

620. El Libro de defunciones, donde la Sacristana, que debe tenerlo, anotará no sólo los nombres de las Religiosas fallecidas, sino también el de las personas que reciban sepultura en el cementerio del Monasterio (N. 417).

## CAPITULO XV

### DEL ARCHIVO Y DE LA ARCHIVERA DEL MONASTERIO

621. Elijase en el Monasterio un lugar seguro, llamado Archivo, que debe estar siempre cerrado con llave, y puede instalarse en la misma habitación del depósito, con sus armarios y departamentos correspondientes.

622. En el Archivo deben guardarse:

1.º Todos los documentos emanados de la Sede Apóstolica, del Ordinario del lugar y del Superior regular relativos al Monasterio o a las cosas de las Monjas;

2.º Los libros antiguos donde constan las deliberaciones del Consejo;

3.º Los documentos antiguos sobre donaciones o aceptaciones, y los libros de cuentas que ya no estén en uso;

4.º Todos los documentos relativos a la fundación del Monasterio, privilegios, contratos, derechos e historia del mismo.

623. La Archivera haga un catálogo completo de todos los libros, documentos y cosas guardadas en el Archivo (Can. 375, § 2; Cfr. n.º 629).

624. De ningún modo se saquen documentos del Archivo sino en presencia de la Priora, y de modo que, conste por algún escrito lo que se sacó, hasta su devolución.

625. La Priora, con su Consejo, debe nombrar Archivera por tres años a la Secretaria del Consejo, o a otra Religiosa a propósito para ello, la cual se encargará de hacer todos los inventarios; éstos deben ir siempre firmados por la Priora.

626. Todos los años, por Enero, debe la Archivera añadir al catálogo de las escrituras guardadas en el Archivo, aquellas que se hayan hecho el año anterior, y las que por descuido no se hubieren catalogado.

627. La Archivera, antes de que se entregue a las nuevas oficialas su respectivo inventario, debe anotar en el

libro de inventarios de las oficinas, las innovaciones ocurridas en cada inventario.

628. La Priora, al terminar su oficio, debe enviar al Superior del Monasterio una copia del inventario de todos los bienes y réditos del Monasterio.

629. El Archivo debe estar provisto de dos llaves, de las cuales una estará en poder de la Priora, y la otra en poder de la Archivera.

## CAPITULO XVI

### DE LOS EDIFICIOS Y NUEVAS CONSTRUCCIONES

#### ART. I.—*De los edificios.*

630. La edificación de los Monasterios sea humilde y modesta, de modo que no sobresalga por su elegancia ni suntuosidad, y procúrese diligentemente, que las distintas oficinas estén dispuestas de tal modo, que faciliten la observancia religiosa.

631. En nuestras iglesias se permite y recomienda una decoración rica

en imágenes, pinturas y otras cosas que favorezcan la piedad.

632. Ante todo atiéndase a las disposiciones sobre la clausura, para que se observen indefectiblemente (Cf. números 178 y siguientes).

633. En el Monasterio, o en los edificios pertenecientes al mismo, no se haga ninguna ampliación notable sin consentimiento de las Madres de Consejo y bajo el dictamen de los peritos, observando lo que está mandado, si el gasto ha de exceder de 500 pesetas o francos oro.

634. Las obras legítimamente empezadas por una Priora, debe continuarlas su sucesora, de suerte que no puede emprenderse otra nueva sin terminar las anteriores, a no ser que se trate de algún derrumbe, o de parte que amenace ruina, y cuya reparación sea urgente.

#### ART. II.—*De las nuevas Fundaciones.*

635. 1.º No se funde ningún Monasterio, sin que prudentemente se prevea, que con sus propias rentas, o de algún otro modo, ha de proveerse a las

Religiosas lo necesario para vivir y sustentarse (Can. 496).

2.º Para erigir un nuevo Monasterio se necesita el beneplácito de la S. Sede y el del Ordinario del lugar, dado por escrito, y además la autorización del Maestro General de la Orden.

636. La edificación se hará bajo la dirección de los peritos en el arte, estudiando la disposición y el plano del edificio, que no debe variarse a capricho de las Superiores.

637. Los encargados de la edificación o reedificación del Monasterio deben presentar al Superior regular los planos de la misma, y sin cuya licencia no pueden cambiarlos. Las obras no deben comenzar sin tener antes el dinero suficiente para terminarlas.

638. No se acepte en adelante ningún Monasterio, a no ser que puedan observarse en él fielmente las Constituciones.

639. Tampoco se acepte Monasterio alguno, si este no ha de quedar a la libre disposición de los Superiores, según mandan nuestras leyes y Constituciones; de lo contrario, todo será nulo e inválido.

640. En el nuevo Monasterio deben asignarse Religiosas ejemplares y suficientes en número, es decir, diez como mínimun, de las cuales ocho al menos serán coristas profesas, para que al punto e indispensablemente comiencen en él la vida común y las demás observancias de la vida regular.



## APENDICE

---

### DE LAS MONJAS DOMINICAS QUE SOLO HACEN VOTOS SIMPLES

641. Nuestras Religiosas, cuyos votos son solemnes por razón de su instituto, pero que por privilegio de la S. Apostólica, y atendiendo las circunstancias actuales (Can. 488, 7.<sup>o</sup>) sólo hacen votos simples, están obligadas a observar estas Constituciones con las variantes siguientes:

1.<sup>o</sup> Cada Religiosa profesada conserva la propiedad de sus bienes y capacidad para adquirir otros nuevos. Mas, antes de hacer la profesión de votos simples, debe la novicia ceder a quien le plazca la administración de sus bienes mientras tenga los votos simples, y disponer libremente de su uso y usufructo (Can. 580. 1.<sup>o</sup>);

2.<sup>o</sup> No está obligada a hacer la renuncia de que se habla en el n.<sup>o</sup> 138;

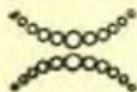
3.<sup>o</sup> La novicia antes de la profesión de votos temporales haga con libertad

testamento de los bienes que actualmente posee, o que pueda adquirir (Can. 569, 3.º), el cual no podrá variar sin permiso de la S. Sede, una vez hecha la profesión, o sin permiso del Superior del Monasterio, si por razón de urgencia no hay tiempo de recurrir a aquella, o de la Priora, si tampoco lo hubiere para acudir al Superior (Can. 583, 2.º);

4.º Estas Monjas no tienen clausura papal, pero están obligadas a ella en cuanto sea posible, en virtud de estas Constituciones, y el Obispo pueda imponerla bajo pena de excomuni6n;

5.º Después de la profesión perpetua se obligan a la recitaci6n del Oficio divino en virtud de las Constituciones, pero no por ley eclesiástica.

642. La fórmula de la profesi6n temporal o perpetua es la prescrita en los NN. 119 y 141 respectivamente.



## DECRETO

---

N. 4617 | 28

Habiendo sido presentadas a esta Sagrada Congregación de Religiosos las Constituciones de las Monjas de la Sagrada Orden de Predicadores, redactadas en latín y acomodadas a las normas del derecho Canónico, para obtener la aprobación de la S. Apostólica, esta Sagrada Congregación, previo un detenido examen de las mismas, y requerido además el dictamen de una comisión especial sobre ellas, después de hacer las oportunas modificaciones, las ha creído dignas de aprobación, y al efecto las presentó a N. Smo. Pontífice Pío XI, sometiéndolas a su supremo juicio.

Su Santidad, en audiencia del 15 de Noviembre de 1929 concedida al infrascripto Cardenal Prefecto de la Congregación de Religiosos, se ha dignado aprobar y confirmar dichas Constituciones según se contienen en este ejemplar, cuyo autógrafo se conserva

en el Archivo de la dicha Congregación,  
y por este Decreto las aprueba y con-  
firma.

No obstante cualquiera cosa en  
contrario.

Dado en Roma en la Secretaría de  
la Sagrada Congregación de Religiosos,  
día mes y año arriba expresados.

*Fr. Alejo Enrique M. Card. Lepicier*

*O. S. M.*

*Prefecto*

(Sello)

*Vicente La Luma*

*Secret.*





	ART. II.—De la diversa obligación y duración de las normas por las que la Orden y las Monjas se rigen.....	30
	ART. III.— De la dispensa de estas normas .....	31
III	De las clases de Religiosas.....	32
IV	De la admisión en el Monasterio ....	33
V	De lo que las postulantas deben llevar al Monasterio .....	35
	ART I.—De la alimentación y del vestido	35
	ART. II.—De la dote que, debe llevarse	37
VI	Del postulante .....	40
VII	De los impedimentos para la admisión.	46
VIII	Del hábito de la Orden y de la toma del mismo .....	50
	ART. I.—Del hábito de la Orden.....	50
	ART. II.—De la toma de hábito .....	51
IX	Del noviciado y de las novicias.....	53
	ART. I.—Del comienzo del noviciado..	53
	ART. II.—Del lugar del noviciado...	54
	ART. III.—Del tiempo de probación...	55
	ART. IV.—De la instrucción de las novicias .....	59
X	De la admisión a la profesión temporal	64
	ART. I.— De la misma admisión .....	64
	ART. II.—De la disposición de los bienes temporales antes de la profesión temporal .....	66
XI	De la profesión religiosa .....	68
	ART. I.—De la profesión temporal...	68
	ART. II.—De los efectos de la profesión temporal.....	72
	ART. III.—De la admisión a la profesión solemne.....	74
	ART. IV.— De la profesión solemne...	77
XII	De los votos religiosos .....	81
	ART. I.—Del voto de pobreza y de la vida común .....	81
	ART. II.—Del voto y virtud de la castidad .....	85
	ART. III.— Del voto y virtud de la obediencia .....	87

<u>Capítulos</u>	<u>Páginas</u>
XIII De la clausura .....	89
XIV De la comunicación con las personas de afuera .....	101
ART. I.—Del locutorio.....	101
ART. II.—De las cartas.....	103
XV Del Silencio .....	105
XVI De las Monjas conversas .....	108
ART. I.—De su admisión .....	108
ART. II.—Del Oficio que deben rezar las Conversas .....	110
ART. III.—De las obligaciones de las Conversas .....	111
ART. IV.—De la Mtra. de Conversas ...	113
XVII Del Oficio de la Iglesia .....	115
ART. I.—Del Oficio divino y de su obli- gación .....	115
ART. II.—Del tiempo, lugar y modo de rezar el Oficio divino .....	119
ART. III.—De la Hebdomadaria .....	123
ART. IV.—Del rezo privado del Oficio divino .....	124
XVIII De los Sacramentos de la Penitencia y de la Sagrada Eucaristía .....	125
ART. I.—De la confesión y de los con- fesores de las Monjas .....	125
ART. II.—De la sagrada Comunión ...	130
XIX De la misa y de otros ejercicios de piedad .....	132
XX Del trabajo manual.....	136
XXI De los ayunos y de la comida .....	138
ART. I.—De los ayunos de la Orden..	188
ART. II.—De la abstinencia de carnes..	140
ART. III.—De la mesa y de su servicio.	141
ART. IV.—De la asistencia a la mesa común .....	144
ART. V.—De la lectura en la mesa ...	145
XXII De las celdas y de las camas .....	147
XXIII Del Capítulo de culpas .....	149
XXIV De las culpas y de las penas .....	152
ART. I.—De las culpas en general ....	152
ART. II.—De la culpa leve.....	153
ART. III.—De la culpa media.....	155

<u>Capítulos</u>	<u>Páginas</u>
ART. IV.—De la culpa grave . . . . .	157
ART. V.— De la culpa más grave . . . .	159
ART. VI. De la culpa gravísima . . . .	162
ART. VII — De las apóstatas y fugitivas.	163
XXV De la salida de las Monjas. . . . .	164
ART. I.—Del traslado a otro Monasterio o Religión . . . . .	164
ART. II.—De la salida del Monasterio.	166
XXVI De la expulsión de las Religiosas profesas . . . . .	168
ART. I.—De la expulsión de la profesas de votos temporales . . . . .	168
ART. II.— De la expulsión de la profesas de votos solemnes . . . . .	170
XXVII De las enfermas . . . . .	172
ART. I.—Del cuidado temporal de las enfermas . . . . .	172
ART. II.—Del cuidado espiritual de las enfermas . . . . .	175
XXVIII De la sepultura de las difuntas y de los sufragios . . . . .	178
ART. I.—De la muerte y sepultura de las Religiosas . . . . .	178
ART. II. De los sufragios . . . . .	181

## PARTE SEGUNDA

### DEL REGIMEN DEL MONASTERIO

I De la unidad de gobierno . . . . .	187
II Del Vicario, del Predicador y del Capellán de las Monjas . . . . .	189
III Del Visitador . . . . .	191
IV De la elección de la Priora . . . . .	193
ART. I.—Del Capítulo electivo . . . . .	193
ART. II.—De las cualidades del sufragio . . . . .	194
ART. III.—De la elección . . . . .	197
ART. IV.—De la confirmación de la elección . . . . .	202
ART. V.— De la postulación . . . . .	203

<u>Capítulos</u>	<u>Páginas</u>
	ART. VI.—De la autoridad y oficio de la Priora . . . . . 204
V	Del Consejo del Monasterio . . . . . 213
	ART. I.—De la formación del Consejo . . . . . 213
	ART. II.—De cómo se debe celebrar el Consejo . . . . . 215
	ART. III.—De las cosas que deben tratarse en el Consejo . . . . . 217
VI	Del Capítulo del Monasterio . . . . . 221
VII	De la institución, duración, amoción e intersticios de las diversas oficiales del Monasterio . . . . . 223
VIII	De la Supriora . . . . . 225
IX	De la Vicaria de la Priora . . . . . 228
X	De la Maestra de Novicias . . . . . 229
XI	De la Iglesia, Sacristía y de la Sacristana . . . . . 232
	ART. I.—Del culto de la Sagrada Eucaristía . . . . . 232
	ART. II.—De la Sacristana . . . . . 234
XII	De los bienes temporales y su administración . . . . . 237
	ART. I.—De la Procuradora del Monasterio . . . . . 237
	ART. II.—Del Depósito y las Depositarias . . . . . 239
	ART. III.—De los contratos . . . . . 243
	ART. IV.—De los arriendos . . . . . 247
	ART. V.—De las fundaciones piadosas . . . . . 248
XIII	De la Biblioteca y la Bibliotecaria . . . . . 250
XIV	De los libros de las oficiales del Monasterio . . . . . 251
XV	Del Archivo y Archivera del Monasterio . . . . . 256
XVI	De las edificios y nuevas construcciones . . . . . 258
	ART. I.—De los edificios . . . . . 258
	ART. II.—De las nuevas fundaciones . . . . . 259
APENDICE.	—De las Religiosas Dominicás que solo tienen votos simples . . . . . 263
DECRETO	de Aprobación . . . . . 264

\*\*\*\*\*